

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10 No. 14 – 33.

Bogotá D.C., Veintiocho (28) de Febrero del dos mil veinticuatro (2024).
Radicado: 110014003062 2022 01238 00

Vista la solicitud que antecede, al tenor de lo previsto en el artículo 135 del Código General del Proceso, del escrito de nulidad presentado por la demandada, córrase traslado a la parte demandante por el término de tres (3) días, conforme con lo preceptuado en el canon 134 *ibídem*.

Cumplido lo anterior, ingrésese al despacho para resolver lo que en derecho corresponda

Notifíquese,



LUIS CAMILO PENA RINCÓN

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Secretaría

Por anotación en el Estado No.007 de fecha 29 de febrero de 2024
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

HAROLD DAVID CHOLÉS CARDENAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10 No. 14 – 33.

Bogotá D.C., Veintiocho (28) de Febrero del dos mil veinticuatro (2024).
Radicado: 110014189044 2023 00660 00

Revisado el escrito de la demanda y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso y en armonía con la ley 2213 de 2022, se **INADMITE** la misma. Para que en término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo de acuerdo con lo siguiente.

1. **Acredítese** el cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 2o artículo 245 del Código General del Proceso si bien es cierto, el documento objeto de ejecución se le omitirá su presentación en original en el proceso como requisito *per se* para librar mandamiento de pago, no es menos cierto, que es menester, por parte del demandante o aportante indicar en la demanda en donde se encuentra el original y en el caso concreto deberá, bajo la gravedad de juramento afirmar que el título valor se encuentra en su poder, fuera de circulación comercial y que así permanecerá durante el trámite del proceso hasta su culminación o terminación.

Presentar nuevamente la demanda integrando en ella los aspectos que conforme al auto inadmisorio deben ser subsanados, en un solo escrito como mensaje de datos junto con sus anexos a través del correo institucional del Juzgado

Notifíquese,



LUIS CAMILO PENA RINCÓN

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Secretaría

Por anotación en el Estado No.007 de fecha 29 de febrero de 2024
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

HAROLD DAVID CHOLÉS CARDENAS

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10 No. 14 – 33.

Bogotá D.C., Veintiocho (28) de Febrero del dos mil veinticuatro (2024).

Radicado: 110014189044 2023 00668 00

En vista de que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84, 85 y siguientes, así como el 422 y 424 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), y artículos 709 y 621 del Código de Comercio, este Juzgado:

RESUELVE

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de **FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S.**, contra **JOSE LUIS RODRIGUEZ SILVA**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$7'000.000** por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré No. **26869036**.
2. Por la suma de **\$1'039.829** por concepto de intereses remuneratorios o de plazo causados y no pagados generados desde el 13 de junio de 2023 hasta el 16 de noviembre de 2023.
3. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente permitida sobre el capital relacionado en el numeral 1. Que de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, certifique la Superintendencia Financiera, liquidados a partir del día **17 DE NOVIEMBRE DE 2023** y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

Se **ABSTIENE** de librarse mandamiento de pago por los valores descritos en las pretensiones cuarta, quinta y sexta como quiera que dichos conceptos no atienden a la literalidad del título valor.

Sobre **costas** se resolverá en su oportunidad procesal.

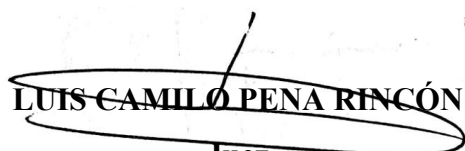
Notifíquese esta providencia de conformidad con el canon 8 de la ley 2213 de 2022 o artículos 291 y 292 del C.G.P., haciéndole saber al extremo ejecutado que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar, conforme a los preceptos 431 y 442 del C.G.P., término estos que se correrán en forma simultánea.

Se reconoce a la abogada **Natalia Peña Tarazona** como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Adviértase a los extremos procesales que todo memorial que se radique en el despacho ha de provenir de los correos electrónicos anunciados como dirección de notificación de los mismos al interior del proceso y/o los registrados por los abogados ante el Consejo Superior de la Judicatura. Debiendo encontrarse en formato PDF y legible. So pena de no ser tenidos en cuenta.

Para efectos de notificación y trámite en general de memoriales se coloca de presente a las partes que el correo electrónico de este estrado judicial corresponde a j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co Es carga del extremo actor acreditar la remisión de todos los anexos, el escrito de demanda, subsanación y auto de apremio.

Notifíquese y Cúmplase,


LUIS CAMILO PENA RINCÓN
Juez

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Secretaría

Por anotación en el Estado No.007 de fecha 29 de febrero de 2024
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

HAROLD DAVID CHOLÉS CARDENAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10 No. 14 – 33.

Bogotá D.C., Veintiocho (28) de Febrero del dos mil veinticuatro (2024).

Radicado: 110014189044 2023 00664 00

En vista de que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84, 85 y siguientes, así como el 422 y 424 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), y artículos 709 y 621 del Código de Comercio, este Juzgado:

RESUELVE

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de **AECSA S.A.S** contrarios **RIOS GUEVARA DORA MILENA**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$28'551.035** por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré No. **2702927** base de ejecución.
2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente permitida sobre el capital relacionado en el numeral 1. Que de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, certifique la Superintendencia Financiera, liquidados a partir del día **24 DE OCTUBRE DE 2023** y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

Sobre **costas** se resolverá en su oportunidad procesal.

Notifíquese esta providencia de conformidad con el canon 8 de la ley 2213 de 2022 o artículos 291 y 292 del C.G.P., haciéndole saber al extremo ejecutado que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar, conforme a los preceptos 431 y 442 del C.G.P., término estos que se correrán en forma simultánea.

Se reconoce a la abogada **CAROLINA ABELLO OTALORA** como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Adviértase a los extremos procesales que todo memorial que se radique en el despacho ha de provenir de los correos electrónicos anunciados como dirección de notificación de los mismos al interior del proceso y/o los registrados por los abogados ante el Consejo Superior de la Judicatura. Debiendo encontrarse en formato PDF y legible. So pena de no ser tenidos en cuenta.

Para efectos de notificación y trámite en general de memoriales se coloca de presente a las partes que el correo electrónico de este estrado judicial corresponde a j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co Es carga del extremo actor acreditar la remisión de todos los anexos, el escrito de demanda, subsanación y auto de apremio.

Notifíquese y Cúmplase,



LUIS CAMILO PENA RINCÓN

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Secretaría

Por anotación en el Estado No.007 de fecha 29 de febrero de 2024
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

HAROLD DAVID CHOLES CARDENAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10 No. 14 – 33.

Bogotá D.C., Veintiocho (28) de Febrero del dos mil veinticuatro (2024).
Radicado: 110014189044 2023 00661 00

Visto el escrito que antecede obrante en expediente digital (*one drive 005*), mediante el cual el demandante y su mandatario judicial, solicitan el retiro de la demanda, el despacho por ser procedente lo pedido accede a ello, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 92 del Código General el Proceso:

“Artículo 92. Retiro de la demanda. El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados.

Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas...”.

De acuerdo con la norma enunciada y dado que este proceso se cumple con los presupuestos, el Juzgado,

RESUELVE

Primero. AUTORIZAR AL RETIRO de la demanda, conforme lo solicitó la parte actora y su mandatario judicial.

Segundo. ORDENAR el archivo del expediente, háganse las anotaciones pertinentes.

Notifiquese y Cúmplase,

LUIS CAMILO PENA RINCÓN

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Secretaría

Por anotación en el Estado No.007 de fecha 29 de febrero de 2024
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

HAROLD DAVID CHOLÉS CARDENAS

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**
j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10 No. 14 – 33.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: Ejecutivo Singular **No.** 110014189044 2023 00766 00

De la revisión de la documentación y del plenario, se observa que adolece de algunas anomalías, igualmente, para evitar futuras nulidades y de conformidad con la Ley 2213 de 2022 en concordancia con el artículo 90 del Código de Procedimiento Civil, en concordancia con lo señalado en Decreto 806 de 2020, se inadmite la anterior demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, el actor subsane los siguientes aspectos:

- 1.- Adecuar los hechos y pretensiones a la literalidad del título báculo de la ejecución, y la tabla de amortización teniendo en cuenta que la obligación de pacto en cuotas.
- 2.- aportar de manera legible el título báculo de la ejecución y los anexos arrimados con el libelo.
- 3.- De conformidad con lo previsto en el inciso 2º del artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, acredite el apoderado actor, que la dirección de correo electrónico reportada en la demanda coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

De la subsanación deberá presentarse nuevo libelo demandatorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS CAMILO PEÑA RINCÓN
Juez

Juzgado 44 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá D.C veintinueve (29) de febrero de 2024 anotación en estado N° 7
de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.
Harold David Choles Cárdenas
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**
j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10 No. 14 – 33.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: Ejecutivo Singular **No.** 110014189044 2023 00771 00

De conformidad con la Ley 2213 de 2022 en concordancia con el artículo 90 del Código de Procedimiento Civil, en concordancia con lo señalado en Decreto 806 de 2020, se inadmite la anterior demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, el actor subsane los siguientes aspectos:

De conformidad con lo previsto en el inciso 2º del artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, acredite la apoderada actora, que la dirección de correo electrónico reportada en la demanda coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

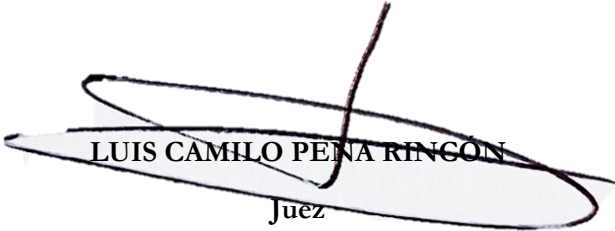
Arrime la constancia que acredite que operó la aceptación tácita frente a las facturas base de la ejecución. (Núm. 3 del art. 5 del Decreto 3327 de 2009)

Demuestre que las facturas fueron remitidas de forma electrónica al email que la parte demandada tiene inscrito para recibir notificaciones judiciales, tenga en cuenta que, al tratarse de facturas electrónicas de venta, su aceptación debe realizarse por medio “electrónico”; para demostrar que esos documentos hayan sido enviados y/o aceptados por la entidad demandada.

Compruebe que la factura electrónica de venta base de la ejecución, se encuentra inscrita ante el RADIAN y que igualmente frente a cada una de estas se inscribió el evento de su aceptación tácita y/o expresa. (Art. 2.2.2.5.4 del Decreto 1074 de 2015)

El escrito subsanatorio debe integrar la demanda junto con los aspectos que conforme al auto inadmisorio, en un solo escrito como mensaje de datos junto con sus anexos a través del correo institucional del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS CAMILO PEÑA RINCÓN
Juez

Juzgado 44 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá D.C veintinueve (29) de febrero de 2024 anotación en estado N° 7
de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.
Harold David Choles Cárdenas
secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**
j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10 No. 14 – 33.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: Ejecutivo Singular **No.** 110014189044 2023 00755 00

De conformidad con la Ley 2213 de 2022 en concordancia con el artículo 90 del Código de Procedimiento Civil, en concordancia con lo señalado en Decreto 806 de 2020, se inadmite la anterior demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, el actor subsane los siguientes aspectos:

De conformidad con lo previsto en el inciso 2º del artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, acredite la apoderada actora, que la dirección de correo electrónico reportada en la demanda coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Allegue con una fecha de expedición no superior a un mes los certificados de existencia y representación legal de las partes. (Núm. 2 del art. 84 del C.G.P.)-

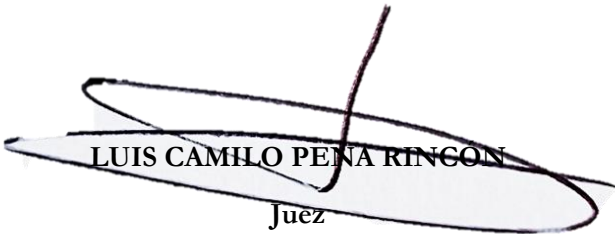
Arrime la constancia que acredite que operó la aceptación tácita frente a las facturas base de la ejecución. (Núm. 3 del art. 5 del Decreto 3327 de 2009)

Demuestre que la factura fue remitida de forma electrónica al email que la parte demandada tiene inscrito para recibir notificaciones judiciales, tenga en cuenta que, al tratarse de facturas electrónicas de venta, su aceptación debe realizarse por medio “electrónico”; para demostrar que esos documentos hayan sido enviados y/o aceptados por la entidad demandada.

Compruebe que la factura electrónica de venta base de la ejecución, se encuentra inscrita ante el RADIAN y que igualmente frente a cada una de estas se inscribió el evento de su aceptación tácita y/o expresa. (Art. 2.2.2.5.4 del Decreto 1074 de 2015)

El escrito subsanatorio debe integrar la demanda junto con los aspectos que conforme al auto inadmisorio, en un solo escrito como mensaje de datos junto con sus anexos a través del correo institucional del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS CAMILO PEÑA RINCÓN
Juez

Juzgado 44 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá D.C veintinueve (29) de febrero de 2024 anotación en estado N° 7
de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.
Harold David Choles Cárdenas
secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**
j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10 No. 14 – 33.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: Ejecutivo Singular **No.** 110014189044 2023 00764 00

De la revisión de la documentación y del plenario, se observa que adolece de algunas anomalías, igualmente, para evitar futuras nulidades y de conformidad con la Ley 2213 de 2022 en concordancia con el artículo 90 del Código de Procedimiento Civil, en concordancia con lo señalado en Decreto 806 de 2020, se inadmite la anterior demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, el actor subsane los siguientes aspectos:

1.- Adecuar los hechos y pretensiones a la literalidad del título báculo de la ejecución e indicar el de manera exacta la fecha de inicio de la mora de título báculo de la ejecución.

De la subsanación deberá presentarse nuevo libelo demandatorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS CAMILO PEÑA RINCÓN
Juez

Juzgado 44 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá D.C. veintinueve (29) de febrero de 2024 anotación en estado N° 7
de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.
Harold David Choles Cárdenas
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10 No. 14 – 33.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: Ejecutivo Singular **No.** 110014189044 2023 00761 00

Teniendo en cuenta la demanda y el documento presentado como base de la obligación cumple con los requisitos del artículo 422 Código General del Proceso y en afinidad con el canon 430 *ibidem*, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva de Mínima cuantía a favor de **BANCOLOMBIA S.A** y en contra de **YURY JASBLEIDY BAUTISTA VEGA**, por las siguientes cantidades:

Por la suma de: **(\$25.067.203.00) M/CTE**, por concepto del capital insoluto contenido en título valor base del recaudo pagaré sin número.

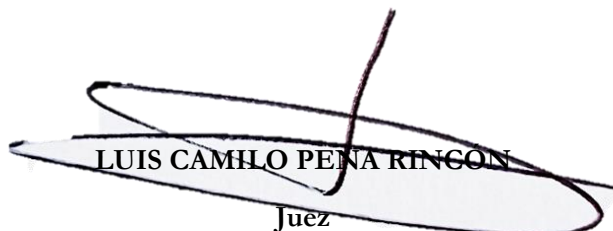
Por los intereses moratorios que se causen por el anterior concepto, liquidados a la tasa máxima fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 23 de julio de 2023, hasta que se efectué su pago.

Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 289 al 292 *idem* o en el numeral 7º de la ley 2213 de 2022, advirtiéndole que debe pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia según el artículo 431 *ibidem*., igualmente, a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 *ibid*.

Téngase en cuenta que JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN, actúa como abogado de la sociedad ALIANZA SGP S.A.S., quien a su vez actúa como apoderada de la parte actora en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS CAMILO PEÑA RINCÓN
Juez

Juzgado 44 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá D.C veintinueve (29) de febrero de 2024 anotación en estado N° 7
de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.
Harold David Choles Cárdenas
secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**
j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10 No. 14 – 33.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: Ejecutivo Singular **No.** 110014189044 2023 00768 00

Teniendo en cuenta la demanda y el documento presentado como base de la obligación cumple con los requisitos del artículo 422 Código General del Proceso y en afinidad con el canon 430 *ibidem*, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva de Mínima cuantía a favor de **GRUPO JURÍDICO DEUDU S.A.S.**, y en contra de **YHONIS ENRIQUE HINCAPIE ROMERO**, por las siguientes cantidades:

Por la suma de: **(\$32.476.000.00) M/CTE**, por concepto del capital insoluto contenido en título valor base del recaudo pagaré sin número.

Por los intereses moratorios que se causen por el anterior concepto, liquidados a la tasa máxima fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 22 de noviembre de 2023, hasta que se efectuó su pago.

Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 289 al 292 *idem* o en el numeral 7º de la ley 2213 de 2022, advirtiéndole que debe pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia según el artículo 431 *ibidem*., igualmente, a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 *ibid*.

Téngase en cuenta que OSCAR MAURICIO PELAEZ, actúa como abogado y representante legal de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS CAMILO PEÑA RINCÓN
Juez

Juzgado 44 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá D.C veintinueve (29) de febrero de 2024 anotación en estado Nº 7
de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.
Harold David Choles Cárdenas
secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**
j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10 No. 14 – 33.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: Ejecutivo Singular **No.** 110014189044 2023 00759 00

Teniendo en cuenta la demanda y el documento presentado como base de la obligación cumple con los requisitos del artículo 422 Código General del Proceso y en afinidad con el canon 430 *ibidem*, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva de Mínima cuantía a favor de **GRUPO JURÍDICO DEUDU SAS** y en contra de **LIBARDO CORREDOR SAENZ**, por las siguientes cantidades:

Por la suma de: **(\$27.472.000.00) M/CTE**, por concepto del capital insoluto contenido en título valor base del recaudo pagaré N° **2389193**.

Por los intereses moratorios que se causen por el anterior concepto, liquidados a la tasa máxima fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 02 de noviembre de 2023, hasta que se efectuó su pago.

Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 289 al 292 *idem* o en el numeral 7° de la ley 2213 de 2022, advirtiéndole que debe pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia según el artículo 431 *ibidem*., igualmente, a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 *ibid*.

Téngase en cuenta que OSCAR MAURICIO PELAEZ, actúa como abogado y representante legal de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS CAMILO PEÑA RINCÓN
Juez

Juzgado 44 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá D.C veintinueve (29) de febrero de 2024 anotación en estado N° 7
de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.
Harold David Choles Cárdenas
secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**
j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10 No. 14 – 33.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: Ejecutivo Singular **No.** 110014189044 2023 00757 00

Teniendo en cuenta la demanda y el documento presentado como base de la obligación cumple con los requisitos del artículo 422 Código General del Proceso y en afinidad con el canon 430 *ibidem*, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva de Mínima cuantía a favor de **GRUPO JURÍDICO DEUDU SAS** y en contra de **OLGA LUCIA IBAÑEZ BARRERA**, por las siguientes cantidades:

Por la suma de: **(\$32.821.000.00) M/CTE**, por concepto del capital insoluto contenido en título valor base del recaudo pagaré N° **05041000004120004245**.

Por los intereses moratorios que se causen por el anterior concepto, liquidados a la tasa máxima fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 02 de noviembre de 2023, hasta que se efectuó su pago.

Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 289 al 292 *idem* o en el numeral 7° de la ley 2213 de 2022, advirtiéndole que debe pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia según el artículo 431 *ibidem*., igualmente, a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 *ibid*.

Téngase en cuenta que OSCAR MAURICIO PELAEZ, actúa como abogado y representante legal de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS CAMILO PEÑA RINCÓN
Juez

Juzgado 44 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá D.C veintinueve (29) de febrero de 2024 anotación en estado N° 7
de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.
Harold David Choles Cárdenas
secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10 No. 14 – 33.

Bogotá D.C., Veintiocho (28) de Febrero del dos mil veinticuatro (2024).

Radicado: 110014189044 2023 00662 00

En vista de que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84, 85 y siguientes, así como el 422 y 424 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), y artículos 709 y 621 del Código de Comercio, este Juzgado:

RESUELVE

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de **JFK COOPERATIVA FINANCIERA** contra **SILVIA EUGENIA HERRARA CARABALI** y **MILENA PATRICIA MONSALVE CASTRO**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$4'011.760** por concepto de capital de las cuotas vencidas y no pagadas de la cuota No. 18 exigible el día 06 de febrero de 2023 a la No. 27 exigible el 06 de noviembre de 2023 contenido en el pagaré.
2. Por la suma de **\$3'098.400** por concepto de intereses de plazo vencidos y no pagados capital de las cuotas vencidas y no pagadas de la cuota No. 18 exigible el día 06 de febrero de 2023 a la No. 27 exigible el 06 de noviembre de 2023 contenido en el pagaré.
3. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente permitida sobre cada una de las cuotas vencidas. Que de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, certifique la Superintendencia Financiera, liquidados a partir del día siguiente a la fecha de vencimiento de cada una y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.
4. Por el valor de **\$18'400.348** por concepto de capital acelerado, contenido en el pagare.

Sobre **costas** se resolverá en su oportunidad procesal.

Notifiquese esta providencia de conformidad con el canon 8 de la ley 2213 de 2022 o artículos 291 y 292 del C.G.P., haciéndole saber al extremo ejecutado que cuenta con cinco (5) días

para pagar o diez (10) para excepcionar, conforme a los preceptos 431 y 442 del C.G.P., término estos que se correrán en forma simultánea.

Se reconoce al abogado Oscar Mauricio Álzate Vélez como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Adviértase a los extremos procesales que todo memorial que se radique en el despacho ha de provenir de los correos electrónicos anunciados como dirección de notificación de los mismos al interior del proceso y/o los registrados por los abogados ante el Consejo Superior de la Judicatura. Debiendo encontrarse en formato PDF y legible. So pena de no ser tenidos en cuenta.

Para efectos de notificación y trámite en general de memoriales se coloca de presente a las partes que el correo electrónico de este estrado judicial corresponde a j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co Es carga del extremo actor acreditar la remisión de todos los anexos, el escrito de demanda, subsanación y auto de apremio.

Notifíquese y Cúmplase,



LUIS CAMILO PENA RINCÓN

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Secretaría

Por anotación en el Estado No.007 de fecha 29 de febrero de 2024
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

HAROLD DAVID CHOLÉS CARDENAS

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10 No. 14 – 33.

Bogotá D.C., Veintiocho (28) de Febrero del dos mil veinticuatro (2024).
Radicado: 110014189044 2023 00667 00

En vista de que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84, 85 y siguientes, así como el 422 y 424 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), y artículos 709 y 621 del Código de Comercio, este Juzgado:

RESUELVE

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de **BANCO DE BOGOTÁ** contra **DONNY ALEXIS DONOSSO LEAL**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$37'669.323** por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré No. **79918571** con fecha de vencimiento del 04 de noviembre 2023.
2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente permitida sobre el capital relacionado en el numeral 1. Que de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, certifique la Superintendencia Financiera, liquidados a partir del día **05 DE NOVIEMBRE DE 2023** y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.
3. por la suma de \$8'103.074 por concepto de intereses de plazo, contemplados en el pagare.

Sobre **costas** se resolverá en su oportunidad procesal.

Notifíquese esta providencia de conformidad con el canon 8 de la ley 2213 de 2022 o artículos 291 y 292 del C.G.P., haciéndole saber al extremo ejecutado que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar, conforme a los preceptos 431 y 442 del C.G.P., término estos que se correrán en forma simultánea.

Se reconoce al abogado José Iván Suarez Escamilla como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Adviértase a los extremos procesales que todo memorial que se radique en el despacho ha de provenir de los correos electrónicos anunciados como dirección de notificación de los mismos al interior del proceso y/o los registrados por los abogados ante el Consejo Superior de la Judicatura. Debiendo encontrarse en formato PDF y legible. So pena de no ser tenidos en cuenta.

Para efectos de notificación y trámite en general de memoriales se coloca de presente a las partes que el correo electrónico de este estrado judicial corresponde a j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co Es carga del extremo actor acreditar la remisión de todos los anexos, el escrito de demanda, subsanación y auto de apremio.

Notifíquese y Cúmplase,



LUIS CAMILO PENA RINCÓN

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Secretaría

Por anotación en el Estado No.007 de fecha 29 de febrero de 2024
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

HAROLD DAVID CHOLÉS CARDENAS

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10 No. 14 – 33.

Bogotá D.C., Veintiocho (28) de Febrero del dos mil veinticuatro (2024).

Radicado: 110014189044 2023 00519 00

En vista de que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84, 85 y siguientes, así como el 422 y 424 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), este Juzgado:

RESUELVE

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**, a favor de **PATRICIA CURCIO BORRERO** y **en contra de CONJUNTO RESIDENCIAL TIERRA GRATA 2 AGRUPACION 3 ETAPA 1 Y 2 P.H.** por las siguientes sumas de dinero:

Primero. Por el valor de **\$ 2'027.593,00** correspondiente al valor dejado de pagar por concepto del contrato de prestación de servicios celebrado el 15 de diciembre de 2015.

Segundo. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente permitida sobre el capital relacionado en el numeral 1. Que de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, certifique la Superintendencia Financiera, liquidados a partir del día **19 de abril de 2023** y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

Se **RESOLVERA** sobre las costas y agencias en derecho en su oportunidad procesal.

NOTIFÍQUESE esta providencia a los deudores en la dirección electrónica o, en su defecto, física aportada en el libelo demandatorio, en la forma indicada en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, indíquese que cuenta con el término de cinco (5) días hábiles para pagar y/o diez (10) días hábiles para excepcionar, contados todos dos días hábiles siguientes al momento en el cual el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje (Corte Constitucional, Sentencia C-420, Sep. 24/20).

De conformidad con el artículo 74 del C.G.P., se reconoce personería al abogado, **WAGNER FERNANDO TERAN BARONA** Como apoderado de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Adviértase a los extremos procesales que todo memorial que se radique en el despacho ha de provenir de los correos electrónicos anunciados como dirección de notificación de los mismos al interior del proceso y/o los registrados por los abogados ante el Consejo Superior de la Judicatura. Debiendo encontrarse en formato PDF y legible. So pena de no ser tenidos en cuenta.

Para efectos de notificación y trámite en general de memoriales se coloca de presente a las partes que el correo electrónico de este estrado judicial corresponde a j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co Es carga del extremo actor acreditar la remisión de todos los anexos, el escrito de demanda, subsanación y auto de apremio.

Notifíquese y Cúmplase,



LUIS CAMILO PENA RINCÓN

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Secretaría

Por anotación en el Estado No.007 de fecha 29 de febrero de 2024
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

HAROLD DAVID CHOLÉS CARDENAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**
j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10 No. 14 – 33.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: Ejecutivo Singular **No.** 110014189044 2023 00752 00

1- PUNTO A TRATAR

Una vez analizados los documentos allegados como base de ejecución, el despacho observa que no reúnen los requisitos del artículo 422 del C.G. del P., cuestión que, conlleva a denegar la orden de pago impetrada.

En efecto, debe recordarse que tratándose de títulos valores, el documento que debe aportarse es el original, sobre este punto el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil de Decisión, con ponencia del Magistrado Marco Antonio Álvarez Gómez en sentencia de fecha 28 de junio de 2004 dijo:

“De igual forma, es importante advertir que sólo puede considerarse título-valor el documento original que contiene el correspondiente derecho, sin que pueda otorgarse esa calificación a las copias, selladas al carbón, químicas o simples reproducciones, dado que el derecho cambiario, en virtud del principio de la incorporación, sólo existe en el título original, al punto que, por mandato del artículo 619 del Código de Comercio, el título-valor es un documento necesario para el ejercicio del derecho. Más aún, su ejercicio requiere, indefectiblemente, la exhibición del título (art. 624, ib.), todo lo cual devala que en orden a obtener el cumplimiento de la obligación, no puede el acreedor cambiario valerse de copias.”

Ahora bien, a esta demanda se acompañó archivo digital un pagare el cual se pretende ejecutar, no obstante, el mismo no contiene una firma original, sino que en su cuerpo expresa haber sido suscrito digitalmente por el representante legal de DECEVAL, por lo que, dicha rubrica debe reunir los requisitos previstos por el artículo 28 de la Ley 527 de 1999¹ y

¹ “Cuando una firma digital haya sido fijada en un mensaje de datos se presume que el suscriptor de aquella tenía la intención de acreditar ese mensaje de datos y de ser vinculado con el contenido del mismo.

PARAGRAFO. El uso de una firma digital tendrá la misma fuerza y efectos que el uso de una firma manuscrita, si aquella incorpora los siguientes atributos:

1. Es única a la persona que la usa.
2. Es susceptible de ser verificada.
3. Está bajo el control exclusivo de la persona que la usa.

S.G.D.

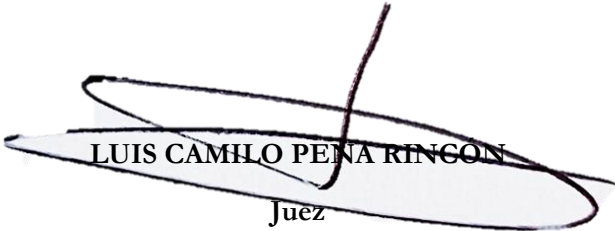
para tal efecto debió aportarse la certificación de la entidad encargada de administrar las firmas digitales o electrónicas², la cual en este caso, no obra al plenario; además, aquellos documentos tampoco puede tenerse en cuenta, como quiera que los mismos no cuentan con firma, además, dicha certificación al abrir el código QR no señala la firma como Verificada.

De otro lado, y revisado el artículo 2.14.4.1.1 y ss, del Decreto 2555 de 2010, se observa que dichos certificados deben contener entre otros, firma del representante legal del depósito centralizado de valores o de la persona a quien éste delegue dicha función, rubrica, que se insiste, se echa de menos y tampoco aparece acreditada digitalmente.

De tal manera que, es claro que no se aportó digitalmente los títulos valores originales y que la certificación de la firma digital de los mismos no se encuentra debidamente otorgada, lo cual hace que se pierdan el mérito que, requiere esta clase de acciones al tenor de la normatividad antes señalada.

Sin necesidad de desglose devuélvanse los anexos de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS CAMILO PEÑA RINCÓN
Juez

Juzgado 44 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá D.C veintinueve (29) de febrero de 2024 anotación en estado N° 7
de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.
Harold David Choles Cárdenas
secretario

4. Está ligada a la información o mensaje, de tal manera que si éstos son cambiados, la firma digital es invalidada.

5. Está conforme a las reglamentaciones adoptadas por el Gobierno Nacional.”

² “Las entidades de certificación acreditadas por el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia para prestar sus servicios en el país, podrán realizar, entre otras, las siguientes actividades:

1. Emitir certificados en relación con las firmas electrónicas o digitales de personas naturales o jurídicas.

(...)

4. Ofrecer o facilitar los servicios de generación de los datos de creación de las firmas digitales certificadas.

(...)

6. Ofrecer o facilitar los servicios de generación de datos de creación de las firmas electrónicas.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10 No. 14 – 33.

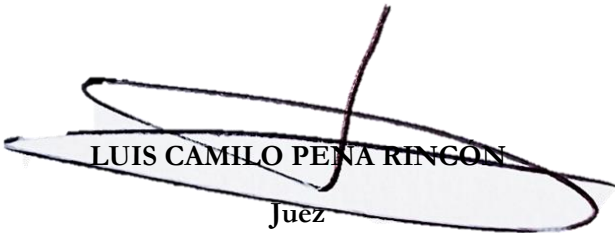
Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: Ejecutivo Singular No. 110014189044 2023 00753 00

Efectuado el estudio pertinente a la demanda presentada con miras a librar la orden de pago solicitada, encuentra el Despacho que no es procedente toda vez que no existe título que soporte las pretensiones, en tanto que, del instrumento aportado no se desprenden las condiciones requeridas en el canon 422 del Código General del Proceso para ser exigido judicialmente, obsérvese que si bien es cierto en el documento aportado con la demanda se indican los valores adeudados por los demandados y correspondientes a la totalidad de las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias, pero también se evidencia que la misma no es actualmente exigible pues en él no se señala la fecha exacta de inicio de cada periodo, careciendo el mismo de exigibilidad y de claridad, a todas luz no se puede reputar como título ejecutivo para su cobro judicial, en consecuencia, el Juzgado, **RESUELVE:**

1. Negar el mandamiento de pago.
2. Hágase entrega de la misma y de sus anexos al interesado sin necesidad de desglose, dejándose las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS CAMILO PEÑA RINCÓN
Juez

Juzgado 44 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá D.C veintinueve (29) de febrero de 2024 anotación en estado N° 7
de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.
Harold David Choles Cárdenas
secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**
j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10 No. 14 – 33.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: Ejecutivo Singular **No.** 1100141890442023 00748 00

Una vez analizados los documentos allegados como base de ejecución, el despacho observa que no reúnen los requisitos del artículo 422 del C.G. del P., cuestión que, conlleva a denegar la orden de pago impetrada.

En efecto, debe recordarse que tratándose de títulos valores, el documento que debe aportarse es el original, sobre este punto el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil de Decisión, con ponencia del Magistrado Marco Antonio Álvarez Gómez en sentencia de fecha 28 de junio de 2004 dijo:

“De igual forma, es importante advertir que sólo puede considerarse título-valor el documento original que contiene el correspondiente derecho, sin que pueda otorgarse esa calificación a las copias, selladas al carbón, químicas o simples reproducciones, dado que el derecho cambiario, en virtud del principio de la incorporación, sólo existe en el título original, al punto que, por mandato del artículo 619 del Código de Comercio, el título-valor es un documento necesario para el ejercicio del derecho. Más aún, su ejercicio requiere, indefectiblemente, la exhibición del título (art. 624, ib.), todo lo cual devala que en orden a obtener el cumplimiento de la obligación, no puede el acreedor cambiario valerse de copias.”

Ahora bien, a esta demanda se acompañó archivo digital un pagare el cual se pretende ejecutar, no obstante, el mismo no contiene una firma original, sino que en su cuerpo expresa haber sido suscrito digitalmente por el representante legal de DECEVAL, por lo que, dicha rubrica debe reunir los requisitos previstos por el artículo 28 de la Ley 527 de 1999¹ y

¹ “Cuando una firma digital haya sido fijada en un mensaje de datos se presume que el suscriptor de aquella tenía la intención de acreditar ese mensaje de datos y de ser vinculado con el contenido del mismo.

PARAGRAFO. El uso de una firma digital tendrá la misma fuerza y efectos que el uso de una firma manuscrita, si aquélla incorpora los siguientes atributos:

1. Es única a la persona que la usa.
2. Es susceptible de ser verificada.

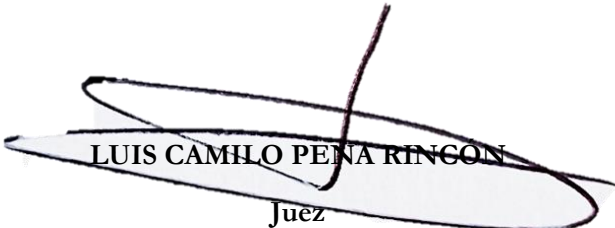
para tal efecto debió aportarse la certificación de la entidad encargada de administrar las firmas digitales o electrónicas², la cual en este caso, no obra al plenario; además, aquellos documentos tampoco puede tenerse en cuenta, como quiera que los mismos no cuentan con firma, además, dicha certificación al abrir el código QR señalan “*firma no verificada*”.

De otro lado, y revisado el artículo 2.14.4.1.1 y ss, del Decreto 2555 de 2010, se observa que dichos certificados deben contener entre otros, firma del representante legal del depósito centralizado de valores o de la persona a quien éste delegue dicha función, rubrica, que se insiste, se echa de menos y tampoco aparece acreditada digitalmente.

De tal manera que, es claro que no se aportó digitalmente los títulos valores originales y que la certificación de la firma digital de los mismos no se encuentra debidamente otorgada, lo cual hace que se pierdan el mérito que, requiere esta clase de acciones al tenor de la normatividad antes señalada.

Sin necesidad de desglose devuélvanse los anexos de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS CAMILO PEÑA RINCÓN
Juez

Juzgado 44 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá D.C veintinueve (29) de febrero de 2024 anotación en estado N° 7
de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.
Harold David Choles Cárdenas
secretario

- 3. Está bajo el control exclusivo de la persona que la usa.
- 4. Está ligada a la información o mensaje, de tal manera que si éstos son cambiados, la firma digital es invalidada.
- 5. Está conforme a las reglamentaciones adoptadas por el Gobierno Nacional.”

² “Las entidades de certificación acreditadas por el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia para prestar sus servicios en el país, podrán realizar, entre otras, las siguientes actividades:
1. Emitir certificados en relación con las firmas electrónicas o digitales de personas naturales o jurídicas.
(...)
4. Ofrecer o facilitar los servicios de generación de los datos de creación de las firmas digitales certificadas.
(...)
6. Ofrecer o facilitar los servicios de generación de datos de creación de las firmas electrónicas.

S.G.D.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10 No. 14 – 33.

Bogotá D.C., Veintiocho (28) de Febrero del dos mil veinticuatro (2024).
Radicado: 110014189044 2023 00554 00

Teniendo en cuenta que la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto del **29 DE NOVIEMBRE DE 2023**¹, atendiendo que no subsanó los requerimientos en los numerales indicados y dentro del término concedido por lo que de conformidad con lo normado en el inciso 4º del artículo 90 *ibidem*, se **RECHAZA** la demanda presentada.

Hágase entrega de la misma y de sus anexos a la parte demandante o apoderado sin necesidad de desglose, dejándose las constancias respectivas; para lo cual preferiblemente deberá ser entregada mediante el uso de las tecnologías (correo electrónico).

Notifíquese,

LUIS CAMILO PENA RINCÓN

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Secretaría

Por anotación en el Estado No.007 de fecha 29 de febrero de 2024
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

HAROLD DAVID CHOLES CARDENAS
Secretario

¹ OneDrive 004

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**
j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10 No. 14 – 33.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: Ejecutivo Singular **No.** 110014189044 2023 00751 00

Encontrándose el asunto al Despacho para resolver sobre la admisibilidad de la presente demanda, advierte esta judicatura que no es competente para asumir su conocimiento, en razón al fuero de competencia territorial aplicable, por lo que se impone su rechazo.

En efecto, en el ordenamiento jurídico establece mediante los factores de la competencia, una serie de criterios con los cuales se puede determinar a qué funcionario judicial corresponde el conocimiento de cada asunto en particular; en materia de competencia territorial, establecen los numerales 1º y 3º, del artículo 28, del Código General del Proceso, que:

La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas, señala el numeral 1º del artículo 28¹ del Código General del Proceso, “En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o ésta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante...”

Por su lado, el numeral 3º de la norma en cita establece “***En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones.***”

Así mismo, en tratándose de títulos valores, el inciso 3º numeral 2º del artículo 621 del Código de Comercio, estableció sobre el lugar de cumplimiento de las obligaciones contenidas en aquellos: “Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título...”.

Para el caso que nos ocupa, encuentra el despacho que la demanda fue promovida en contra del señor **HEBER HANS PIRABAN PINILLA**, según lo señalado en los pagarés aportados una promesa incondicional de pago a cargo de la demandada, se acordó el lugar de cumplimiento de la obligación en la ciudad de Cajicá.

¹ Numeral 1º Artículo 28 del Código General del Proceso “En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.”

S.G.D.

No obstante, el demandante al hacer mención de los elementos bajo los cuales pretende que sea fijada la competencia, indicó de manera clara que esta debía ser determinada por el lugar del domicilio de la demandada.

En este orden de ideas, se tiene que el pagaré siendo un título valor contentivo de una promesa de pago, es claro que el creador del mismo es quien emite tal promesa, en este caso, se pactó el cumplimiento de la obligación en la ciudad de Cajicá (Cundinamarca); debe señalarse que debe aplicar la regla general de competencia, la aplicación se determina que la competencia se arraiga en la ciudad antes señalada.

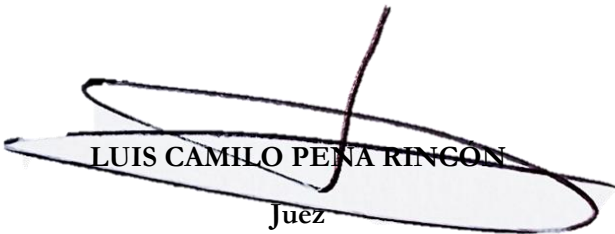
En consecuencia, y con fundamento en el artículo 90 *idem*, el cual prevé que el Juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o competencia², se **RESUELVE**:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por factor de competencia, territorial.

SEGUNDO: ORDENAR el envío del expediente a la Oficina de Apoyo judicial – Reparto, a fin de que sea sorteada entre los señores Jueces Civiles Municipales de **CAJICÁ (CUNDINAMARCA)**. Oficiese.

TERCERO: DESCARGAR la presente demanda de la actividad del Juzgado, para efectos estadísticos, teniéndose en cuenta lo dispuesto en el inciso final del artículo 90 *idem*.³

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS CAMILO PEÑA RINCÓN
Juez

Juzgado 44 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá D.C veintinueve (29) de febrero de 2024 anotación en estado N° 7
de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.
Harold David Choles Cárdenas
secretario

² Artículo 90 *idem* (...) "El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose."
³Inciso final Artículo 90 *ib.* "Las demandas que sean rechazadas no se tendrán en cuenta como ingresos al juzgado, ni como egresos para efectos de la calificación de desempeño del juez. Semanalmente el juez remitirá a la oficina de reparto una relación de las demandas rechazadas, para su respectiva compensación en el reparto siguiente."

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10 No. 14 – 33.

Bogotá D.C., Veintiocho (28) de Febrero del dos mil veinticuatro (2024).
Radicado: 110014189044 2023 00674 00

Visto el escrito que antecede obrante en expediente digital (*one drive 005*), mediante el cual el demandante y su mandatario judicial, solicitan el retiro de la demanda, el despacho por ser procedente lo pedido accede a ello, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 92 del Código General el Proceso:

“Artículo 92. Retiro de la demanda. El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados.

Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas...”.

De acuerdo con la norma enunciada y dado que este proceso se cumple con los presupuestos, el Juzgado,

RESUELVE

Primero. AUTORIZAR AL RETIRO de la demanda, conforme lo solicitó la parte actora y su mandatario judicial.

Segundo. ORDENAR el archivo del expediente, háganse las anotaciones pertinentes.

Notifiquese y Cúmplase,


LUIS CAMILO PENA RINCÓN
Juez

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Secretaría

Por anotación en el Estado No.007 de fecha 29 de febrero de 2024
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

HAROLD DAVID CHOLÉS CARDENAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10 No. 14 – 33.

Bogotá D.C., Veintiocho (28) de Febrero del dos mil veinticuatro (2024).
Radicado: 110014189044 2023 00517 00

Revisado el escrito de la demanda y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso y en armonía con la ley 2213 de 2022, se **INADMITE** la misma. Para que en término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo de acuerdo con lo siguiente.

1. **Deberá** acreditar que la dirección de correo electrónico del apoderado del demandante, coincida con la dirección inscrita en el Registro Nacional de Abogados, de conformidad con la exigencia prevista en el inciso 1 del artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

Presentar nuevamente la demanda integrando en ella los aspectos que conforme al auto inadmisorio deben ser subsanados, en un solo escrito como mensaje de datos junto con sus anexos a través del correo institucional del Juzgado

Notifíquese,



LUIS CAMILO PENA RINCÓN

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Secretaría

Por anotación en el Estado No.007 de fecha 29 de febrero de 2024
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

HAROLD DAVID CHOLES CARDENAS

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10 No. 14 – 33.

Bogotá D.C., Veintiocho (28) de Febrero del dos mil veinticuatro (2024).
Radicado: 110014189044 2023 00523 00

Revisado el escrito de la demanda y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso y en armonía con la ley 2213 de 2022, se **INADMITE** la misma. Para que en término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo de acuerdo con lo siguiente.

1. **Manifieste** bajo la gravedad de juramento que el sitio suministrado, es el utilizado por los demandados para efecto de notificaciones; así mismo, deberá manifestar la forma como lo obtuvo y las respectivas evidencias esto de conformidad con el artículo 8º de la ley 2213 de 2022.
2. **Deberá** acreditar que la dirección de correo electrónico del apoderado del demandante, coincida con la dirección inscrita en el Registro Nacional de Abogados, de conformidad con la exigencia prevista en el inciso 1 del artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

Presentar nuevamente la demanda integrando en ella los aspectos que conforme al auto inadmisorio deben ser subsanados, en un solo escrito como mensaje de datos junto con sus anexos a través del correo institucional del Juzgado

Notifíquese,



LUIS CAMILO PENA RINCÓN

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Secretaría

Por anotación en el Estado No.007 de fecha 29 de febrero de 2024
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

HAROLD DAVID CHOLES CARDENAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**
j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10 No. 14 – 33.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: Ejecutivo Singular **No.** 110014189044 2023 00769 00

De la revisión de la documentación y del plenario, se observa que adolece de algunas anomalías, igualmente, para evitar futuras nulidades y de conformidad con la Ley 2213 de 2022 en concordancia con el artículo 90 del Código de Procedimiento Civil, en concordancia con lo señalado en Decreto 806 de 2020, se inadmite la anterior demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, el actor subsane los siguientes aspectos:

1.- De conformidad con lo previsto en el inciso 2º del artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, acredite el apoderado actor, que la dirección de correo electrónico reportada en la demanda coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

De la subsanación deberá presentarse nuevo libelo demandatorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS CAMILO PEÑA RINCÓN
Juez

Juzgado 44 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá D.C veintinueve (29) de febrero de 2024 anotación en estado N° 7
de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.
Harold David Choles Cárdenas
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**
j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10 No. 14 – 33.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: Ejecutivo Singular **No.** 1100141890442023 00513 00

En atención al escrito de subsanación, se hace necesario inadmitir la anterior demanda, toda vez, que se observa que adolece de algunas anomalías, igualmente, para evitar futuras nulidades y de conformidad con la Ley 2213 de 2022 en concordancia con el artículo 90 del Código de Procedimiento Civil, en concordancia con lo señalado en Decreto 806 de 2020, se inadmite la anterior demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, el actor subsane los siguientes aspectos:

De conformidad con lo previsto en el inciso 2º del artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, acredite el apoderado actor, que la dirección de correo electrónico reportada en la demanda coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

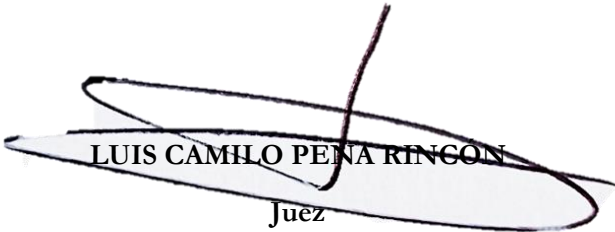
Arrime la constancia que acredite que operó la aceptación tácita frente a las facturas base de la ejecución. (Núm. 3 del art. 5 del Decreto 3327 de 2009)

Demuestre que las facturas fueron remitidas de forma electrónica al email que la parte demandada tiene inscrito para recibir notificaciones judiciales, tenga en cuenta que, al tratarse de facturas electrónicas de venta, su aceptación debe realizarse por medio “electrónico”; para demostrar que esos documentos hayan sido enviados y/o aceptados por la entidad demandada.

Compruebe que la factura electrónica de venta base de la ejecución, se encuentra inscrita ante el RADIAN y que igualmente frente a cada una de estas se inscribió el evento de su aceptación tácita y/o expresa. (Art. 2.2.2.5.4 del Decreto 1074 de 2015)

El escrito subsanatorio debe integrar la demanda junto con los aspectos que conforme al auto inadmisorio, en un solo escrito como mensaje de datos junto con sus anexos a través del correo institucional del Juzgado..

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS CAMILO PEÑA RINCÓN
Juez

Juzgado 44 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá D.C veintinueve (29) de febrero de 2024 anotación en estado N° 7
de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.
Harold David Choles Cárdenas
secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10 No. 14 – 33.

Bogotá D.C., Veintiocho (28) de Febrero del dos mil veinticuatro (2024).
Radicado: 110014189044 2023 00556 00

En vista de que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84, 85 y siguientes, así como el 422 y 424 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), y artículos 709 y 621 del Código de Comercio, este Juzgado:

RESUELVE

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de **CORPORACION SOCIAL DE CUNDINAMARCA** contra **LILIANA HERRAN**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$5'062.797** por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré base de ejecución.
2. Por la suma de **\$28.720** por concepto de seguros valor descrito en el titulo valor.
3. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente permitida sobre el capital relacionado en el numeral 1. Que de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, certifique la Superintendencia Financiera, liquidados a partir del día **05 DE AGOSTO DE 2021**Y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

Sobre **costas** se resolverá en su oportunidad procesal.

Notifíquese esta providencia de conformidad con el canon 8 de la ley 2213 de 2022 o artículos 291 y 292 del C.G.P., haciéndole saber al extremo ejecutado que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar, conforme a los preceptos 431 y 442 del C.G.P., término estos que se correrán en forma simultánea.

Se reconoce al abogado **Bryan Octavio Rivera Baron** como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Adviértase a los extremos procesales que todo memorial que se radique en el despacho ha de provenir de los correos electrónicos anunciados como dirección de notificación de los mismos al interior del proceso y/o los registrados por los abogados ante el Consejo Superior de la Judicatura. Debiendo encontrarse en formato PDF y legible. So pena de no ser tenidos en cuenta.

Para efectos de notificación y trámite en general de memoriales se coloca de presente a las partes que el correo electrónico de este estrado judicial corresponde a j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co Es carga del extremo actor acreditar la remisión de todos los anexos, el escrito de demanda, subsanación y auto de apremio.

Notifíquese y Cúmplase,



LUIS CAMILO PENA RINCÓN

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Secretaría

Por anotación en el Estado No.007 de fecha 29 de febrero de 2024
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

HAROLD DAVID CHOLÉS CARDENAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10 No. 14 – 33.

Bogotá D.C., Veintiocho (28) de Febrero del dos mil veinticuatro (2024).

Radicado: 110014189044 2023 00549 00

En vista de que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84, 85 y siguientes, así como el 422 y 424 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), y artículos 709 y 621 del Código de Comercio, este Juzgado:

RESUELVE

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de **MAGDA NOHOTA RODRIGUEZ GANTIVA** contra **JOSE ROBERTO GOMEZ CARRION** y **MARIO FERNANDO GOMEZ CARRION**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$11'000.000** por concepto de capital representados en la Letra de Cambio No. 1 creada el día 22 de febrero de 2016 con fecha de vencimiento 22 de febrero de 2021.
2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente permitida sobre el capital relacionado en el numeral 1. Que de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, certifique la Superintendencia Financiera, liquidados a partir del día **22 DE FEBRERO DE 2021** y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

Se **ABSTIENE** de librarse mandamiento sobre los intereses de plazo, como quiera que no es clara la fecha desde la cual se inicia su exigibilidad, dado que la fecha de vencimiento del título es el 22 de febrero de 2021, adicional a ello no es posible pretender el cobro de intereses de plazo hasta que se verifique el pago total y simultáneamente pretender el cobro de intereses moratorios hasta que se verifique el pago total.

Sobre **costas** se resolverá en su oportunidad procesal.

Notifíquese esta providencia de conformidad con el canon 8 de la ley 2213 de 2022 o artículos 291 y 292 del C.G.P., haciéndole saber al extremo ejecutado que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar, conforme a los preceptos 431 y 442 del C.G.P., término estos que se correrán en forma simultánea.

Se reconoce al abogado **Oscar Muñoz Paez** como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Adviértase a los extremos procesales que todo memorial que se radique en el despacho ha de provenir de los correos electrónicos anunciados como dirección de notificación de los mismos al interior del proceso y/o los registrados por los abogados ante el Consejo Superior de la Judicatura. Debiendo encontrarse en formato PDF y legible. So pena de no ser tenidos en cuenta.

Para efectos de notificación y trámite en general de memoriales se coloca de presente a las partes que el correo electrónico de este estrado judicial corresponde a j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co Es carga del extremo actor acreditar la remisión de todos los anexos, el escrito de demanda, subsanación y auto de apremio.

Notifíquese y Cúmplase,



LUIS CAMILO PENA RINCÓN

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Secretaría

Por anotación en el Estado No.007 de fecha 29 de febrero de 2024
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

HAROLD DAVID CHOLES CARDENAS

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**
j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10 No. 14 – 33.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: Ejecutivo Singular **No.** 110014189044 2023 00758 00

Teniendo en cuenta la demanda y el documento presentado como base de la obligación cumple con los requisitos del artículo 422 Código General del Proceso y en afinidad con el canon 430 *ibidem*, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva de Mínima cuantía a favor de **EMPRESARIOS CONSULTORES LTDA.** y en contra de **SANDRO VASQUEZ GONZALEZ**, por las siguientes cantidades:

Por la suma de: **(\$30.449.150.00) M/CTE**, por concepto del capital insoluto contenido en título valor base del recaudo pagaré N° **32058318080702**.

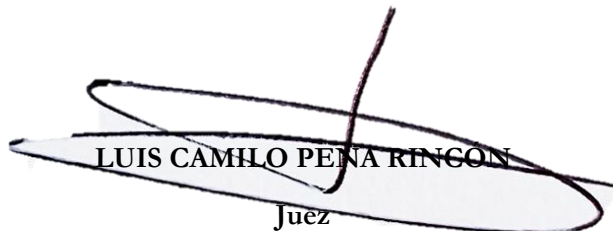
Por los intereses moratorios que se causen por el anterior concepto, liquidados a la tasa máxima fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera de Colombia desde la presentación de la demanda, hasta que se efectué su pago.

Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 289 al 292 *idem* o en el numeral 7° de la ley 2213 de 2022, advirtiéndole que debe pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia según el artículo 431 *ibidem*., igualmente, a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 *ibid*.

Téngase en cuenta que **DIANA ISABEL RIVERA ORDUZ**, actúa como apoderada de la parte actora en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS CAMILO PEÑA RINCÓN
Juez

Juzgado 44 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá D.C. veintinueve (29) de febrero de 2024 anotación en estado N° 7
de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.
Harold David Choles Cárdenas
secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10 No. 14 – 33.

Bogotá D.C., Veintiocho (28) de Febrero del dos mil veinticuatro (2024).

Radicado: 110014189044 2023 00516 00

En vista de que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84, 85 y siguientes, así como el 422 y 424 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), y artículos 709 y 621 del Código de Comercio, este Juzgado:

RESUELVE

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de **EMPRESARIOS CONSULTORES LTDA** contra **CESAR AUGUSTO CONTRERAS FLORÍAN**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$38'169.172** por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré base de ejecución.
2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente permitida sobre el capital relacionado en el numeral 1. Que de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, certifique la Superintendencia Financiera, liquidados a partir del día **30 DE OCTUBRE DE 2023** y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

Sobre **costas** se resolverá en su oportunidad procesal.

Notifíquese esta providencia de conformidad con el canon 8 de la ley 2213 de 2022 o artículos 291 y 292 del C.G.P., haciéndole saber al extremo ejecutado que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar, conforme a los preceptos 431 y 442 del C.G.P., término estos que se correrán en forma simultánea.

Se reconoce a la abogada **DIANA ISABEL RIVERA ORDUZ** como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Adviértase a los extremos procesales que todo memorial que se radique en el despacho ha de provenir de los correos electrónicos anunciados como dirección de notificación de los mismos al interior del proceso y/o los registrados por los abogados ante el Consejo Superior de la Judicatura. Debiendo encontrarse en formato PDF y legible. So pena de no ser tenidos en cuenta.

Para efectos de notificación y trámite en general de memoriales se coloca de presente a las partes que el correo electrónico de este estrado judicial corresponde a j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co Es carga del extremo actor acreditar la remisión de todos los anexos, el escrito de demanda, subsanación y auto de apremio.

Notifíquese y Cúmplase,



LUIS CAMILO PENA RINCÓN

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Secretaría

Por anotación en el Estado No.007 de fecha 29 de febrero de 2024
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

HAROLD DAVID CHOLÉS CARDENAS

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10 No. 14 – 33.

Bogotá D.C., Veintiocho (28) de Febrero del dos mil veinticuatro (2024).
Radicado: 110014189044 2023 00558 00

En vista de que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84, 85 y siguientes, así como el 422 y 424 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), y artículos 709 y 621 del Código de Comercio, este Juzgado:

RESUELVE

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de **COOPERATIVA DE CRÉDITOS Y SERVICIOS MEDINA EN INTERVENCIÓN – COOCREDIMED EN INTERVENCIÓN** contra **VERDUGO AHUMADA ELKIN JOHAN**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$3'219.993** por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré No. **34390** base de ejecución.
2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente permitida sobre el capital relacionado en el numeral 1. Que de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, certifique la Superintendencia Financiera, liquidados a partir del día **30 DE DICIEMBRE DE 2020** y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

Sobre **costas** se resolverá en su oportunidad procesal.

Notifíquese esta providencia de conformidad con el canon 8 de la ley 2213 de 2022 o artículos 291 y 292 del C.G.P., haciéndole saber al extremo ejecutado que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar, conforme a los preceptos 431 y 442 del C.G.P., término estos que se correrán en forma simultánea.

Se reconoce al abogado **Carlos Andres Valencia Bernal** como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Adviértase a los extremos procesales que todo memorial que se radique en el despacho ha de provenir de los correos electrónicos anunciados como dirección de notificación de los mismos al interior del proceso y/o los registrados por los abogados ante el Consejo Superior de la Judicatura. Debiendo encontrarse en formato PDF y legible. So pena de no ser tenidos en cuenta.

Para efectos de notificación y trámite en general de memoriales se coloca de presente a las partes que el correo electrónico de este estrado judicial corresponde a j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co Es carga del extremo actor acreditar la remisión de todos los anexos, el escrito de demanda, subsanación y auto de apremio.

Notifíquese y Cúmplase,



LUIS CAMILO PENA RINCÓN

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Secretaría

Por anotación en el Estado No.007 de fecha 29 de febrero de 2024
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

HAROLD DAVID CHOLÉS CARDENAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10 No. 14 – 33.

Bogotá D.C., Veintiocho (28) de Febrero del dos mil veinticuatro (2024).
Radicado: 110014189044 2023 00563 00

En vista de que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84, 85 y siguientes, así como el 422 y 424 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), y artículos 709 y 621 del Código de Comercio, este Juzgado:

RESUELVE

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de **COOPERATIVA DE APOORTE Y CRÉDITO BUEN FUTURO EN INTERVENCIÓN** contra **LOMBARDI NIEVES LEONARDO y TORRES DE NIGRINIS GRACIELA MERCEDES**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$8'383.296** por concepto del capital de la obligación contenida en la libranza No. 2284, suscrito el 20 de noviembre de 2011.
2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente permitida sobre el capital relacionado en el numeral 1. Que de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, certifique la Superintendencia Financiera, liquidados a partir del día **31 DE DICIEMBRE DE 2023** y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

Sobre **costas** se resolverá en su oportunidad procesal.

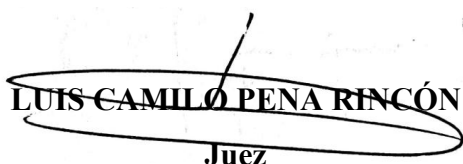
Notifíquese esta providencia de conformidad con el canon 8 de la ley 2213 de 2022 o artículos 291 y 292 del C.G.P., haciéndole saber al extremo ejecutado que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar, conforme a los preceptos 431 y 442 del C.G.P., término estos que se correrán en forma simultánea.

Se reconoce al abogado **Carlos Andrés Valencia Bernal** como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Adviértase a los extremos procesales que todo memorial que se radique en el despacho ha de provenir de los correos electrónicos anunciados como dirección de notificación de los mismos al interior del proceso y/o los registrados por los abogados ante el Consejo Superior de la Judicatura. Debiendo encontrarse en formato PDF y legible. So pena de no ser tenidos en cuenta.

Para efectos de notificación y trámite en general de memoriales se coloca de presente a las partes que el correo electrónico de este estrado judicial corresponde a j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co Es carga del extremo actor acreditar la remisión de todos los anexos, el escrito de demanda, subsanación y auto de apremio.

Notifíquese y Cúmplase,


LUIS CAMILO PENA RINCÓN
Juez

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Secretaría

Por anotación en el Estado No.007 de fecha 29 de febrero de 2024
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

HAROLD DAVID CHOLES CARDENAS

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**
j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10 No. 14 – 33.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: Ejecutivo Singular **No.** 110014189044 2023 00749 00

1- PUNTO A TRATAR

Una vez analizados los documentos allegados como base de ejecución, el despacho observa que no reúnen los requisitos del artículo 422 del C.G. del P., cuestión que, conlleva a denegar la orden de pago impetrada.

En efecto, debe recordarse que tratándose de títulos valores, el documento que debe aportarse es el original, sobre este punto el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil de Decisión, con ponencia del Magistrado Marco Antonio Álvarez Gómez en sentencia de fecha 28 de junio de 2004 dijo:

“De igual forma, es importante advertir que sólo puede considerarse título-valor el documento original que contiene el correspondiente derecho, sin que pueda otorgarse esa calificación a las copias, selladas al carbón, químicas o simples reproducciones, dado que el derecho cambiario, en virtud del principio de la incorporación, sólo existe en el título original, al punto que, por mandato del artículo 619 del Código de Comercio, el título-valor es un documento necesario para el ejercicio del derecho. Más aún, su ejercicio requiere, indefectiblemente, la exhibición del título (art. 624, ib.), todo lo cual devala que en orden a obtener el cumplimiento de la obligación, no puede el acreedor cambiario valerse de copias.”

Ahora bien, a esta demanda se acompañó archivo digital un pagare el cual se pretende ejecutar, no obstante, el mismo no contiene una firma original, sino que en su cuerpo expresa haber sido suscrito digitalmente por el representante legal de DECEVAL, por lo que, dicha rubrica debe reunir los requisitos previstos por el artículo 28 de la Ley 527 de 1999¹ y

¹ “Cuando una firma digital haya sido fijada en un mensaje de datos se presume que el suscriptor de aquella tenía la intención de acreditar ese mensaje de datos y de ser vinculado con el contenido del mismo.

PARAGRAFO. El uso de una firma digital tendrá la misma fuerza y efectos que el uso de una firma manuscrita, si aquella incorpora los siguientes atributos:

1. Es única a la persona que la usa.
2. Es susceptible de ser verificada.
3. Está bajo el control exclusivo de la persona que la usa.

S.G.D.

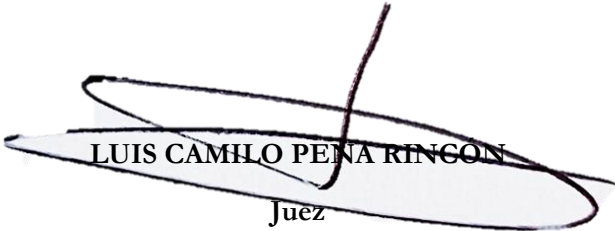
para tal efecto debió aportarse la certificación de la entidad encargada de administrar las firmas digitales o electrónicas², la cual en este caso, no obra al plenario; además, aquellos documentos tampoco puede tenerse en cuenta, como quiera que los mismos no cuentan con firma, además, dicha certificación al abrir el código QR no señala la firma como Verificada.

De otro lado, y revisado el artículo 2.14.4.1.1 y ss, del Decreto 2555 de 2010, se observa que dichos certificados deben contener entre otros, firma del representante legal del depósito centralizado de valores o de la persona a quien éste delegue dicha función, rubrica, que se insiste, se echa de menos y tampoco aparece acreditada digitalmente.

De tal manera que, es claro que no se aportó digitalmente los títulos valores originales y que la certificación de la firma digital de los mismos no se encuentra debidamente otorgada, lo cual hace que se pierdan el mérito que, requiere esta clase de acciones al tenor de la normatividad antes señalada.

Sin necesidad de desglose devuélvanse los anexos de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS CAMILO PEÑA RINCÓN
Juez

Juzgado 44 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá D.C veintinueve (29) de febrero de 2024 anotación en estado N° 7
de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.
Harold David Choles Cárdenas
secretario

4. Está ligada a la información o mensaje, de tal manera que si éstos son cambiados, la firma digital es invalidada.

5. Está conforme a las reglamentaciones adoptadas por el Gobierno Nacional.”

² “Las entidades de certificación acreditadas por el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia para prestar sus servicios en el país, podrán realizar, entre otras, las siguientes actividades:

1. Emitir certificados en relación con las firmas electrónicas o digitales de personas naturales o jurídicas.

(...)

4. Ofrecer o facilitar los servicios de generación de los datos de creación de las firmas digitales certificadas.

(...)

6. Ofrecer o facilitar los servicios de generación de datos de creación de las firmas electrónicas.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10 No. 14 – 33.

Bogotá D.C., Veintiocho (28) de Febrero del dos mil veinticuatro (2024).
Radicado: 110014189044 2023 00578 00

Estando para la admisión la presente demanda asignada a este Despacho por reparto el 15 de noviembre de 2023, evidencia este Despacho que mediante auto del 30 de agosto de 2023, el Juzgado Segundo Municipal de Santa Marta RECHAZO el presente asunto remitiendo a la Oficina Judicial para que fuera sometido a reparto de los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad de Santa Marta, sin embargo por error de Reparto le fue asignado a este Despacho, cuando ya mediaba una decisión judicial de quien era el funcionario para conocer.

En mérito de lo expuesto el Juzgado 44 de pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá,

RESUELVE

Primero. RECHAZAR el presente asunto promovido por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO en contra de NESTOR EDUARDO VARGAS POLO por factor territorial y por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

Segundo. REMITIR por parte de la Secretaría del Despacho las presentes diligencias a reparto de los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta – Magdalena como funcionario competente para asumir el conocimiento del presente asunto, de su competencia en consideración a la naturaleza del pleito y de la relación jurídica sustancial conforme quedo dicho en la parte motiva de este auto, previa desanotacion y cancelación de su radicación en los libros respectivos.

Notifíquese y Cúmplase,



LUIS CAMILO PENA RINCÓN

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Secretaría

Por anotación en el Estado No.007 de fecha 29 de febrero de 2024
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

HAROLD DAVID CHOLÉS CARDENAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10 No. 14 – 33.

Bogotá D.C., Veintiocho (28) de Febrero del dos mil veinticuatro (2024).
Radicado: 110014189044 2023 00561 00

Teniendo en cuenta que la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto del **29 DE NOVIEMBRE DE 2023**¹, atendiendo que no subsanó los requerimientos en los numerales indicados y dentro del término concedido por lo que de conformidad con lo normado en el inciso 4º del artículo 90 *ibídem*, se **RECHAZA** la demanda presentada.

Hágase entrega de la misma y de sus anexos a la parte demandante o apoderado sin necesidad de desglose, dejándose las constancias respectivas; para lo cual preferiblemente deberá ser entregada mediante el uso de las tecnologías (correo electrónico).

Notifíquese,



LUIS CAMILO PENA RINCÓN

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Secretaría

Por anotación en el Estado No.007 de fecha 29 de febrero de 2024
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

HAROLD DAVID CHOLÉS CARDENAS
Secretario

¹ OneDrive 005

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10 No. 14 – 33.

Bogotá D.C., Veintiocho (28) de Febrero del dos mil veinticuatro (2024).
Radicado: 110014189044 2023 00548 00

Teniendo en cuenta que la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto del **29 DE NOVIEMBRE DE 2023**¹, atendiendo que no subsanó los requerimientos en los numerales indicados y dentro del término concedido por lo que de conformidad con lo normado en el inciso 4º del artículo 90 *ibidem*, se **RECHAZA** la demanda presentada.

Hágase entrega de la misma y de sus anexos a la parte demandante o apoderado sin necesidad de desglose, dejándose las constancias respectivas; para lo cual preferiblemente deberá ser entregada mediante el uso de las tecnologías (correo electrónico).

Notifíquese,



LUIS CAMILO PENA RINCÓN

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Secretaría

Por anotación en el Estado No.007 de fecha 29 de febrero de 2024
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

HAROLD DAVID CHOLES CARDENAS
Secretario

¹ OneDrive 005

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10 No. 14 – 33.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: Ejecutivo Singular No. 110014189044 2023 00592 00

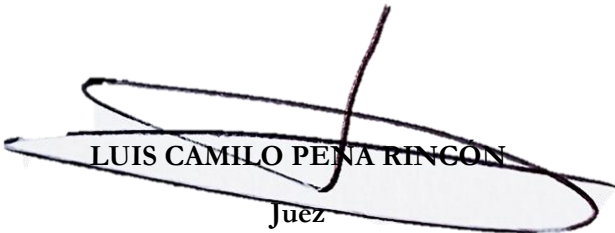
Encontrándose las presentes diligencias al Despacho para proveer sobre lo que en derecho corresponda y de las actuaciones surtidas al interior del plenario se vislumbra que la parte demandante no dio cumplimiento al proveído de inadmisión y acogiendo lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 90¹ del Código General del Proceso, se decide:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda por no subsanarla.

SEGUNDO: abstener de hacer entrega de los documentos base de la ejecución por estar en poder de la parte actora, en virtud que la demanda fue presentada en medio digital, por Secretaria déjense las constancias pertinentes y elabórese el oficio de compensación respectivo².

TERCERO: ARCHIVAR el proceso una vez en firme esta providencia, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS CAMILO PENA RINCÓN
Juez

Juzgado 44 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá D.C. veintinueve (29) de febrero de 2024 anotación en estado N° 7
de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.
Harold David Choles Cárdenas
secretario

¹ARTÍCULO 90 CÓDIGO GENERRAL DEL PROCESO “ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA. El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante. El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose. Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos: 1. Cuando no reúna los requisitos formales. 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley. 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales. 4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad. En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.” (...)

² INCISO FINAL CANON 90 IBÍDEM “Las demandas que sean rechazadas no se tendrán en cuenta como ingresos al juzgado, ni como egresos para efectos de la calificación de desempeño del juez. Semanalmente el juez remitirá a la oficina de reparto una relación de las demandas rechazadas, para su respectiva compensación en el reparto siguiente.”

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10 No. 14 – 33.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: Ejecutivo Singular No. 110014189044 2023 00765 00

De otra parte, encontrándose el asunto al Despacho para resolver sobre la admisibilidad de la presente demanda, advierte esta judicatura que no es competente para el conocimiento de la examinada acción, en razón del factor objetivo de la cuantía, por lo que se impone su rechazo, en efecto, al respecto, el artículo 25 del Código General del Proceso, que rotula “*cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía. (i) mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv), (ii) menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv), (iii) mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv). El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo será el vigente al momento de la presentación de la demanda. Cuando se reclame la indemnización de daños extrapatrimoniales se tendrán en cuenta, solo para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, los parámetros jurisprudenciales máximos al momento de la presentación de la demanda*”.

Al equivalente, el artículo 26 señala de la cuantía así: “(i). *Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, y sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación,*” a su vez el artículo 18 *ibídem*, indica sobre la “competencia de los jueces civiles Municipales en primera instancia, “*De los procesos contenciosos de menor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa*”, (...).

En el caso de autos, nótese que el presente asunto se sujeta a lo reglado en el numeral 2º de la norma en comento, así mismo, en concordancia con el inciso 2º del canon 25 del estatuto adjetivo procesal, al determina que los procesos son de mínima cuantía cuando versan sobre pretensiones patrimoniales que no excedan los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, así las cosas, para la presente anualidad equivale a la suma de \$46’400.000,00 M/Cte.¹

De cara al libelo podemos afirmar que se trata de un proceso Ejecutivo, cuyas pretensiones supera la cantidad señalada arriba, al asciende a la suma de \$54.400.000.00, de

¹ Artículo 25 *Ibídem* “Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía. “Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv). Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv). Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).”

lo anterior, se desprende que nos encontramos frente a un asunto de **MENOR CUANTÍA** y por ende su conocimiento corresponde al Juez Civil de Municipal.

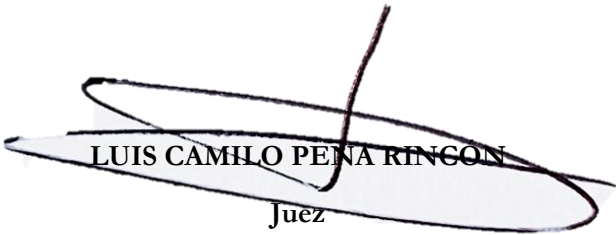
En consecuencia, y con fundamento en el artículo 90² *idem*, el cual prevé que el Juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o competencia, se **RESUELVE**:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por factor de competencia, en razón de su cuantía.

SEGUNDO: ORDENAR el envío del expediente a la Oficina de Apoyo judicial – Reparto, a fin de que sea sorteada entre los señores Jueces Civiles Municipales de Menor cuantía de esta ciudad. Oficiese.

TERCERO: DESCARGAR la presente demanda de la actividad del Juzgado, para efectos estadísticos, teniéndose en cuenta lo dispuesto en el inciso final del artículo 90 *idem*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS CAMILO PENA RINCÓN
Juez

Juzgado 44 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá D.C veintinueve (29) de febrero de 2024 anotación en estado N° 7
de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.
Harold David Choles Cárdenas
secretario

² Artículo 90 *idem* (...) “El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.”
Inciso final Artículo 90 *ib.* “Las demandas que sean rechazadas no se tendrán en cuenta como ingresos al juzgado, ni como egresos para efectos de la calificación de desempeño del juez. Semanalmente el juez remitirá a la oficina de reparto una relación de las demandas rechazadas, para su respectiva compensación en el reparto siguiente.”

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10 No. 14 – 33.

Bogotá D.C., Veintiocho (28) de Febrero del dos mil veinticuatro (2024).
Radicado: 110014189044 2023 00666 00

Visto el escrito que antecede obrante en expediente digital (*one drive 005*), mediante el cual el demandante y su mandatario judicial, solicitan el retiro de la demanda, en razón a que el presente proceso se está tramitando en otro Juzgado, el despacho por ser procedente lo pedido accede a ello, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 92 del Código General el Proceso:

“Artículo 92. Retiro de la demanda. El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados.

Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas...”.

De acuerdo con la norma enunciada y dado que este proceso se cumple con los presupuestos, el Juzgado,

RESUELVE

Primero. AUTORIZAR EL RETIRO de la demanda, conforme lo solicitó la parte actora y su mandatario judicial, dado que el mismo proceso ya se está tramitando en otro Despacho.

Segundo. ORDENAR el archivo del expediente, háganse las anotaciones pertinentes.

Notifíquese y Cúmplase,

LUIS CAMILO PENA RINCÓN

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Secretaría

Por anotación en el Estado No.007 de fecha 29 de febrero de 2024
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

HAROLD DAVID CHOLES CARDENAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**
j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10 No. 14 – 33.

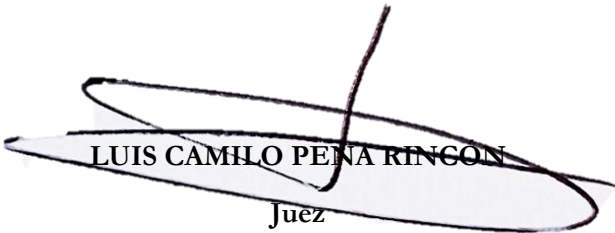
Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: Ejecutivo Singular No. 110014189044 2023 00763 00

Efectuado el estudio pertinente a la demanda presentada con miras a librar la orden de pago solicitada, encuentra el Despacho que no es procedente toda vez que no existe título que soporte las pretensiones, en tanto que, del instrumento aportado no se desprenden las condiciones requeridas en el canon 422 del Código General del Proceso para ser exigido judicialmente, obsérvese que si bien es cierto en el aportó un contrato de arrendamiento este no está suscrito por la demandante, así mismo no aportó prueba sumaria de las condiciones en las que le realizaron la entrega del inmueble que alude en los hechos de la demanda, careciendo el mismo de claridad, a todas luz que la obligación que pretende ejecutar provenga del deudor, que sea clara, expresa y actualmente exigible, en consecuencia, el Juzgado, **RESUELVE:**

1. Negar el mandamiento de pago.
2. Hágase entrega de la misma y de sus anexos al interesado sin necesidad de desglose, dejándose las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS CAMILO PEÑA RINCÓN
Juez

Juzgado 44 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá D.C veintinueve (29) de febrero de 2024 anotación en estado N° 7
de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.
Harold David Choles Cárdenas
secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**
j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10 No. 14 – 33.

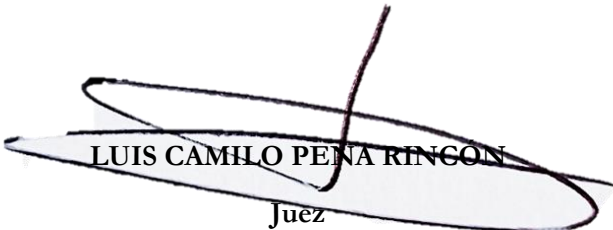
Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: Ejecutivo Singular No. 110014189044 2023 00762 00

Efectuado el estudio pertinente a la demanda presentada con miras a librar la orden de pago solicitada, encuentra el Despacho que no es procedente toda vez que no existe título que soporte las pretensiones, en tanto que, del instrumento aportado no se desprenden las condiciones requeridas en el canon 422 del Código General del Proceso para ser exigido judicialmente, obsérvese que si bien es cierto en el documento aportado con la demanda se indican los valores adeudados por los demandados y correspondientes a la totalidad de las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias, pero también se evidencia que la misma no es actualmente exigible pues en él no se señala la fecha exacta de inicio de cada periodo, careciendo el mismo de claridad, a todas luz no se puede reputar como título ejecutivo para su cobro judicial, en consecuencia, el Juzgado, **RESUELVE**:

1. Negar el mandamiento de pago.
2. Hágase entrega de la misma y de sus anexos al interesado sin necesidad de desglose, dejándose las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS CAMILO PEÑA RINCÓN
Juez

Juzgado 44 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá D.C veintinueve (29) de febrero de 2024 anotación en estado N° 7
de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.
Harold David Choles Cárdenas
secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



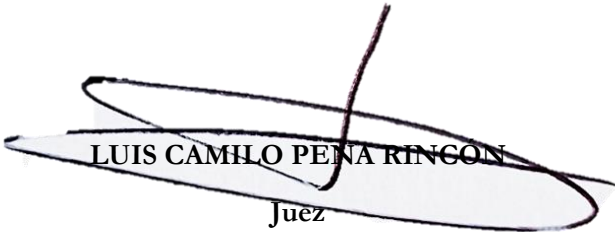
RAMA JUDICIAL
**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**
j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10 No. 14 – 33.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: Ejecutivo Singular **No.** 1100141890442023 00770 00

En atención a lo solicitado por la apoderada de la parte demandante (Archivo 6 C-1), y toda vez que en el plenario se reúnen las exigencias contempladas en el artículo 92 del Código General del Proceso¹, se **ACEPTA** el retiro de la demanda, dejándose las constancias correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS CAMILO PEÑA RINCÓN
Juez

Juzgado 44 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá D.C veintinueve (29) de febrero de 2024 anotación en estado N° 7
de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.
Harold David Choles Cárdenas
secretario

¹ El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



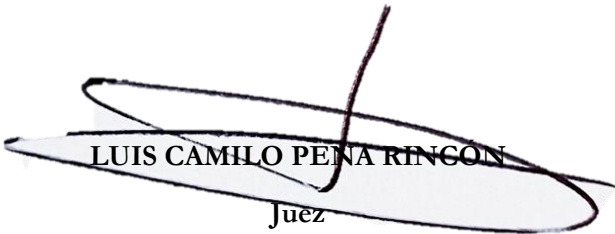
RAMA JUDICIAL
**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**
j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10 No. 14 – 33.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: Ejecutivo Singular **No.** 1100141890442023 00767 00

En atención a lo solicitado por la apoderada de la parte demandante (Archivo 6 C-1), y toda vez que en el plenario se reúnen las exigencias contempladas en el artículo 92 del Código General del Proceso¹, se **ACEPTA** el retiro de la demanda, dejándose las constancias correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS CAMILO PEÑA RINCÓN
Juez

Juzgado 44 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá D.C veintinueve (29) de febrero de 2024 anotación en estado N° 7
de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.
Harold David Choles Cárdenas
secretario

¹ El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10 No. 14 – 33.

Bogotá D.C., Veintiocho (28) de Febrero del dos mil veinticuatro (2024).
Radicado: 110014189044 2023 00547 00

Visto el escrito que antecede obrante en expediente digital (*one drive 005*), mediante el cual el demandante y su mandatario judicial, solicitan el retiro de la demanda, el despacho por ser procedente lo pedido accede a ello, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 92 del Código General el Proceso:

“Artículo 92. Retiro de la demanda. El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados.

Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas...”.

De acuerdo con la norma enunciada y dado que este proceso se cumple con los presupuestos, el Juzgado,

RESUELVE

Primero. AUTORIZAR AL RETIRO de la demanda, conforme lo solicitó la parte actora y su mandatario judicial.

Segundo. ORDENAR el archivo del expediente, háganse las anotaciones pertinentes.

Notifíquese y Cúmplase,



LUIS CAMILO PENA RINCÓN

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Secretaría

Por anotación en el Estado No.007 de fecha 29 de febrero de 2024
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

HAROLD DAVID CHOLÉS CARDENAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10 No. 14 – 33.

Bogotá D.C., Veintiocho (28) de Febrero del dos mil veinticuatro (2024).

Radicado: 110014189044 2023 00565 00

En vista de que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84, 85 y siguientes, así como el 422 y 424 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), y artículos 709 y 621 del Código de Comercio, este Juzgado:

RESUELVE

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de **COBRANDO S.A.S** contra **TERAN DE GONZALEZ JENNY EDITH**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$11'728.562** por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré No. **100008402557** base de ejecución.
2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente permitida sobre el capital relacionado en el numeral 1. Que de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, certifique la Superintendencia Financiera, liquidados a partir del día **03 DE OCTUBRE DE 2023** y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

Sobre **costas** se resolverá en su oportunidad procesal.

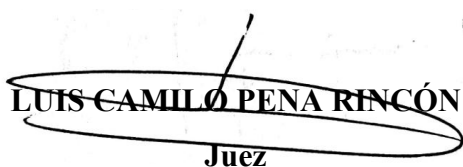
Notifíquese esta providencia de conformidad con el canon 8 de la ley 2213 de 2022 o artículos 291 y 292 del C.G.P., haciéndole saber al extremo ejecutado que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar, conforme a los preceptos 431 y 442 del C.G.P., término estos que se correrán en forma simultánea.

Se reconoce al abogado **José Iván Suarez Escamilla** como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Adviértase a los extremos procesales que todo memorial que se radique en el despacho ha de provenir de los correos electrónicos anunciados como dirección de notificación de los mismos al interior del proceso y/o los registrados por los abogados ante el Consejo Superior de la Judicatura. Debiendo encontrarse en formato PDF y legible. So pena de no ser tenidos en cuenta.

Para efectos de notificación y trámite en general de memoriales se coloca de presente a las partes que el correo electrónico de este estrado judicial corresponde a j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co Es carga del extremo actor acreditar la remisión de todos los anexos, el escrito de demanda, subsanación y auto de apremio.

Notifíquese y Cúmplase,


LUIS CAMILO PENA RINCÓN
Juez

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Secretaría

Por anotación en el Estado No.007 de fecha 29 de febrero de 2024
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

HAROLD DAVID CHOLES CARDENAS

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**
j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10 No. 14 – 33.

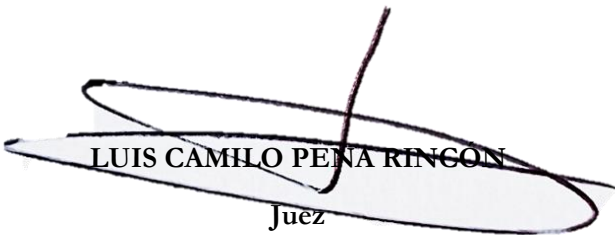
Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: Ejecutivo Singular No. 110014189044 2023 00756 00

Efectuado el estudio pertinente a la demanda presentada con miras a librar la orden de pago solicitada, encuentra el Despacho que no es procedente toda vez que no existe título que soporte las pretensiones, en tanto que, del instrumento aportado no se desprenden las condiciones requeridas en el canon 422 del Código General del Proceso para ser exigido judicialmente, obsérvese que si bien es cierto en el documento aportado con la demanda se indican los valores adeudados por los demandados y correspondientes a la totalidad de las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias, pero también se evidencia que la misma no es actualmente exigible pues en él no se señala la fecha exacta de inicio de cada periodo ni la fecha de exigibilidad, careciendo el mismo de claridad, a todas luz no se puede reputar como título ejecutivo para su cobro judicial, en consecuencia, el Juzgado, **RESUELVE:**

1. Negar el mandamiento de pago.
2. Hágase entrega de la misma y de sus anexos al interesado sin necesidad de desglose, dejándose las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS CAMILO PEÑA RINCÓN
Juez

Juzgado 44 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá D.C veintinueve (29) de febrero de 2024 anotación en estado N° 7
de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.
Harold David Choles Cárdenas
secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10 No. 14 – 33.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: Ejecutivo Singular No. 110014189044 2023 00571 00

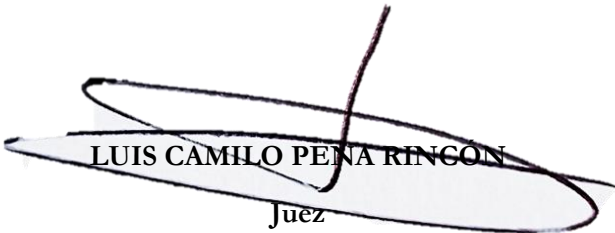
Encontrándose las presentes diligencias al Despacho para proveer sobre lo que en derecho corresponda y de las actuaciones surtidas al interior del plenario se vislumbra que la parte demandante no dio cumplimiento al proveído de inadmisión y acogiendo lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 90¹ del Código General del Proceso, se decide:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda por no subsanarla.

SEGUNDO: abstener de hacer entrega de los documentos base de la ejecución por estar en poder de la parte actora, en virtud que la demanda fue presentada en medio digital, por Secretaria déjense las constancias pertinentes y elabórese el oficio de compensación respectivo².

TERCERO: ARCHIVAR el proceso una vez en firme esta providencia, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS CAMILO PENA RINCÓN
Juez

Juzgado 44 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá D.C veintinueve (29) de febrero de 2024 anotación en estado N° 7
de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.
Harold David Choles Cárdenas
secretario

¹ARTÍCULO 90 CÓDIGO GENERRAL DEL PROCESO “ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA. El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante. El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose. Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisile la demanda solo en los siguientes casos: 1. Cuando no reúna los requisitos formales. 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley. 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales. 4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad. En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.” (...)

² INCISO FINAL CANON 90 IBÍDEM “Las demandas que sean rechazadas no se tendrán en cuenta como ingresos al juzgado, ni como egresos para efectos de la calificación de desempeño del juez. Semanalmente el juez remitirá a la oficina de reparto una relación de las demandas rechazadas, para su respectiva compensación en el reparto siguiente.”

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10 No. 14 – 33.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: Ejecutivo Singular No. 110014189044 2023 00573 00

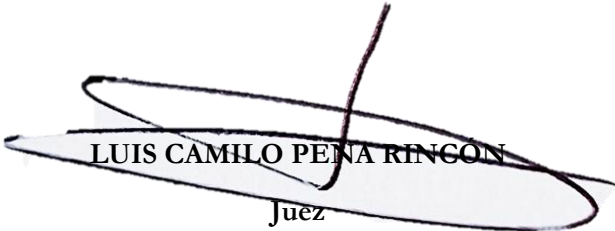
Encontrándose las presentes diligencias al Despacho para proveer sobre lo que en derecho corresponda y de las actuaciones surtidas al interior del plenario se vislumbra que la parte demandante no dio cumplimiento al proveído de inadmisión y acogiendo lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 90¹ del Código General del Proceso, se decide:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda por no subsanarla.

SEGUNDO: abstener de hacer entrega de los documentos base de la ejecución por estar en poder de la parte actora, en virtud que la demanda fue presentada en medio digital, por Secretaria déjense las constancias pertinentes y elabórese el oficio de compensación respectivo².

TERCERO: ARCHIVAR el proceso una vez en firme esta providencia, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS CAMILO PENA RINCÓN
Juez

Juzgado 44 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá D.C. veintinueve (29) de febrero de 2024 anotación en estado N° 7
de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.
Harold David Choles Cárdenas
secretario

¹ARTÍCULO 90 CÓDIGO GENERRAL DEL PROCESO “ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA. El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante. El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose. Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisile la demanda solo en los siguientes casos: 1. Cuando no reúna los requisitos formales. 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley. 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales. 4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad. En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.” (...)

² INCISO FINAL CANON 90 IBÍDEM “Las demandas que sean rechazadas no se tendrán en cuenta como ingresos al juzgado, ni como egresos para efectos de la calificación de desempeño del juez. Semanalmente el juez remitirá a la oficina de reparto una relación de las demandas rechazadas, para su respectiva compensación en el reparto siguiente.”

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10 No. 14 – 33.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: Ejecutivo Singular No. 110014189044 2023 00538 00

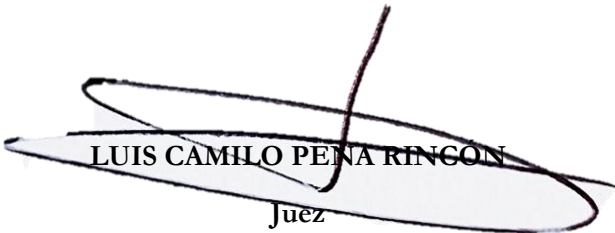
Encontrándose las presentes diligencias al Despacho para proveer sobre lo que en derecho corresponda y de las actuaciones surtidas al interior del plenario se vislumbra que la parte demandante no dio cumplimiento al proveído de inadmisión y acogiendo lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 90¹ del Código General del Proceso, se decide:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda por no subsanarla.

SEGUNDO: abstener de hacer entrega de los documentos base de la ejecución por estar en poder de la parte actora, en virtud que la demanda fue presentada en medio digital, por Secretaria déjense las constancias pertinentes y elabórese el oficio de compensación respectivo².

TERCERO: ARCHIVAR el proceso una vez en firme esta providencia, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS CAMILO PENA RINCÓN
Juez

Juzgado 44 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá D.C veintinueve (29) de febrero de 2024 anotación en estado N° 7
de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.
Harold David Choles Cárdenas
secretario

¹ARTÍCULO 90 CÓDIGO GENERRAL DEL PROCESO “ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA. El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante. El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose. Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisile la demanda solo en los siguientes casos: 1. Cuando no reúna los requisitos formales. 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley. 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales. 4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad. En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.” (...)

² INCISO FINAL CANON 90 IBÍDEM “Las demandas que sean rechazadas no se tendrán en cuenta como ingresos al juzgado, ni como egresos para efectos de la calificación de desempeño del juez. Semanalmente el juez remitirá a la oficina de reparto una relación de las demandas rechazadas, para su respectiva compensación en el reparto siguiente.”

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10 No. 14 – 33.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: Ejecutivo Singular No. 110014189044 2023 00596 00

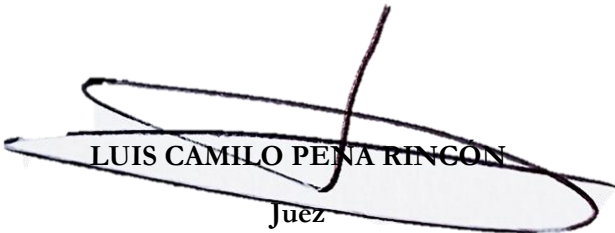
Encontrándose las presentes diligencias al Despacho para proveer sobre lo que en derecho corresponda y de las actuaciones surtidas al interior del plenario se vislumbra que la parte demandante no dio cumplimiento al proveído de inadmisión y acogiendo lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 90¹ del Código General del Proceso, se decide:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda por no subsanarla.

SEGUNDO: abstener de hacer entrega de los documentos base de la ejecución por estar en poder de la parte actora, en virtud que la demanda fue presentada en medio digital, por Secretaria déjense las constancias pertinentes y elabórese el oficio de compensación respectivo².

TERCERO: ARCHIVAR el proceso una vez en firme esta providencia, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS CAMILO PENA RINCÓN
Juez

Juzgado 44 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá D.C veintinueve (29) de febrero de 2024 anotación en estado N° 7
de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.
Harold David Choles Cárdenas
secretario

¹ARTÍCULO 90 CÓDIGO GENERRAL DEL PROCESO “ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA. El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante. El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose. Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisile la demanda solo en los siguientes casos: 1. Cuando no reúna los requisitos formales. 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley. 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales. 4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad. En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.” (...)

² INCISO FINAL CANON 90 IBÍDEM “Las demandas que sean rechazadas no se tendrán en cuenta como ingresos al juzgado, ni como egresos para efectos de la calificación de desempeño del juez. Semanalmente el juez remitirá a la oficina de reparto una relación de las demandas rechazadas, para su respectiva compensación en el reparto siguiente.”

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10 No. 14 – 33.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: Ejecutivo Singular No. 110014189044 2023 00530 00

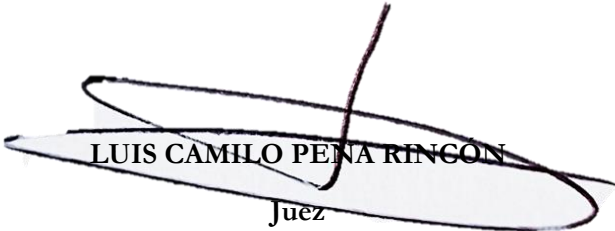
Encontrándose las presentes diligencias al Despacho para proveer sobre lo que en derecho corresponda y de las actuaciones surtidas al interior del plenario se vislumbra que la parte demandante no dio cumplimiento al proveído de inadmisión y acogiendo lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 90¹ del Código General del Proceso, se decide:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda por no subsanarla.

SEGUNDO: abstener de hacer entrega de los documentos base de la ejecución por estar en poder de la parte actora, en virtud que la demanda fue presentada en medio digital, por Secretaria déjense las constancias pertinentes y elabórese el oficio de compensación respectivo².

TERCERO: ARCHIVAR el proceso una vez en firme esta providencia, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS CAMILO PENA RINCÓN
Juez

Juzgado 44 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá D.C. veintinueve (29) de febrero de 2024 anotación en estado N° 7
de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.
Harold David Choles Cárdenas
secretario

¹ARTÍCULO 90 CÓDIGO GENERRAL DEL PROCESO “ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA. El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante. El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose. Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisile la demanda solo en los siguientes casos: 1. Cuando no reúna los requisitos formales. 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley. 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales. 4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad. En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.” (...)

² INCISO FINAL CANON 90 IBÍDEM “Las demandas que sean rechazadas no se tendrán en cuenta como ingresos al juzgado, ni como egresos para efectos de la calificación de desempeño del juez. Semanalmente el juez remitirá a la oficina de reparto una relación de las demandas rechazadas, para su respectiva compensación en el reparto siguiente.”

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10 No. 14 – 33.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: Ejecutivo Singular No. 110014189044 2023 00507 00

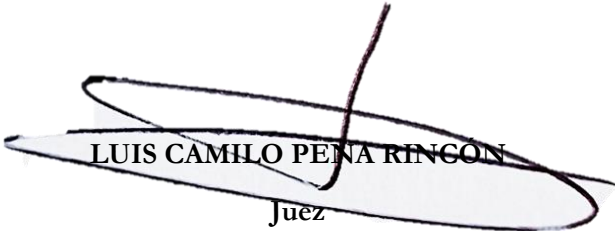
Encontrándose las presentes diligencias al Despacho para proveer sobre lo que en derecho corresponda y de las actuaciones surtidas al interior del plenario se vislumbra que la parte demandante no dio cumplimiento al proveído de inadmisión y acogiendo lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 90¹ del Código General del Proceso, se decide:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda por no subsanarla.

SEGUNDO: abstener de hacer entrega de los documentos base de la ejecución por estar en poder de la parte actora, en virtud que la demanda fue presentada en medio digital, por Secretaria déjense las constancias pertinentes y elabórese el oficio de compensación respectivo².

TERCERO: ARCHIVAR el proceso una vez en firme esta providencia, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS CAMILO PENA RINCÓN
Juez

Juzgado 44 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá D.C. veintinueve (29) de febrero de 2024 anotación en estado N° 7
de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.
Harold David Choles Cárdenas
secretario

¹ARTÍCULO 90 CÓDIGO GENERRAL DEL PROCESO “ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA. El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante. El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose. Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisile la demanda solo en los siguientes casos: 1. Cuando no reúna los requisitos formales. 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley. 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales. 4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad. En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.” (...)

² INCISO FINAL CANON 90 IBÍDEM “Las demandas que sean rechazadas no se tendrán en cuenta como ingresos al juzgado, ni como egresos para efectos de la calificación de desempeño del juez. Semanalmente el juez remitirá a la oficina de reparto una relación de las demandas rechazadas, para su respectiva compensación en el reparto siguiente.”

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10 No. 14 – 33.

Bogotá D.C., Veintiocho (28) de Febrero del dos mil veinticuatro (2024).
Radicado: 110014189044 2023 00041 00

En atención a la solicitud elevada por parte de la demandante vista en expediente digital (*one drive 006 C1*), este Despacho Dispone:

Único. Por Secretaría remítase el correspondiente link del proceso en aras de que la parte actora tenga conocimiento de las actuaciones procesales y respuestas brindadas por las entidades financieras.

Notifíquese,



LUIS CAMILO PENA RINCÓN

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Secretaría

Por anotación en el Estado No.007 de fecha 29 de febrero de 2024
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

HAROLD DAVID CHOLÉS CARDENAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**
j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10 No. 14 – 33.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: Ejecutivo Singular **No.** 1100141890442023 00651 00

Cumplido el trámite correspondiente, se procede a resolver el recurso de reposición que formuló el extremo demandado por intermedio de su apoderado en contra del auto que rechazó la demanda.

ANTECEDENTES

Señala el recurrente que la decisión debe revocarse argumentando, que la demanda debió inadmitirse para que este pudiera subsanar la demanda.

Por tal razón solicitó se revoque el auto atacado.

CONSIDERACIONES

De cara a los argumentos esbozados, se encuentra mérito que permite la revocatoria del auto atacado, al respecto, resulta pertinente señalar que el artículo 422 del Código General del Proceso establece que: “Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.”

A su turno, el inciso primero del artículo 430 ibídem, señala que: “Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.”

Por su parte, el parágrafo 1 del artículo 1 de la Ley 640 de 2001, dispone que “A las partes de la conciliación se les entregará copia auténtica del acta de conciliación con constancia de que se trata de primera copia que presta mérito ejecutivo.”

Así las cosas, se observa que el auto censurado rechazó la demanda solicitada en razón a que no se aportó el título valor base del recaudo, esto es, la letra de cambio.

En este punto, resulta relevante señalar que el ejecutante tiene el deber de aportar todos los documentos necesarios que acrediten la existencia de la obligación que pretende ejecutar. Lo anterior, teniendo en cuenta que al juez en el proceso ejecutivo le está vedado ordenar la corrección de la demanda para que el demandante subsane el título adosado con la misma en caso de que este resulte insuficiente para librar la orden de pago.

Al respecto, el Tribunal Superior de Bogotá, en auto del 29 de agosto de 2018, Expediente No. 02220180030501, M. P. Marco Antonio Álvarez Gómez, dijo lo siguiente:

S.G.D.

“(…) Con otras palabras, no es que se hubiere omitido acompañar con la demanda un documento que preste merito ejecutivo –hipótesis que sí da lugar a la inadmisión para que se allegue el anexo correspondiente (CGP, arts. 90, inc. 3, num. 2 y 430)-, sino que los aportados bajo esa consideración fueron desestimados por el juzgador. Por consiguiente, como el juez de la ejecución, antes que juez de la demanda, es juez del título valor, bien podía calificarse el mérito de los documentos (…).

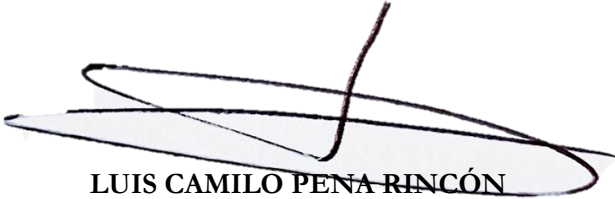
De lo anterior se colige que, la inadmisión se abre paso cuando no se aporta el título valor, por tratarse de un anexo de la demanda, más para cuando aportado este, no cumple los presupuestos para librar el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto que rechazo la demanda, por las razones expuestas en las consideraciones de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUIS CAMILO PENA RINCÓN
Juez(2)

Juzgado 44 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C. Bogotá D.C veintinueve (29) de febrero de 2024 anotación en estado N° 7 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m. Harold David Choles Cárdenas secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



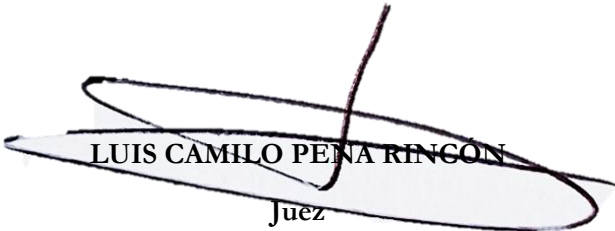
RAMA JUDICIAL
**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**
j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10 No. 14 – 33.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: Ejecutivo Singular **No.** 1100141890442023 005530 00

De conformidad con la solicitud obrante a Archivo 5 C-1, se le autoriza a la parte demandante para que adelante las notificaciones pertinentes en la dirección aportada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS CAMILO PEÑA RINCÓN
Juez

Juzgado 44 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C. Bogotá D.C veintinueve (29) de febrero de 2024 anotación en estado N° 7 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m. Harold David Choles Cárdenas secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



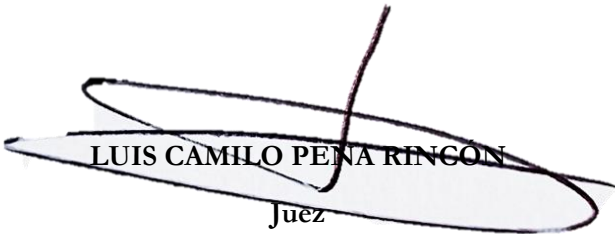
RAMA JUDICIAL
**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**
j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10 No. 14 – 33.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: Ejecutivo Singular **No.** 1100141890442023 00506 00

En atención a lo solicitado por la apoderada de la parte demandante (Archivo 6 C-1), y toda vez que en el plenario se reúnen las exigencias contempladas en el artículo 92 del Código General del Proceso¹, se **ACEPTA** el retiro de la demanda, dejándose las constancias correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS CAMILO PEÑA RINCÓN
Juez

Juzgado 44 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá D.C veintinueve (29) de febrero de 2024 anotación en estado N° 7
de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.
Harold David Choles Cárdenas
secretario

¹ El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**
j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10 No. 14 – 33.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: Ejecutivo Singular **No.** 110014189044 2023 00651 00

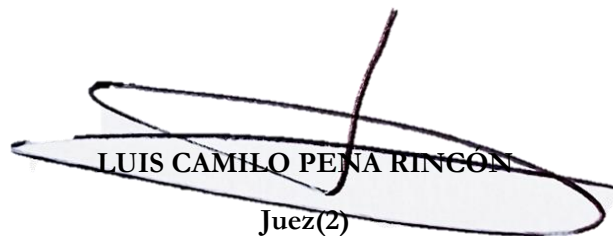
De la revisión de la documentación y del plenario, se observa que adolece de algunas anomalías, igualmente, para evitar futuras nulidades y de conformidad con la Ley 2213 de 2022 en concordancia con el artículo 90 del Código de Procedimiento Civil, en concordancia con lo señalado en Decreto 806 de 2020, se inadmite la anterior demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, el actor subsane los siguientes aspectos:

1.- Adecuar los hechos y pretensiones de la demanda a la literalidad del título báculo de la ejecución.

2.- De conformidad con lo previsto en el inciso 2º del artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, acredite que la dirección de correo electrónico reportada en la demanda coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

De la subsanación deberá presentarse nuevo libelo demandatorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS CAMILO PEÑA RINCÓN
Juez(2)

Juzgado 44 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá D.C veintinueve (29) de febrero de 2024 anotación en estado N° 7
de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.
Harold David Choles Cárdenas
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10 No. 14 – 33.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: Ejecutivo Singular No. 110014189044 2023 00503 00

Encontrándose las presentes diligencias al Despacho para proveer sobre lo que en derecho corresponda y de las actuaciones surtidas al interior del plenario se vislumbra que la parte demandante no dio cumplimiento en debida forma al inciso 2° del proveído de inadmisión, toda vez, que no acredito que el correo electrónico del apoderado actora coincide con el registro nacional de Abogados.

En atención a las citadas disposiciones legales y una vez revisado los registros que contienen nuestra base de datos se constató que el (la) señor(a) **DIEGO ANDRÉS ARANGO URUEÑA**, identificado(a) con la Cédula de ciudadanía No. **1075298640**, registra la siguiente información.

VIGENCIA			
CALIDAD	NÚMERO TARJETA	FECHA EXPEDICIÓN	ESTADO
Abogado	304782	07/03/2018	Vigente
Observaciones:			
-			

Se expide la presente certificación, a los 27 días del mes de febrero de 2024.

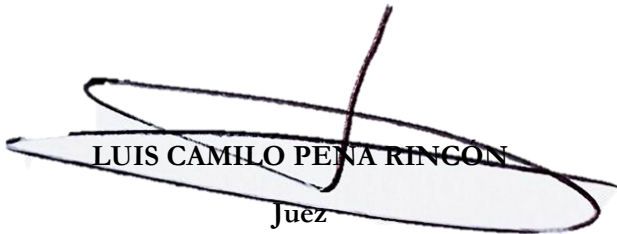
Acogiendo lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 901 del Código General del Proceso, se decide:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda por no subsanarla.

SEGUNDO: abstener de hacer entrega de los documentos base de la ejecución por estar en poder de la parte actora, en virtud que la demanda fue presentada en medio digital, por Secretaria déjense las constancias pertinentes y elabórese el oficio de compensación respectivo¹.

TERCERO: ARCHIVAR el proceso una vez en firme esta providencia, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS CAMILO PEÑA RINCÓN
Juez

Juzgado 44 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá D.C veintinueve (29) de febrero de 2024 anotación en estado N° 7
de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.
Harold David Choles Cárdenas
secretario

¹ INCISO FINAL CANON 90 IBÍDEM "Las demandas que sean rechazadas no se tendrán en cuenta como ingresos al juzgado, ni como egresos para efectos de la calificación de desempeño del juez. Semanalmente el juez remitirá a la oficina de reparto una relación de las demandas rechazadas, para su respectiva compensación en el reparto siguiente."

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10 No. 14 – 33.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: Ejecutivo Singular No. 110014189044 2023 00514 00

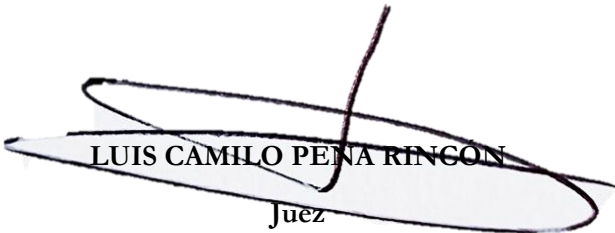
Encontrándose las presentes diligencias al Despacho para proveer sobre lo que en derecho corresponda y de las actuaciones surtidas al interior del plenario se vislumbra que la parte demandante no dio cumplimiento al proveído de inadmisión y acogiendo lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 90¹ del Código General del Proceso, se decide:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda por no subsanarla.

SEGUNDO: abstener de hacer entrega de los documentos base de la ejecución por estar en poder de la parte actora, en virtud que la demanda fue presentada en medio digital, por Secretaria déjense las constancias pertinentes y elabórese el oficio de compensación respectivo².

TERCERO: ARCHIVAR el proceso una vez en firme esta providencia, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS CAMILO PENA RINCÓN
Juez

Juzgado 44 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá D.C veintinueve (29) de febrero de 2024 anotación en estado N° 7
de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.
Harold David Choles Cárdenas
secretario

¹ARTÍCULO 90 CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO “ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA. El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante. El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose. Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisile la demanda solo en los siguientes casos: 1. Cuando no reúna los requisitos formales. 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley. 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales. 4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad. En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.” (...)

² INCISO FINAL CANON 90 IBÍDEM “Las demandas que sean rechazadas no se tendrán en cuenta como ingresos al juzgado, ni como egresos para efectos de la calificación de desempeño del juez. Semanalmente el juez remitirá a la oficina de reparto una relación de las demandas rechazadas, para su respectiva compensación en el reparto siguiente.”

REPÚBLICA DE COLOMBIA



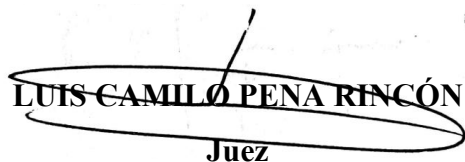
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10 No. 14 – 33.

Bogotá D.C., Veintiocho (28) de Febrero del dos mil veinticuatro (2024).
Radicado: 110014189044 2023 00566 00

Teniendo en cuenta que la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto del **29 DE NOVIEMBRE DE 2023**¹, atendiendo que no subsanó los requerimientos en los numerales indicados y dentro del término concedido por lo que de conformidad con lo normado en el inciso 4º del artículo 90 *ibídem*, se **RECHAZA** la demanda presentada.

Hágase entrega de la misma y de sus anexos a la parte demandante o apoderado sin necesidad de desglose, dejándose las constancias respectivas; para lo cual preferiblemente deberá ser entregada mediante el uso de las tecnologías (correo electrónico).

Notifíquese,


LUIS CAMILO PENA RINCÓN
Juez

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Secretaría

Por anotación en el Estado No.007 de fecha 29 de febrero de 2024
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

HAROLD DAVID CHOLÉS CARDENAS
Secretario

¹ OneDrive 007

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10 No. 14 – 33.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: Ejecutivo Singular No. 110014189044 2023 00518 00

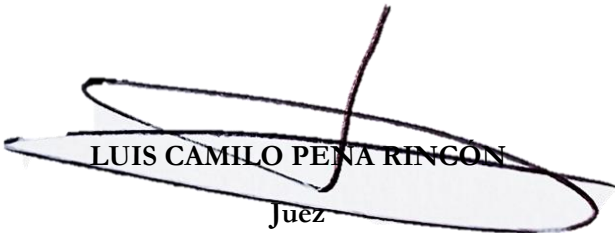
Encontrándose las presentes diligencias al Despacho para proveer sobre lo que en derecho corresponda y de las actuaciones surtidas al interior del plenario se vislumbra que la parte demandante no dio cumplimiento al proveído de inadmisión y acogiendo lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 90¹ del Código General del Proceso, se decide:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda por no subsanarla.

SEGUNDO: abstener de hacer entrega de los documentos base de la ejecución por estar en poder de la parte actora, en virtud que la demanda fue presentada en medio digital, por Secretaria déjense las constancias pertinentes y elabórese el oficio de compensación respectivo².

TERCERO: ARCHIVAR el proceso una vez en firme esta providencia, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS CAMILO PENA RINCÓN
Juez

Juzgado 44 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá D.C veintinueve (29) de febrero de 2024 anotación en estado N° 7
de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.
Harold David Choles Cárdenas
secretario

¹ARTÍCULO 90 CÓDIGO GENERRAL DEL PROCESO “ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA. El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante. El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose. Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos: 1. Cuando no reúna los requisitos formales. 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley. 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales. 4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad. En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.” (...)

² INCISO FINAL CANON 90 IBÍDEM “Las demandas que sean rechazadas no se tendrán en cuenta como ingresos al juzgado, ni como egresos para efectos de la calificación de desempeño del juez. Semanalmente el juez remitirá a la oficina de reparto una relación de las demandas rechazadas, para su respectiva compensación en el reparto siguiente.”

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10 No. 14 – 33.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: Ejecutivo Singular No. 110014189044 2023 00509 00

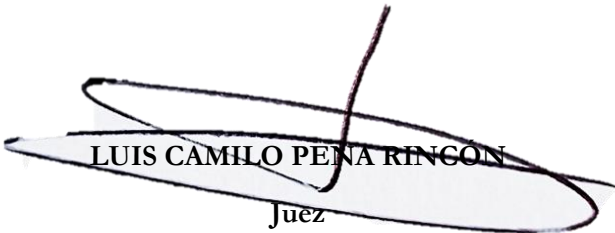
Encontrándose las presentes diligencias al Despacho para proveer sobre lo que en derecho corresponda y de las actuaciones surtidas al interior del plenario se vislumbra que la parte demandante no dio cumplimiento al proveído de inadmisión y acogiendo lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 90¹ del Código General del Proceso, se decide:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda por no subsanarla.

SEGUNDO: abstener de hacer entrega de los documentos base de la ejecución por estar en poder de la parte actora, en virtud que la demanda fue presentada en medio digital, por Secretaria déjense las constancias pertinentes y elabórese el oficio de compensación respectivo².

TERCERO: ARCHIVAR el proceso una vez en firme esta providencia, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS CAMILO PENA RINCÓN
Juez

Juzgado 44 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá D.C veintinueve (29) de febrero de 2024 anotación en estado N° 7
de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.
Harold David Choles Cárdenas
secretario

¹ARTÍCULO 90 CÓDIGO GENERRAL DEL PROCESO “ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA. El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante. El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose. Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisile la demanda solo en los siguientes casos: 1. Cuando no reúna los requisitos formales. 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley. 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales. 4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad. En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.” (...)

² INCISO FINAL CANON 90 IBÍDEM “Las demandas que sean rechazadas no se tendrán en cuenta como ingresos al juzgado, ni como egresos para efectos de la calificación de desempeño del juez. Semanalmente el juez remitirá a la oficina de reparto una relación de las demandas rechazadas, para su respectiva compensación en el reparto siguiente.”

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10 No. 14 – 33.

Bogotá D.C., Veintiocho (28) de Febrero del dos mil veinticuatro (2024).
Radicado: 110014003062 2022 00420 00

Tramitada en debida forma la nulidad propuesta, acorde con la disposición del inciso por el artículo 133 numeral 3 del C.G.P., en concordancia con el numeral 2 del art 159 ibidem, se procede a resolver de plano la misma, por no considerarse necesaria la práctica de prueba alguna.

I. FUNDAMENTO DE LA NULIDAD.

Aduce la señora **MARTHA LUCIA ARIAS BLANCO**, obrando como apoderada especial de la señora **DIANA CAMILA MOLJINA GALLO**, que se incurrió en la causal de nulidad consagrada en el numeral 3º del artículo 133 del C.G.P., esto es, librar ejecución después de la muerte del deudor, sin que se haya cumplido el trámite prescrito en el artículo 1434 del Código Civil. Argumenta la incidentante que el demandado falleció antes de la interposición de la presente demanda ejecutiva, lo cual motivaba para que antes de proponer la demanda se notificara previamente a los herederos del fallecido de la existencia del título ejecutivo, y una vez efectuado ello proceder a librar la ejecución en contra de tales herederos.

II. CONSIDERACIONES

Conforme lo pregona el num. 3º del art. 133 del C.G.P., en los procesos de ejecución y en los que haya remate de bienes, son también causales de nulidad, “...librar ejecución después de la muerte del deudor, sin que se haya cumplido el trámite prescrito por el artículo 1434 del Código Civil. Los títulos ejecutivos serán notificados a los herederos como se dispone en los artículos 315 a 320”.

Para entender esta causal de nulidad, es necesario indicar que el artículo 1434 del Código Civil señala que los títulos ejecutivos contra el difunto lo serán igualmente contra los herederos; pero los acreedores no podrán entablar o llevar adelante la ejecución, sino pasados ocho días después de la notificación judicial de sus títulos. Norma con la cual se da a entender

que los herederos son los continuadores de la personalidad jurídica del causante, y con el fin de evitar que ellos se vean sorprendidos, toda vez que es probable que ignoren la existencia de algunos créditos u obligaciones, se suspende la efectividad de éstos, y por lo tanto, no se podrá entablar o llevar adelante ejecución, sino transcurrido el término a que alude el artículo 1434 del Código Civil.

Por lo tanto, si fallecido el deudor, el acreedor inicia juicio ejecutivo en contra del difunto, sin antes haber surtido el trámite indicado en el artículo 1434 del Código Civil, se tipifica la causal consagrada en el artículo 133 numeral 3 del Código de General del Proceso, y por lo tanto, toda la actuación adolece de nulidad, la cual deberá ser declarada, una vez establecida la situación del fallecimiento del deudor. Téngase en cuenta que, con la muerte, la persona deja de existir y por ende, tampoco puede ser sujeto de derechos ni de obligaciones.

Descendiendo al caso bajo estudio, encuentra el Despacho que la demandante presentó demanda ejecutiva contra el señor JUAN BERNARDO MOLINA PARRA, el día 25 de marzo del año 2022 (*ver folio 02*). Posteriormente, el juzgado emitió auto de fecha 08 de noviembre del año en mención (*ver folio 13*), por medio del cual se libró la orden de apremio en contra de la persona antes enunciada.

La apodera de la parte actora radicó incidente de nulidad ante el presente despacho judicial, en donde informa que el perseguido JUAN BERNARDO MOLINA PARRA falleció el día 4 de julio de 2021, y para ello allegó prueba documental donde pretende demostrar la ocurrencia de esta situación.

Revisada la prueba documental visible a folio 1 del cuaderno de nulidad, observa el Despacho que se trata de una copia auténtica del Registro de Defunción del señor JUAN BERNARDO MOLINA PARRA, expedido por la Autoridad de Registro, y allí consta que efectivamente, ese sujeto falleció el día 4 de julio de 2021. Es decir, antes de que la entidad demandante iniciara el juicio ejecutivo en su contra.

Por las razones expuestas, considera el juzgado que en el caso sub-lite se ha tipificado la causal de nulidad prevista en el artículo 133 numeral 3º del Código General del Proceso, y en consecuencia, la misma habrá de ser decretada, a partir del auto de mandamiento de pago. En su lugar se inadmitirá la demanda, para que el demandante dentro del término legal, dirija la demanda en debida forma. Esto es, contra los herederos determinados del señor JUAN BERNARDO MOLINA PARRA. También se le solicitará al demandante para que informe si se abrió juicio de sucesión del causante y si conoce de la existencia de herederos determinados del demandado fallecido. Además, como consecuencia de la declaratoria de nulidad, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cuatro de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la nulidad de todo lo actuado dentro de éste proceso a partir del auto de fecha 08 de noviembre de 2022, por medio del cual se libró mandamiento de pago contra el señor JUAN BERNARDO MOLINA PARRA (Q.E.P.D.), en atención a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se decreta el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro sobre la quinta parte del excedente del salario mínimo mensual vigente que devengue el demandado JUAN BERNARDO MOLINA PARRA como empleado de la empresa CRUZ VERDE. OFÍCIESE de conformidad con lo dispuesto en el artículo 78 y 125 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 11 de la ley 2213 de 2022 y el artículo 125 del Código General del proceso, remítase a la parte actora desde el correo institucional, para que lleve a cabo el correspondiente trámite de radicación.

TERCERO: INADMÍTESE la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Dirija la demanda en debida forma. Esto es, contra los herederos determinados e indeterminados del causante JUAN BERNARDO MOLINA PARRA.
2. Indíquese si tiene conocimiento acerca de si se ha abierto juicio de sucesión respecto del causante JUAN BERNARDO MOLINA PARRA.
3. Asimismo, infórmese si conoce de la existencia de herederos determinados del causante JUAN BERNARDO MOLINA PARRA.
4. Del escrito subsanatorio, allegue copias para el traslado, y el archivo del juzgado.

Notifíquese y Cumplase



LUIS CAMILO PENA RINCÓN

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Secretaría

Por anotación en el Estado No.007 de fecha 29 de febrero de 2024
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

HAROLD DAVID CHOLÉS CARDENAS

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10 No. 14 – 33.

Bogotá D.C., Veintiocho (28) de Febrero del dos mil veinticuatro (2024).
Radicado: 110014189044 2023 00340 00

En atención a la solicitud presentada por la por apoderado de la parte actora vista en expediente digital (*one drive 006*) y por resultar procedente de conformidad con lo previsto en el artículo 286 del Código General del Proceso, este Despacho, Dispone:

Primero. CORREGIR el primer párrafo del resuelve del auto de mandamiento de pago de fecha 18 de octubre de 2023, el cual quedara así:

“LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, a favor de ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A.S. AECSA S.A.S., en contra de DIANA LUZ MARQUEZ PABA, por la obligación contenida en título valor, respecto de las siguientes sumas de dinero.”.

En lo demás el auto referido quedara incólume.

Se requiere a la parte actora para que notifique la presente providencia junto con el mandamiento de pago de fecha 18 de octubre de 2023

Notifíquese y Cúmplase,



LUIS CAMILO PENA RINCÓN

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Secretaría

Por anotación en el Estado No.007 de fecha 29 de febrero de 2024
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

HAROLD DAVID CHOLÉS CARDENAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10 No. 14 – 33.

Bogotá D.C., Veintiocho (28) de Febrero del dos mil veinticuatro (2024).
Radicado: 110014189044 2023 00562 00

En vista de que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84, 85 y siguientes, así como el 422 y 424 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), y artículos 709 y 621 del Código de Comercio, este Juzgado:

RESUELVE

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de **AECSA S.A.** contra **DILBER DIQUE**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$43'026.814** por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré No. **00130158005004119046** base de ejecución.
2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente permitida sobre el capital relacionado en el numeral 1. Que de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, certifique la Superintendencia Financiera, liquidados a partir del día **14 DE NOVIEMBRE DE 2023** y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

Sobre **costas** se resolverá en su oportunidad procesal.

Notifíquese esta providencia de conformidad con el canon 8 de la ley 2213 de 2022 o artículos 291 y 292 del C.G.P., haciéndole saber al extremo ejecutado que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar, conforme a los preceptos 431 y 442 del C.G.P., término estos que se correrán en forma simultánea.

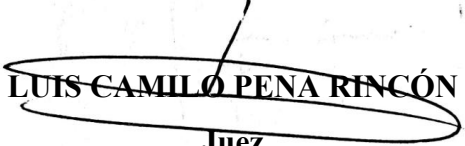
Se reconoce al abogado **Edna Rocio Acosta Fuentes** como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Adviértase a los extremos procesales que todo memorial que se radique en el despacho ha de provenir de los correos electrónicos anunciados como dirección de notificación de los mismos al interior del proceso y/o los registrados por los abogados ante el Consejo Superior

de la Judicatura. Debiendo encontrarse en formato PDF y legible. So pena de no ser tenidos en cuenta.

Para efectos de notificación y trámite en general de memoriales se coloca de presente a las partes que el correo electrónico de este estrado judicial corresponde a j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co Es carga del extremo actor acreditar la remisión de todos los anexos, el escrito de demanda, subsanación y auto de apremio.

Notifíquese y Cúmplase,


LUIS CAMILO PENA RINCÓN
Juez

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
Secretaría
Por anotación en el Estado No.007 de fecha 29 de febrero de 2024
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.
HAROLD DAVID CHOLÉS CARDENAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10 No. 14 – 33.

Bogotá D.C., Veintiocho (28) de Febrero del dos mil veinticuatro (2024).
Radicado: 110014003062 2022 01044 00

Para todos los efectos a los que haya lugar, conforme a reconocimiento de personería jurídica en auto que libra mandamiento de pago adiado 31 de agosto de 2022, téngase al abogado **ALBERTO MARIO DE JESUS JARAMILLO POLO** como apoderado judicial del extremo demandante, en los términos y para los fines del poder que le fue conferido.

Notifíquese,



LUIS CAMILO PENA RINCÓN

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Secretaría

Por anotación en el Estado No.007 de fecha 29 de febrero de 2024
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

HAROLD DAVID CHOLES CARDENAS

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10 No. 14 – 33.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: Ejecutivo Singular No. 110014189044 2023 00527 00

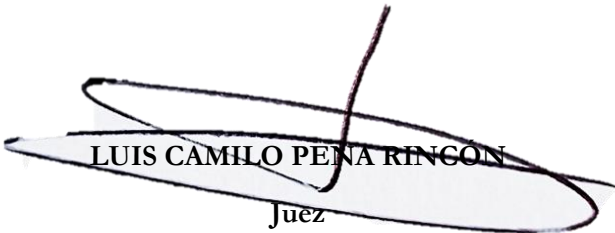
Encontrándose las presentes diligencias al Despacho para proveer sobre lo que en derecho corresponda y de las actuaciones surtidas al interior del plenario se vislumbra que la parte demandante no dio cumplimiento al proveído de inadmisión y acogiendo lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 90¹ del Código General del Proceso, se decide:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda por no subsanarla.

SEGUNDO: abstener de hacer entrega de los documentos base de la ejecución por estar en poder de la parte actora, en virtud que la demanda fue presentada en medio digital, por Secretaria déjense las constancias pertinentes y elabórese el oficio de compensación respectivo².

TERCERO: ARCHIVAR el proceso una vez en firme esta providencia, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS CAMILO PENA RINCÓN
Juez

Juzgado 44 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá D.C veintinueve (29) de febrero de 2024 anotación en estado N° 7
de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.
Harold David Choles Cárdenas
secretario

¹ARTÍCULO 90 CÓDIGO GENERRAL DEL PROCESO “ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA. El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante. El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose. Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisble la demanda solo en los siguientes casos: 1. Cuando no reúna los requisitos formales. 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley. 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales. 4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad. En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.” (...)

² INCISO FINAL CANON 90 IBÍDEM “Las demandas que sean rechazadas no se tendrán en cuenta como ingresos al juzgado, ni como egresos para efectos de la calificación de desempeño del juez. Semanalmente el juez remitirá a la oficina de reparto una relación de las demandas rechazadas, para su respectiva compensación en el reparto siguiente.”

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**
j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10 No. 14 – 33.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: Ejecutivo Singular **No.** 110014189044 2023 00431 00

Encontrándose el asunto al Despacho para resolver sobre la admisibilidad de la presente demanda, advierte esta judicatura que no es competente para asumir su conocimiento, en razón al fuero de competencia territorial aplicable, por lo que se impone su rechazo.

En efecto, en el ordenamiento jurídico establece mediante los factores de la competencia, una serie de criterios con los cuales se puede determinar a qué funcionario judicial corresponde el conocimiento de cada asunto en particular; en materia de competencia territorial, establecen los numerales 1º y 3º, del artículo 28, del Código General del Proceso, que:

La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas, señala el numeral 1º del artículo 28¹ del Código General del Proceso, “En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o ésta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante...”

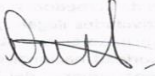
Por su lado, el numeral 3º de la norma en cita establece “***En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones.***”

Así mismo, en tratándose de títulos valores, el inciso 3º numeral 2º del artículo 621 del Código de Comercio, estableció sobre el lugar de cumplimiento de las obligaciones contenidas en aquellos: “Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título...”.

Para el caso que nos ocupa, encuentra el despacho que la demanda fue dirigida al Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple De Soacha (Reparto), así mismo fue promovida en contra del señor **CRISTIAN NICOLÁS GARZÓN GAMBOA**, según lo señalado en el pagare aportado una promesa incondicional de pago a cargo del demandado, sin acordar el lugar de cumplimiento de la obligación.

¹ Numeral 1º Artículo 28 del Código General del Proceso “En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.”

Fecha de Vencimiento	08-05-2023		
Saldo Total	\$	30.718.359	
Capital	\$	26.748.542	
Intereses Corrientes	\$	3.969.817	
Intereses de Mora	\$		
Otros Conceptos	\$		

Nombre completo del deudor	Cristian Nicolas Geron G		
Identificación	1091131922		
Dirección	Calle 11 # 186-71		
Ciudad	Soacha		
Firma del Deudor		Huella deudor	

No obstante, el demandante al hacer mención de los elementos bajo los cuales pretende que sea fijada la competencia, indicó de manera clara que esta debía ser determinada por el lugar del cumplimiento de la obligación.

En este orden de ideas, se tiene que el pagaré siendo un título valor contentivo de una promesa de pago, es claro que el creador del mismo es quien emite tal promesa, en este caso, no se pactó la ciudad del cumplimiento de la obligación; debe señalarse que debe aplicar la regla general de competencia, la aplicación se determina que la competencia se arraiga en la ciudad del domicilio del demandado.

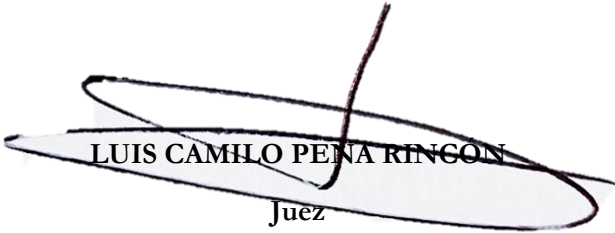
En consecuencia, y con fundamento en el artículo 90 *idem*, el cual prevé que el Juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o competencia², se **RESUELVE**:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por factor de competencia, territorial.

SEGUNDO: ORDENAR el envío del expediente a la Oficina de Apoyo judicial – Reparto, a fin de que sea sorteada entre los señores Jueces **DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA CUNDINAMARCA**. Oficiese.

TERCERO: DESCARGAR la presente demanda de la actividad del Juzgado, para efectos estadísticos, teniéndose en cuenta lo dispuesto en el inciso final del artículo 90 *idem*.³

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS CAMILO PEÑA RINCON
Juez

Juzgado 44 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá D.C veintinueve (29) de febrero de 2024 anotación en estado N° 7
de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.
Harold David Choles Cárdenas
secretario

² Artículo 90 *idem* (...) "El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglosar."
³ Inciso final Artículo 90 *ib.* "Las demandas que sean rechazadas no se tendrán en cuenta como ingresos al juzgado, ni como egresos para efectos de la calificación de desempeño del juez. Semanalmente el juez remitirá a la oficina de reparto una relación de las demandas rechazadas, para su respectiva compensación en el reparto siguiente."

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10 No. 14 – 33.

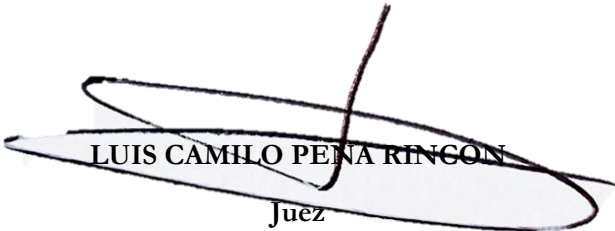
Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: Ejecutivo Singular **No.** 110014003060 2022 01840 00

En cuanto a la liquidación de costas obrantes dentro del plenario, como se encuentra ajustada a derecho, el Despacho le imparte su aprobación de conformidad a lo preceptuado por el artículo 366 del Código General del Proceso¹.

De la liquidación de crédito obrantes en expediente, previo a decidir lo que en derecho corresponde, por secretaría procédase a fijar en listado de traslados del artículo 110 del C.G.P.², en concordancia con el inciso 2° del apartado 446 ibídem³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS CAMILO PEÑA RINCÓN
Juez

Juzgado 44 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá D.C veintinueve (29) de febrero de 2024 anotación en estado N° 7
de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.
Harold David Choles Cárdenas
secretario

¹ Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.

² Cualquier traslado que deba surtir en audiencia se cumplirá permitiéndole a la parte respectiva que haga uso de la palabra.

Salvo norma en contrario, todo traslado que deba surtir por fuera de audiencia, se surtirá en secretaría por el término de tres (3) días y no requerirá auto ni constancia en el expediente. Estos traslados se incluirán en una lista que se mantendrá a disposición de las partes en la secretaría del juzgado por un (1) día y correrán desde el siguiente.

³ 2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**
j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10 No. 14 – 33.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: Ejecutivo Singular **No.** 110014189044 2023 00423 00

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los preceptos normativos contenidos en los artículos 82, 90 y 384 del Código General del Proceso, y demás normas concordantes, se resuelve:

PRIMERO: ADMITIR la demanda **VERBAL RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO**, ubicado en la **Carrera. 116ª # 81-84 torre cinco apto 410 garaje 5 del Conjunto Residencial Multifamiliares el Cortijo** de esta ciudad, promovida por **PAOLA MONDRAGON MARROQUIN**, quien actúa por intermedio de apoderado judicial, en contra de **KAREN VIVIANA CARDENAS DIOSA y GLORIA ELENA GOMEZ DE GONZALEZ**, por la causal de **MORA EN EL PAGO DEL CANON DE ARRENDAMIENTO**.

SEGUNDO: TRAMITAR esta demanda con lo señalado en el artículo 391 y siguientes *ejusdem*, en concordancia numeral 9º del canon 384 *ibidem*.

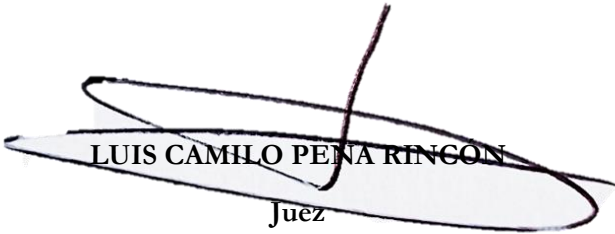
TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 289 al 292 y 301 *ibím* o en el numeral 8º de la ley 2213 de 2022, enviando a la dirección de correo electrónica y/o física registrada en el libelo el escrito de la demanda y sus anexos, advirtiéndole que dispone de diez (10) días hábiles, a fin de ejerza su derecho de defensa, contradicción, proponer excepciones, allegando o solicitando pruebas que quiera hacer valer dentro del presente asunto si lo estima conveniente.

CUARTO: SE ADVIERTE a la parte demandada que para poder ser oída deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en los Incisos Segundo, Tercero y Quinto del artículo 384 *idem*.

Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

QUINTO: Se reconoce personería al abogado **ALBERTO RAUL SANCHEZ SANCHEZ**, como apoderado de la parte actora en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS CAMILO PEÑA RINCÓN
Juez

Juzgado 44 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá D.C veintinueve (29) de febrero de 2024 anotación en estado N° 7
de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.
Harold David Choles Cárdenas
secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10 No. 14 – 33.

Bogotá D.C., Veintiocho (28) de Febrero del dos mil veinticuatro (2024).
Radicado: 110014003060 2022 01583 00

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que la demandada, se notificó personalmente, conforme a la ley 2213 de 2022, al correo electrónico: princesa_161109@hotmail.com

Se reconoce a la abogada **Diana Marcela Cruz**, como apoderada judicial de la parte pasiva en los términos y para los fines del poder conferido.

Como quiera que se presentó escrito de excepciones previas (*one dirve* 09), al tenor de lo previsto en el artículo 100 del Código General del Proceso, córrase de este traslado a la parte actora por el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, con el fin de que se pronuncie sobre lo que considere pertinente, solicite o presente las pruebas que quiere hacer valer.

Notifíquese,

LUIS CAMILO PENA RINCÓN

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Secretaría

Por anotación en el Estado No.007 de fecha 29 de febrero de 2024
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

HAROLD DAVID CHOLES CARDENAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10 No. 14 – 33.

Bogotá D.C., Veintiocho (28) de Febrero del dos mil veinticuatro (2024).
Radicado: 110014003062 2022 01285 00

Recuérdese que el control de legalidad ha sido concebido como un mecanismo para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades, anomalías o irregularidades dentro del proceso. Sobre la naturaleza de dicha figura, la Corte ha sostenido que ésta tiene un carácter eminentemente procesal y que su finalidad es la de:

«sanear o corregir vicios en el procedimiento, y no discutir el sentido de las decisiones que se adopten por el juzgador dentro el juicio, Además, ese precepto [el 132 CGP] deja claro que el control de legalidad lo es, sin perjuicio de los recursos extraordinarios de revisión y casación, que están sometidos a un trámite y causales específicos» (CSJ AC1752- 2021; reiterado en AC880-2022).

Vista la solicitud que antecede, se procederá a efectuar un control de legalidad y se dejará **SIN VALOR Y EFECTO EL AUTO DE 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023**, considerando que no era viable solicitar al tenor de lo previsto en el artículo 317 del Código General del proceso la constancia de radicación de los oficios ordenados mediante auto de fecha 28 de septiembre de 2022, por cuanto ni siquiera obraba en el expediente documental que acreditara que el oficio fue remitido a la parte actora.

Por lo anterior, se ordena a SECRETARIA actualice los oficios que reposan en el expediente, y posterior a ello proceda en aplicación del artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, con la remisión del mismo a la parte actora a fin de que esta lo radique ante la autoridad correspondiente.

Parte actora, proceda con lo de su cargo.

Notifíquese,



LUIS CAMILO PENA RINCÓN

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Secretaría

Por anotación en el Estado No.007 de fecha 29 de febrero de 2024
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

HAROLD DAVID CHOLÉS CARDENAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10 No. 14 – 33.

Bogotá D.C., Veintiocho (28) de Febrero del dos mil veinticuatro (2024).

Radicado: 110014003062 2022 01296 00

Vista la constancia de notificación personal enviada a la dirección electrónica informada para la demandada: caicedocamila03@gmail.com, puesto que la misma reúne los requisitos del artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y obra constancia del acuse de recibido de ésta, se tiene notificado personalmente al demandado, **MARIA CAMILA CAICEDO HENAO**, del mandamiento de pago librado en su contra.

Como quiera que la parte ejecutada pese a estar debidamente notificada del mandamiento de pago librado en su contra adiado **04 DE OCTUBRE DE 2022**, no formuló excepción de mérito alguna ni acreditó el pago de las obligaciones exigidas, se dará aplicación a lo normado en el inciso 2º del precepto 440 del Código General del Proceso, a cuyo tenor: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

Adicional, conforme con el artículo 422 del C.G del P. téngase en cuenta que el documento base de la presente ejecución es apto para servir de título ejecutivo contra el extremo demandado, motivo suficiente para que, en aplicación de la norma adjetiva incoada en el acápite anterior, se imponga la prosecución del trámite en los términos que quedará consignado en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Se tiene notificado personalmente la demandada **MARIA CAMILA CAICEDO HENAO**, al tenor de lo consagrado en el canon 8 de la ley 2213 de 2022.

Segundo. ORDENAR seguir adelante con la ejecución a favor de **HOME TERRITORY SAS** contra **MARIA CAMILA CAICEDO HENAO**, conforme se dispuso en el auto que libró mandamiento de pago del **04 DE OCTUBRE DE 2022**.

Tercero. DECRETAR el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que se llegaren a cautelar.

Cuarto. ORDENAR la liquidación del crédito en las oportunidades indicadas por el artículo 446 del Código General del Proceso.

Quinto. CONDENAR en costas a la parte demandada, inclúyase la suma de **\$64.150.00** por concepto de agencias de derecho, conforme al artículo 366 del Código General del Proceso. Liquídense

Notifíquese y Cúmplase,



LUIS CAMILO PENA RINCÓN

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Secretaría

Por anotación en el Estado No.007 de fecha 29 de febrero de 2024
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

HAROLD DAVID CHOLÉS CARDENAS

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10 No. 14 – 33.

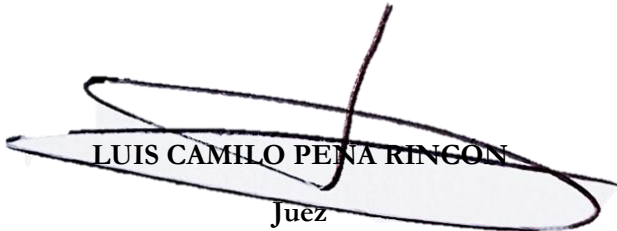
Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: Ejecutivo Singular No. 110014003060 2022 01837 00

En cuanto a la liquidación de costas obrantes dentro del plenario, como se encuentra ajustada a derecho, el Despacho le imparte su aprobación de conformidad a lo preceptuado por el artículo 366 del Código General del Proceso¹.

De la liquidación de crédito obrantes en expediente, previo a decidir lo que en derecho corresponde, por secretaría procédase a fijar en listado de traslados del artículo 110 del C.G.P.², en concordancia con el inciso 2° del apartado 446 ibídem³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS CAMILO PEÑA RINCÓN
Juez

Juzgado 44 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá D.C veintinueve (29) de febrero de 2024 anotación en estado N° 7
de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.
Harold David Choles Cárdenas
secretario

¹ Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.

² Cualquier traslado que deba surtir en audiencia se cumplirá permitiéndole a la parte respectiva que haga uso de la palabra.

Salvo norma en contrario, todo traslado que deba surtir por fuera de audiencia, se surtirá en secretaría por el término de tres (3) días y no requerirá auto ni constancia en el expediente. Estos traslados se incluirán en una lista que se mantendrá a disposición de las partes en la secretaría del juzgado por un (1) día y correrán desde el siguiente.

³ 2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10 No. 14 – 33.

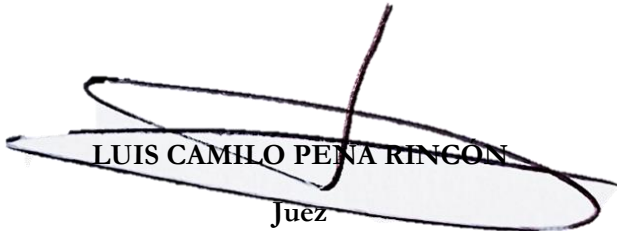
Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: Ejecutivo Singular No. : 110014003060 2022 01844 00

En cuanto a la liquidación de costas obrantes dentro del plenario, como se encuentra ajustada a derecho, el Despacho le imparte su aprobación de conformidad a lo preceptuado por el artículo 366 del Código General del Proceso¹.

De la liquidación de crédito obrantes en expediente, previo a decidir lo que en derecho corresponde, por secretaría procédase a fijar en listado de traslados del artículo 110 del C.G.P.², en concordancia con el inciso 2° del apartado 446 ibídem³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS CAMILO PEÑA RINCÓN
Juez

Juzgado 44 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá D.C veintinueve (29) de febrero de 2024 anotación en estado N° 7
de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.
Harold David Choles Cárdenas
secretario

¹ Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.

² Cualquier traslado que deba surtir en audiencia se cumplirá permitiéndole a la parte respectiva que haga uso de la palabra.

Salvo norma en contrario, todo traslado que deba surtir por fuera de audiencia, se surtirá en secretaría por el término de tres (3) días y no requerirá auto ni constancia en el expediente. Estos traslados se incluirán en una lista que se mantendrá a disposición de las partes en la secretaría del juzgado por un (1) día y correrán desde el siguiente.

³ 2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10 No. 14 – 33.

Bogotá D.C., Veintiocho (28) de Febrero del dos mil veinticuatro (2024).

Radicado: 110014189044 2023 00056 00

En vista de que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84, 85 y siguientes, así como el 422 y 424 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), este Juzgado:

RESUELVE

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**, a favor de **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.**, (como subrogada) en contra de **JULIETA TORO GARCIA** y **VICTOR JULIO GOMEZ GARZON** por las siguientes sumas de dinero:

Primero. Por el valor de **\$5'062.040,00** por concepto de los cánones de arrendamiento causados en el mes de febrero a junio de 2023.

Segundo. Por el valor de **\$1'433.800** por concepto de cuotas de administración adeudadas en el periodo de febrero a junio de 2023.

Se **ABSTIENE** de librar mandamiento de pago por los cánones de arrendamiento que se causen.

Se **RESOLVERA** sobre las costas y agencias en derecho en su oportunidad procesal.

NOTIFÍQUESE esta providencia a los deudores en la dirección electrónica o, en su defecto, física aportada en el libelo demandatorio, en la forma indicada en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, indíquese que cuenta con el término de cinco (5) días hábiles para pagar y/o diez (10) días hábiles para excepcionar, contados todos dos días hábiles siguientes al momento en el cual el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje (Corte Constitucional, Sentencia C-420, Sep. 24/20).

De conformidad con el artículo 74 del C.G.P., se reconoce personería a la abogada, **DIANA JULIETH CASAS ORTIZ** como apoderada de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Adviértase a los extremos procesales que todo memorial que se radique en el despacho ha de provenir de los correos electrónicos anunciados como dirección de notificación de los mismos al interior del proceso y/o los registrados por los abogados ante el Consejo Superior de la Judicatura. Debiendo encontrarse en formato PDF y legible. So pena de no ser tenidos en cuenta.

Para efectos de notificación y trámite en general de memoriales se coloca de presente a las partes que el correo electrónico de este estrado judicial corresponde a j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co Es carga del extremo actor acreditar la remisión de todos los anexos, el escrito de demanda, subsanación y auto de apremio.

Notifíquese y Cúmplase,



LUIS CAMILO PENA RINCÓN

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Secretaría

Por anotación en el Estado No.007 de fecha 29 de febrero de 2024
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

HAROLD DAVID CHOLÉS CARDENAS

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**
j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10 No. 14 – 33.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)

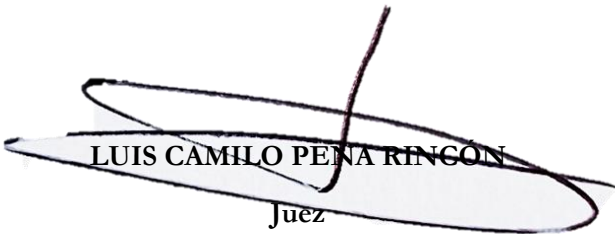
Radicación: Ejecutivo Singular **No.** 1100141890442023 00461 00

En atención al escrito de subsanación, se hace necesario inadmitir la anterior demanda, toda vez, que se observa que adolece de algunas anomalías, igualmente, para evitar futuras nulidades y de conformidad con la Ley 2213 de 2022 en concordancia con el artículo 90 del Código de Procedimiento Civil, en concordancia con lo señalado en Decreto 806 de 2020, se inadmite la anterior demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, el actor subsane los siguientes aspectos:

1.- Aclarar los hechos y pretensiones de la demanda a la literalidad de título báculo de la elección, en el entendido que el hecho 3º la fecha que se causaron los intereses de plazo es anterior a la fecha que se suscribió el pagare.

De la subsanación deberá presentarse nuevo libelo demandatorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS CAMILO PEÑA RINCÓN
Juez

Juzgado 44 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá D.C veintinueve (29) de febrero de 2024 anotación en estado N° 7
de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.
Harold David Choles Cárdenas
secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10 No. 14 – 33.

Bogotá D.C., Veintiocho (28) de Febrero del dos mil veinticuatro (2024).
Radicado: 110014189044 2023 00085 00

Mediante auto de fecha 31 de agosto de 2023 notificado mediante estado del 01 de septiembre de 2023, se inadmitió el presente trámite, para que en el término de cinco días subsanara los yerros de los cuales adolece el escrito demandatorio, el Despacho observa que el escrito allegado no cumple con la subsanación de los defectos informados dentro de la providencia mencionada en específico el numeral segundo frente al requisito de procedibilidad, el cual el demandante infiere que no le es aplicable dicho requisito dado que ya que no se cuenta con el documento, la citación a una conciliación debería realizarse a indeterminados, impidiendo así que se realice un trámite normal causal tercera del artículo 621 del C.G.P., que es aplicable al presente caso sin embargo al irse a la literalidad del artículo infiere que se da dicha excepción en “*aquellos casos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados*”, situación que no acaece aquí, en razón a que la demanda está dirigida en contra de **JHON FREDU HERNANDEZ BARRERO** únicamente sin haberse relacionado en la pasiva indeterminados, determinándose entonces que la parte actora incumplió el requisito de procedibilidad establecido para la naturaleza de estos procesos. Por lo tanto el Despacho procede a rechazar de plano la demanda en razón de no haber subsanado la misma. En consecuencia se ordena la devolución a quien la presentó.



LUIS CAMILO PENA RINCÓN

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Secretaría

Por anotación en el Estado No.007 de fecha 29 de febrero de 2024
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

HAROLD DAVID CHOLES CARDENAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



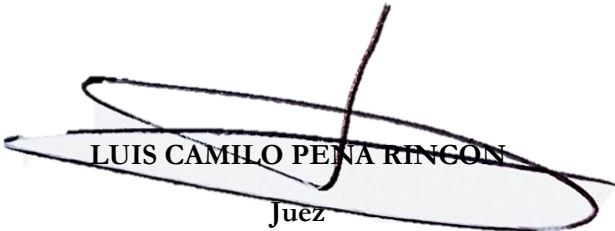
RAMA JUDICIAL
**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**
j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10 No. 14 – 33.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: Ejecutivo Singular **No.** 110014003060 2022 01823 00

En cuanto a la liquidación de costas obrantes dentro del plenario, como se encuentra ajustada a derecho, el Despacho le imparte su aprobación de conformidad a lo preceptuado por el artículo 366 del Código General del Proceso¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS CAMILO PEÑA RINCÓN
Juez

Juzgado 44 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá D.C. veintinueve (29) de febrero de 2024 anotación en estado N° 7
de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.
Harold David Choles Cárdenas
secretario

¹ Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.

S.G.D.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10 No. 14 – 33.

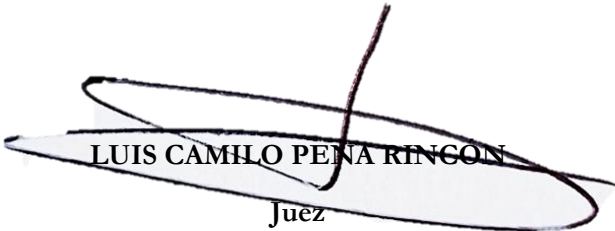
Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: Ejecutivo Singular **No.** 110014003060 2022 01759 00

En cuanto a la liquidación de costas obrantes dentro del plenario, como se encuentra ajustada a derecho, el Despacho le imparte su aprobación de conformidad a lo preceptuado por el artículo 366 del Código General del Proceso¹.

De la liquidación de crédito obrantes en expediente, previo a decidir lo que en derecho corresponde, por secretaría procédase a fijar en listado de traslados del artículo 110 del C.G.P.², en concordancia con el inciso 2° del apartado 446 ibídem³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS CAMILO PEÑA RINCÓN
Juez

Juzgado 44 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá D.C veintinueve (29) de febrero de 2024 anotación en estado N° 7
de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.
Harold David Choles Cárdenas
secretario

¹ Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.

² Cualquier traslado que deba surtir en audiencia se cumplirá permitiéndole a la parte respectiva que haga uso de la palabra.

Salvo norma en contrario, todo traslado que deba surtir por fuera de audiencia, se surtirá en secretaría por el término de tres (3) días y no requerirá auto ni constancia en el expediente. Estos traslados se incluirán en una lista que se mantendrá a disposición de las partes en la secretaría del juzgado por un (1) día y correrán desde el siguiente.

³ 2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10 No. 14 – 33.

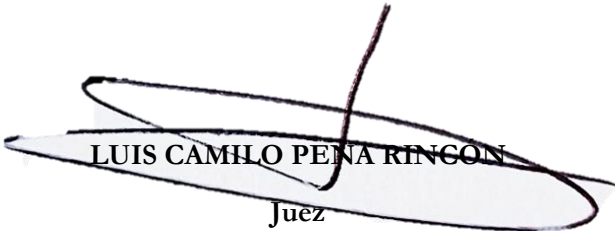
Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: Ejecutivo Singular No. 110014003060 2022 01768 00

En cuanto a la liquidación de costas obrantes dentro del plenario, como se encuentra ajustada a derecho, el Despacho le imparte su aprobación de conformidad a lo preceptuado por el artículo 366 del Código General del Proceso¹.

De la liquidación de crédito obrantes en expediente, previo a decidir lo que en derecho corresponde, por secretaría procédase a fijar en listado de traslados del artículo 110 del C.G.P.², en concordancia con el inciso 2° del apartado 446 ibídem³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS CAMILO PEÑA RINCÓN
Juez

Juzgado 44 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá D.C veintinueve (29) de febrero de 2024 anotación en estado N° 7
de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.
Harold David Choles Cárdenas
secretario

¹ Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.

² Cualquier traslado que deba surtir en audiencia se cumplirá permitiéndole a la parte respectiva que haga uso de la palabra.

Salvo norma en contrario, todo traslado que deba surtir por fuera de audiencia, se surtirá en secretaría por el término de tres (3) días y no requerirá auto ni constancia en el expediente. Estos traslados se incluirán en una lista que se mantendrá a disposición de las partes en la secretaría del juzgado por un (1) día y correrán desde el siguiente.

³ 2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10 No. 14 – 33.

Bogotá D.C., Veintiocho (28) de Febrero del dos mil veinticuatro (2024).
Radicado: 110014003060 2022 01442 00

Recuérdese que el control de legalidad ha sido concebido como un mecanismo para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades, anomalías o irregularidades dentro del proceso. Sobre la naturaleza de dicha figura, la Corte ha sostenido que ésta tiene un carácter eminentemente procesal y que su finalidad es la de:

«sanear o corregir vicios en el procedimiento, y no discutir el sentido de las decisiones que se adopten por el juzgador dentro el juicio, Además, ese precepto [el 132 CGP] deja claro que el control de legalidad lo es, sin perjuicio de los recursos extraordinarios de revisión y casación, que están sometidos a un trámite y causales específicos» (CSJ AC1752- 2021; reiterado en AC880-2022).

En consecuencia, de acuerdo con las piezas procesales obrantes en expediente digital, se REQUIERE a secretaria para que elimine el archivo *one drive 08* denominado “*terminación del proceso*” teniendo en cuenta que dicho memorial no hace parte del proceso en referencia, toda vez que las partes involucradas aquí son: **ANA PATRICIA LARA** y en contra de **JOSÉ GUSTAVO LÓPEZ FAJARDO** y no como se señala en dicho escrito.

Notifíquese,

LUIS CAMILO PENA RINCÓN

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Secretaría

Por anotación en el Estado No.007 de fecha 29 de febrero de 2024
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

HAROLD DAVID CHOLÉS CARDENAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10 No. 14 – 33.

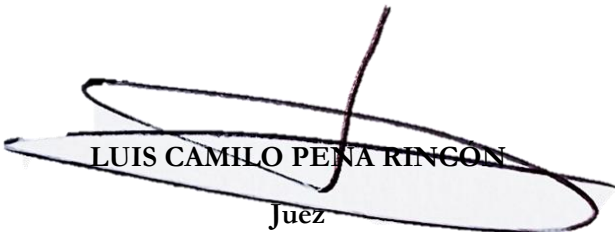
Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: Ejecutivo Singular **No.** 110014003060 2019 01790 00

En atención al escrito que antecede, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 285 y 286 del C. G. del P.¹, se corrige el auto de fecha 11 de octubre del año 2023 (archivo 08 C-1), en el sentido de precisar que el nombre del demandado es **YONATAN ANDRÉS FLÓREZ ATEHORTÚA**, y no como allí se indicó.

De otro lado, en cuanto a la liquidación de costas obrantes dentro del plenario, como se encuentra ajustada a derecho, el Despacho le imparte su aprobación de conformidad a lo preceptuado por el artículo 366 del Código General del Proceso².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS CAMILO PEÑA RINCÓN
Juez

Juzgado 44 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá D.C veintinueve (29) de febrero de 2024 anotación en estado N° 7
de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.
Harold David Choles Cárdenas
secretario

¹ Art 285 La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.
En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.
La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.
Art 286. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.
Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.
Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

² Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.

S.G.D.

j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., Veintiocho (28) de Febrero del dos mil veinticuatro (2024).

Visto el memorial que antecede, se requiere a la parte actora para que aporte nuevamente las diligencias de notificación adelantadas en contra de MABEL VANESSA VILLARRAGA VILLEGAS, como quiera que no se encuentran en el buzón del presente juzgado toda vez que se radicaron al correo del Juzgado 62 civil municipal, sumado a que se encuentra radicado para el proceso “2021-00470” entendiéndose que pertenece al “2021-740” que es el presente asunto.

ASUNTO: CONSTANCIA DE ENVÍO DE COMUNICACIÓN DE NOTIFICACIÓN PERSONAL EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 8 DEL DECRETO 806 DE 2020

Notifiquese,

LUIS CAMILO PENA RINCÓN

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Secretaría

Por anotación en el Estado No.007 de fecha 29 de febrero de 2024
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

HAROLD DAVID CHOLES CARDENAS

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10 No. 14 – 33.

Bogotá D.C., Veintiocho (28) de Febrero del dos mil veinticuatro (2024).

Radicado: 110014189044 2023 00027 00

Recuérdese que el control de legalidad ha sido concebido como un mecanismo para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades, anomalías o irregularidades dentro del proceso. Sobre la naturaleza de dicha figura, la Corte ha sostenido que ésta tiene un carácter eminentemente procesal y que su finalidad es la de:

«Sanear o corregir vicios en el procedimiento, y no discutir el sentido de las decisiones que se adopten por el juzgador dentro el juicio, Además, ese precepto [el 132 CGP] deja claro que el control de legalidad lo es, sin perjuicio de los recursos extraordinarios de revisión y casación, que están sometidos a un trámite y causales específicos» (CSJ AC1752- 2021; reiterado en AC880-2022).

En consecuencia, de acuerdo con las piezas procesales obrantes en expediente digital, se tiene que el 30 de agosto de 2023 de remitió notificación electrónica a la parte pasiva, la cual comenzaba a correr los términos para contestar y presentar excepciones el día 04 de septiembre de 2023 hasta el día 15 de septiembre, sin embargo mediante acuerdo emitido por el Consejo Superior de la Judicatura PCSJA23-12089 del 13 de septiembre del 2023, fueron suspendidos los terminos judiciales en todo el territorio nacional a partir del 14 de septiembre y hasta el 20 de septiembre, posterior a ello mediante acuerdo PCSJA23-12089/C3 se prorrogó la suspension de terminos de los despachos judiciales que gestionan los procesos a traves de la plataforma Justicia XXI Web – Tyba, hasta el 22 de septiembre de 2023, reanudando terminos el 23 de septiembre de 2023, revisando el expediente se tiene que la la parte demandada allego contestacion de demanda el dia 22 de septiembre del año 2023, estando asi dentro del termino de los 10 dias concedidos, por ello se deja sin valor ni efecto el proveido de fecha 25 de octubre de 2023 notificado en estados del 26 de octubre de 2023, por medio del cual se ordena seguir adelante con la ejecucion y en consecuencia el Despacho,
DISPONE:

Primero. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 443 del Código General del Proceso, de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada¹ coorase traslado a la parte ejecutante por el término de diez (10) días, para que si abien lo tiene, se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

Segundo. Por secretaria remítasele el link de acceso al expediente a la parte demandante jarmenta@bancolombia.com.co a partir de allí comenzará a contar el término. vencido aquel, continúese con el trámite procesal correspondiente.

Adviértase a los extremos procesales que todo memorial que se radique en el despacho por las partes deben enviar por correo electrónico copia de todos los documentos y memoriales que presenten a la contraparte esto de conformidad con el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso y artículo 3° de la ley 2213 de 2022.

Notifíquese y Cumplase,



LUIS CAMILO PENA RINCÓN

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Secretaría

Por anotación en el Estado No.007 de fecha 29 de febrero de 2024
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

HAROLD DAVID CHOLES CARDENAS
Secretario

¹ One drive 007

REPÚBLICA DE COLOMBIA



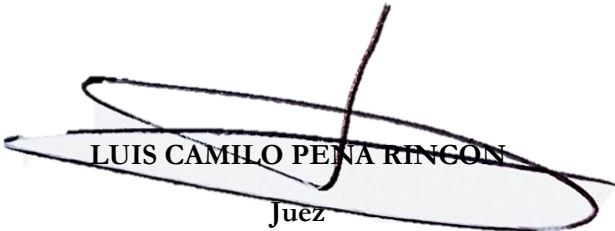
RAMA JUDICIAL
**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**
j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10 No. 14 – 33.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: Ejecutivo Singular **No.** 110014003060 2022 01779 00

En cuanto a la liquidación de costas obrantes dentro del plenario, como se encuentra ajustada a derecho, el Despacho le imparte su aprobación de conformidad a lo preceptuado por el artículo 366 del Código General del Proceso¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS CAMILO PEÑA RINCÓN
Juez

Juzgado 44 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá D.C veintinueve (29) de febrero de 2024 anotación en estado N° 7
de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.
Harold David Choles Cárdenas
secretario

¹ Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.

S.G.D.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10 No. 14 – 33.

Bogotá D.C., Veintiocho (28) de Febrero del dos mil veinticuatro (2024).

Radicado: 110014189044 2023 00055 00

En vista de que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84, 85 y siguientes, así como el 422 y 424 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), este Juzgado:

RESUELVE

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**, a favor de **LUISA FERNANDA CÁRDENAS MORALES** y en contra de **MAURICIO ZULUAGA ALZATE** en calidad de conyuge de **SANDRA PILAR RAMIREZ BARRIOS (Q.E.P.D)**, **DIEGO ANDRES ZULUAGA ROJAS** en calidad de heredero determinado y **Herederos indeterminados de SANDRA PILAR RAMIREZ BARRIOS (Q.E.P.D)** por las siguientes sumas de dinero:

Primero. Por el valor de **\$ 5'000.000,00** correspondiente al capital contenido en la letra de cambio firmada el 17 de diciembre de 2020 . Por los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente permitida sobre el capital relacionado en el numeral 1. Que de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, certifique la Superintendencia Financiera, liquidados a partir del día **13 de septiembre de 2022** y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

Segundo. Por el valor de **\$ 10'000.000,00** correspondiente al capital contenido en la letra de cambio firmada el 21 de junio de 2021. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente permitida sobre el capital relacionado en el numeral 1. Que de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, certifique la Superintendencia Financiera, liquidados a partir del día **13 de septiembre de 2022** y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

Se **RESOLVERA** sobre las costas y agencias en derecho en su oportunidad procesal.

NOTIFÍQUESE esta providencia a los deudores en la dirección electrónica o, en su defecto, física aportada en el libelo demandatorio, en la forma indicada en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, indíquese que cuenta con el término de cinco (5) días hábiles para pagar y/o diez (10) días hábiles para excepcionar, contados todos dos días hábiles siguientes al momento en el cual el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje (Corte Constitucional, Sentencia C-420, Sep. 24/20).

De conformidad con el artículo 74 del C.G.P., se reconoce personería al abogado, **CRISTHIAN FELIPE ALARCON GUARIN** como apoderado de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Adviértase a los extremos procesales que todo memorial que se radique en el despacho ha de provenir de los correos electrónicos anunciados como dirección de notificación de los mismos al interior del proceso y/o los registrados por los abogados ante el Consejo Superior de la Judicatura. Debiendo encontrarse en formato PDF y legible. So pena de no ser tenidos en cuenta.

Para efectos de notificación y trámite en general de memoriales se coloca de presente a las partes que el correo electrónico de este estrado judicial corresponde a j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co Es carga del extremo actor acreditar la remisión de todos los anexos, el escrito de demanda, subsanación y auto de apremio.

Notifíquese y Cúmplase,



LUIS CAMILO PENA RINCÓN

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Secretaría

Por anotación en el Estado No.007 de fecha 29 de febrero de 2024
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

HAROLD DAVID CHOLÉS CARDENAS

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10 No. 14 – 33.

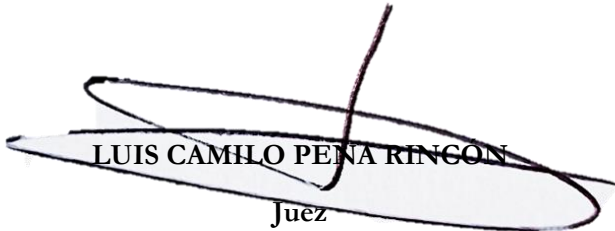
Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: Ejecutivo Singular No. 110014003060 2022 01795 00

En cuanto a la liquidación de costas obrantes dentro del plenario, como se encuentra ajustada a derecho, el Despacho le imparte su aprobación de conformidad a lo preceptuado por el artículo 366 del Código General del Proceso¹.

De la liquidación de crédito obrantes en expediente, previo a decidir lo que en derecho corresponde, por secretaría procédase a fijar en listado de traslados del artículo 110 del C.G.P.², en concordancia con el inciso 2° del apartado 446 ibídem³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS CAMILO PEÑA RINCÓN
Juez

Juzgado 44 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá D.C veintinueve (29) de febrero de 2024 anotación en estado N° 7
de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.
Harold David Choles Cárdenas
secretario

¹ Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.

² Cualquier traslado que deba surtir en audiencia se cumplirá permitiéndole a la parte respectiva que haga uso de la palabra.

Salvo norma en contrario, todo traslado que deba surtir por fuera de audiencia, se surtirá en secretaría por el término de tres (3) días y no requerirá auto ni constancia en el expediente. Estos traslados se incluirán en una lista que se mantendrá a disposición de las partes en la secretaría del juzgado por un (1) día y correrán desde el siguiente.

³ 2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10 No. 14 – 33.

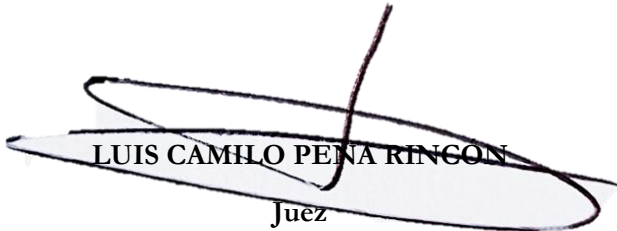
Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: Ejecutivo Singular No. 110014003060 2022 01841 00

En cuanto a la liquidación de costas obrantes dentro del plenario, como se encuentra ajustada a derecho, el Despacho le imparte su aprobación de conformidad a lo preceptuado por el artículo 366 del Código General del Proceso¹.

De la liquidación de crédito obrantes en expediente, previo a decidir lo que en derecho corresponde, por secretaría procédase a fijar en listado de traslados del artículo 110 del C.G.P.², en concordancia con el inciso 2° del apartado 446 ibídem³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS CAMILO PEÑA RINCÓN
Juez

Juzgado 44 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá D.C veintinueve (29) de febrero de 2024 anotación en estado N° 7
de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.
Harold David Choles Cárdenas
secretario

¹ Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.

² Cualquier traslado que deba surtir en audiencia se cumplirá permitiéndole a la parte respectiva que haga uso de la palabra.

Salvo norma en contrario, todo traslado que deba surtir por fuera de audiencia, se surtirá en secretaría por el término de tres (3) días y no requerirá auto ni constancia en el expediente. Estos traslados se incluirán en una lista que se mantendrá a disposición de las partes en la secretaría del juzgado por un (1) día y correrán desde el siguiente.

³ 2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10 No. 14 – 33.

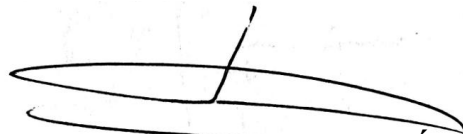
Bogotá D.C., Veintiocho (28) de Febrero del dos mil veinticuatro (2024).

Radicado: 110014003062 2021 00788 00

Vista la constancia de notificación por aviso remitida a la dirección física reportada para el demandado **LUIS CARLOS ROSARIO PEREIRA** en la dirección **TRANSVERSAL 45 NO. 40-11 CAN**, puesto que la misma reúne los requisitos del artículo 292 del Código General del Proceso y obra constancia del acuse de recibido de ésta (*anexo 12*), se tiene notificado por aviso, del mandamiento de pago librado en su contra.

Aunado a lo anterior, requiérase a secretaria para que incorpore al cuaderno principal, respuesta agregada al cuaderno de medida cautelar en el *onve drive* 05, junto con los anexos a los que haya lugar, e ingrésese nuevamente al despacho para dar trámite procesal siguiente.

Notifíquese,



LUIS CAMILO PENA RINCÓN

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Secretaría

Por anotación en el Estado No.007 de fecha 29 de febrero de 2024
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

HAROLD DAVID CHOLÉS CARDENAS

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10 No. 14 – 33.

Bogotá D.C., Veintiocho (28) de Febrero del dos mil veinticuatro (2024).

Radicado: 110014003062 2012 01375 00

Vista la constancia del citatorio y aviso enviado a la dirección física del demandado, la misma reúne los requisitos de los artículos 291 y 292 del Código General del proceso, se tiene notificado al demandado por aviso, **JAIR HELVER GONZÁLEZ MONTAÑEZ** del mandamiento de pago librado en su contra.

Como quiera que la parte ejecutada pese a estar debidamente notificado del mandamiento de pago librado en su contra adiado **19 DE OCTUBRE DE 2022**, no formuló excepción de mérito alguna ni acreditó el pago de las obligaciones exigidas, se dará aplicación a lo normado en el inciso 2º del precepto 440 del Código General del Proceso, a cuyo tenor: “*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.*”.

Adicional, conforme con el artículo 422 del C.G del P. téngase en cuenta que el documento base de la presente ejecución es apto para servir de título ejecutivo contra el extremo demandado, motivo suficiente para que, en aplicación de la norma adjetiva incoada en el acápite anterior, se imponga la prosecución del trámite en los términos que quedará consignado en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Se tiene notificado personalmente al **JAIR HELVER GONZÁLEZ MONTAÑEZ**, al tenor de lo consagrado en el artículo 292 del Código General del Proceso.

Segundo. ORDENAR seguir adelante con la ejecución a favor de **AGRUPACIÓN DE VIVIENDA TORREMOLINOS II SECTOR SUPERMANZANA IV- PROPIEDAD HORIZONTAL**, conforme se dispuso en el auto que libró mandamiento de pago del **19 DE OCTUBRE DE 2022**.

Tercero. DECRETAR el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que se llegaren a cautelar.

Cuarto. ORDENAR la liquidación del crédito en las oportunidades indicadas por el artículo 446 del Código General del Proceso.

Quinto. CONDENAR en costas a la parte demandada, inclúyase la suma de **\$100.000** por concepto de agencias de derecho, conforme al artículo 366 del Código General del Proceso. Liquídense

Sexto. Ejecutoriada la providencia que apruebe la liquidación de costas, se ordena la remisión del proceso a los Jueces de Ejecución de Sentencias de Bogotá, para lo de su competencia. En caso de existir títulos judiciales, como consecuencia de las medidas cautelares ordenadas en este asunto, se ordena el traslado del proceso, asociación y conversión de estos, que se encuentren a ordenes de este Despacho judicial dentro del presente expediente a la oficina de ejecución civil.

Notifíquese y Cúmplase,



LUIS CAMILO PENA RINCÓN

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Secretaría

Por anotación en el Estado No.007 de fecha 29 de febrero de 2024
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

HAROLD DAVID CHOLÉS CARDENAS

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10 No. 14 – 33.

Bogotá D.C., Veintiocho (28) de Febrero del dos mil veinticuatro (2024).
Radicado: 110014003062 2022 01329 00

Vistos los memoriales que anteceden, se requiere a los extremos procesales para que procedan en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto a informar al despacho si lo que pretenden es la suspensión del trámite al tenor de lo consagrado en el canon 161 del C.G.P., y de ser así, cumplir con las cargas que por imperio de la ley se les imponen a cada uno para la suspensión.

Notifíquese,



LUIS CAMILO PENA RINCÓN

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Secretaría

Por anotación en el Estado No.007 de fecha 29 de febrero de 2024
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

HAROLD DAVID CHOLÉS CARDENAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10 No. 14 – 33.

Bogotá D.C., Veintiocho (28) de Febrero del dos mil veinticuatro (2024).

Radicado: 110014003062 2022 00266 00

Recuérdese que el control de legalidad ha sido concebido como un mecanismo para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades, anomalías o irregularidades dentro del proceso. Sobre la naturaleza de dicha figura, la Corte ha sostenido que ésta tiene un carácter eminentemente procesal y que su finalidad es la de:

«sanear o corregir vicios en el procedimiento, y no discutir el sentido de las decisiones que se adopten por el juzgador dentro el juicio, Además, ese precepto [el 132 CGP] deja claro que el control de legalidad lo es, sin perjuicio de los recursos extraordinarios de revisión y casación, que están sometidos a un trámite y causales específicos» (CSJ AC1752- 2021; reiterado en AC880-2022).

Vista la solicitud que antecede, se procederá a efectuar un control de legalidad y se dejará **SIN VALOR Y EFECTO EL AUTO DE 17 DE AGOSTO DE 2023**, considerando que no era viable solicitar al tenor de lo previsto en el artículo 317 del Código General del proceso la constancia de radicación de los oficios ordenados mediante auto de fecha 28 de septiembre de 2022, por cuanto no obraba en el expediente documental que acreditara que el oficio fue remitido a la parte actora.

Por lo anterior, se ordena a SECRETARIA actualice los oficios que reposan en el expediente, y posterior a ello proceda en aplicación del artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, con la remisión del mismo a la parte actora a fin de que esta lo radique ante la autoridad correspondiente. Parte actora, proceda con lo de su cargo.

Notifíquese,

LUIS CAMILO PEÑA RINCÓN

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Secretaría

Por anotación en el Estado No.007 de fecha 29 de febrero de 2024
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

HAROLD DAVID CHOLÉS CARDENAS

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10 No. 14 – 33.

Bogotá D.C., Veintiocho (28) de Febrero del dos mil veinticuatro (2024).
Radicado: 110014003062 2019 01360 00

Vista la constancia de notificación personal enviada a la dirección electrónica informada para el demandado: daniel0611@hotmail.com la misma reúne los requisitos del artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y obra constancia del acuse de recibido de ésta¹, se tiene notificado personalmente al demandado, **DANIEL ENRIQUE CASTRO OVIEDO** del mandamiento de pago librado en su contra.

Como quiera que la parte ejecutada pese a estar debidamente notificado del mandamiento de pago librado en su contra adiado **26 DE NOVIEMBRE DE 2019**, no formuló excepción de mérito alguna ni acreditó el pago de las obligaciones exigidas, se dará aplicación a lo normado en el inciso 2º del precepto 440 del Código General del Proceso, a cuyo tenor: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*.

Adicional, conforme con el artículo 422 del C.G del P. téngase en cuenta que el documento base de la presente ejecución es apto para servir de título ejecutivo contra el extremo demandado, motivo suficiente para que, en aplicación de la norma adjetiva incoada en el acápite anterior, se imponga la prosecución del trámite en los términos que quedará consignado en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Se tiene notificado personalmente al **DANIEL ENRIQUE CASTRO OVIEDO**, al tenor de lo consagrado en el canon 8 de la ley 2213 de 2022.

Segundo. ORDENAR seguir adelante con la ejecución a favor de **MISSION S.A.S.**, conforme se dispuso en el auto que libró mandamiento de pago del **26 DE NOVIEMBRE DE 2019**.

Tercero. DECRETAR el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que se llegaren a cautelar.

Cuarto. ORDENAR la liquidación del crédito en las oportunidades indicadas por el artículo 446 del Código General del Proceso.

¹ One Drive 11

Quinto. CONDENAR en costas a la parte demandada, inclúyase la suma de **\$200.000** por concepto de agencias de derecho, conforme al artículo 366 del Código General del Proceso. Líquidense

Sexto. Ejecutoriada la providencia que apruebe la liquidación de costas, se ordena la remisión del proceso a los Jueces de Ejecución de Sentencias de Bogotá, para lo de su competencia. En caso de existir títulos judiciales, como consecuencia de las medidas cautelares ordenadas en este asunto, se ordena el traslado del proceso, asociación y conversión de estos, que se encuentren a ordenes de este Despacho judicial dentro del presente expediente a la oficina de ejecución civil.

Notifíquese y Cúmplase,



LUIS CAMILO PENA RINCÓN

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Secretaría

Por anotación en el Estado No.007 de fecha 29 de febrero de 2024
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

HAROLD DAVID CHOLÉS CARDENAS

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



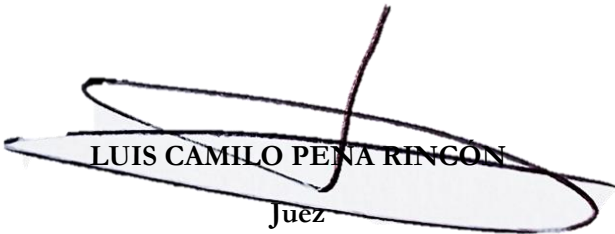
RAMA JUDICIAL
**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**
j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10 No. 14 – 33.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: Ejecutivo Singular **No.** 110014003062 2022 01301 00

En cuanto a la liquidación de costas obrantes dentro del plenario, como se encuentra ajustada a derecho, el Despacho le imparte su aprobación de conformidad a lo preceptuado por el artículo 366 del Código General del Proceso¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS CAMILO PEÑA RINCÓN
Juez

Juzgado 44 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá D.C veintinueve (29) de febrero de 2024 anotación en estado N° 7
de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.
Harold David Choles Cárdenas
secretario

¹ Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.

S.G.D.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10 No. 14 – 33.

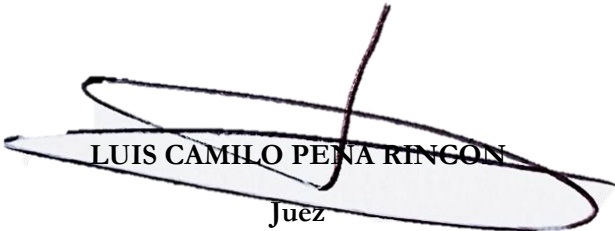
Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: Ejecutivo Singular **No.** 110014003062 2022 01323 00

En cuanto a la liquidación de costas obrantes dentro del plenario, como se encuentra ajustada a derecho, el Despacho le imparte su aprobación de conformidad a lo preceptuado por el artículo 366 del Código General del Proceso¹.

De la liquidación de crédito obrantes en expediente, previo a decidir lo que en derecho corresponde, por secretaría procédase a fijar en listado de traslados del artículo 110 del C.G.P.², en concordancia con el inciso 2° del apartado 446 ibídem³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS CAMILO PEÑA RINCÓN
Juez

Juzgado 44 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá D.C veintinueve (29) de febrero de 2024 anotación en estado N° 7
de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.
Harold David Choles Cárdenas
secretario

¹ Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.

² Cualquier traslado que deba surtir en audiencia se cumplirá permitiéndole a la parte respectiva que haga uso de la palabra.

Salvo norma en contrario, todo traslado que deba surtir por fuera de audiencia, se surtirá en secretaría por el término de tres (3) días y no requerirá auto ni constancia en el expediente. Estos traslados se incluirán en una lista que se mantendrá a disposición de las partes en la secretaría del juzgado por un (1) día y correrán desde el siguiente.

³ 2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10 No. 14 – 33.

Bogotá D.C., Veintiocho (28) de Febrero del dos mil veinticuatro (2024).

Radicado: 110014003062 2022 01011 00

Vista la constancia secretarial que antecede y por ser procedente se rechaza la notificación por aviso efectuada a la parte ejecutada, considerando que se realizó la sin previa autorización y cumplimiento de las exigencias legales al tenor de lo consagrado en el canon 8 de la ley 2213 de 2022, Maxime cuando no se aportan los anexos de los que trata la norma en cita para tales efectos.

Se requiere a la parte actora para que manifieste bajo gravedad de juramento que el correo MORAVICIM@HOTMAIL.COM, en efecto pertenece al ejecutado, a su vez allegue las constancias que acrediten dicha situación y la autorización para el tratamiento de sus datos.

Notifíquese,

LUIS CAMILO PENA RINCÓN

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Secretaría

Por anotación en el Estado No.007 de fecha 29 de febrero de 2024
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

HAROLD DAVID CHOLES CARDENAS

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10 No. 14 – 33.

Bogotá D.C., Veintiocho (28) de Febrero del dos mil veinticuatro (2024).
Radicado: 110014003060 2022 00724 00

Como quiera que la liquidación de costas se encuentra ajustada a derecho, el despacho imparte su aprobación, así mismo teniendo en cuenta que la liquidación de crédito no fue objetada dentro del término de traslado y encontrándose ajustada a derecho, el despacho imparte su aprobación.

Por otro lado, en atención a la solicitud elevada por la apoderada de la parte actora obrante en expediente digital (*one drive 12*), por Secretaría proceda a expedir nuevo informe de depósitos judiciales existentes obrantes para el presente proceso y/o en caso de que el juzgado de origen no hubiere realizado efectivamente la conversión de los depósitos judiciales, **oficiese** a tal sede judicial para que realice la conversión a esta sede, de existir dineros hágase la entrega de los títulos judiciales a la parte demandante.

Una vez cumplido con lo anterior de conformidad con el Acuerdo PSAA13-9984, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, y a lo ordenado en el inciso final del proveído de fecha cuatro (04) de julio de dos mil veintitres (2023), por secretaría, remítase el presente proceso a los Jueces Civil Municipal de Ejecución de Bogotá.

Notifíquese y Cúmplase,



LUIS CAMILO PENA RINCÓN

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Secretaría

Por anotación en el Estado No.007 de fecha 29 de febrero de 2024
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

HAROLD DAVID CHOLÉS CARDENAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**
j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10 No. 14 – 33.

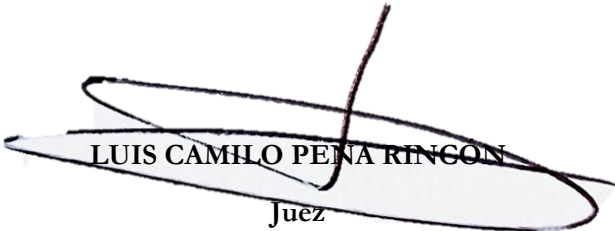
Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: Ejecutivo Singular **No.** 110014003062 2020 00824 00

En cuanto a la liquidación de costas obrantes dentro del plenario, como se encuentra ajustada a derecho, el Despacho le imparte su aprobación de conformidad a lo preceptuado por el artículo 366 del Código General del Proceso¹.

De otro lado, previo a ordenar la entrega de dineros se requiere a las partes con la finalidad de dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral 3ºauto de fecha 29 de septiembre de 2022 (archivo 13 C-1).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS CAMILO PEÑA RINCÓN
Juez

Juzgado 44 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá D.C veintinueve (29) de febrero de 2024 anotación en estado N° 7
de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.
Harold David Choles Cárdenas
secretario

¹ Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.

S.G.D.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**
j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10 No. 14 – 33.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: Ejecutivo Singular No. 110014003062 2019 00541 00

Teniendo en cuenta que mediante acuerdo **PCSJA22 – 12028 de 2022** “*Por el cual se crean cargos permanentes en algunos tribunales y juzgados de la Jurisdicción Ordinaria en el territorio nacional y se dictan otras disposiciones*”, su artículo 45º creo el presente Juzgado de manera permanente a partir del 11 de enero de 2023, así mismo, en relación con lo dispuesto en el acuerdo **CSJBTA23-45 del 12 de mayo del 2023**, mediante el cual “*se dispuso que los juzgados 58, 59, 60, 61 y 62 civiles municipales de Bogotá, que retoman su denominación original, remitirán los procesos de mínima cuantía, que tengan en su inventario a los juzgados 40, 41, 42, 43 y 44 de pequeñas causas y competencia múltiple de Bogotá...*”, así mismo, encontrándose el asunto al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda, advierte esta judicatura que no es competente para el conocimiento de la examinada acción, en razón del factor objetivo de la cuantía, por lo que se impone su rechazo, en efecto, al respecto, el artículo 25 del Código General del Proceso, que rotula “***cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía. (i) mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv), (ii) menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv), (iii) mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv). El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo será el vigente al momento de la presentación de la demanda. Cuando se reclame la indemnización de daños extrapatrimoniales se tendrán en cuenta, solo para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, los parámetros jurisprudenciales máximos al momento de la presentación de la demanda***”.

Al equivalente, el artículo 26 señala de la cuantía así: “(i). ***Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, y sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación,***” a su vez el artículo 18 *ibídem*, indica sobre la “competencia de los jueces civiles Municipales en primera instancia, ***De los procesos contenciosos de menor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa***”, (...).

En el caso de autos, nótese que el presente asunto se sujeta a lo reglado en el numeral 2º de la norma en comento, así mismo, en concordancia con el inciso 2º del canon 25 del estatuto adjetivo procesal, al determina que los procesos son de mínima cuantía cuando versan sobre pretensiones patrimoniales que no excedan los 40 salarios

S.G.D.

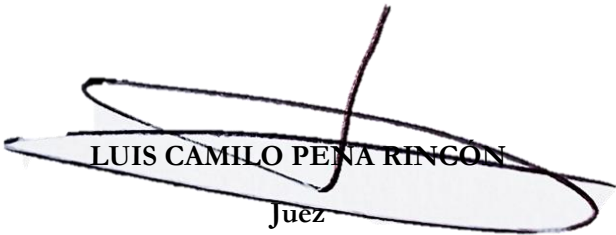
mínimos legales mensuales vigentes, así las cosas, para la presente anualidad equivale a la suma de \$46´400.000,00 M/Cte.¹

De cara al libelo podemos afirmar que se trata de un proceso Ejecutivo, cuyas pretensiones supera la cantidad señalada arriba, al asciende a la suma de \$116.024.200.00, de lo anterior, se desprende que nos encontramos frente a un asunto de **MENOR CUANTÍA** y por ende su conocimiento corresponde al Juez Civil de Municipal.

En consecuencia, y con fundamento en el artículo 90² *idem* y el acuerdo **CSJBTA23-45 del 12 de mayo del 2023**, el cual prevé la carencia de jurisdicción o competencia, se **RESUELVE**:

PRIMERO: ORDENAR la devolución del presente proceso al Juzgado 62 Civil Municipal de Bogotá dejando las constancias del caso. Oficiese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS CAMILO PEÑA RINCÓN
Juez

Juzgado 44 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá D.C veintinueve (29) de febrero de 2024 anotación en estado N° 7
de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.
Harold David Choles Cárdenas
secretario

¹ Artículo 25 *Ibidem* "Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía. "Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv). Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv). Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv)."

² Artículo 90 *idem* (...) "El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose."

"Inciso final Artículo 90 *ib.* "Las demandas que sean rechazadas no se tendrán en cuenta como ingresos al juzgado, ni como egresos para efectos de la calificación de desempeño del juez. Semanalmente el juez remitirá a la oficina de reparto una relación de las demandas rechazadas, para su respectiva compensación en el reparto siguiente."

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10 No. 14 – 33.

Bogotá D.C., Veintiocho (28) de Febrero del dos mil veinticuatro (2024).

Radicado: 110014003060 2022 01438 00

Teniendo en cuenta, la contestación aportada por la parte demandada obrante en expediente digital (*One drive 13*), se REQUIERE a la misma para que en el término de cinco (5) días allegue a este despacho las consignaciones o extractos bancarios donde se evidencie el pago de los cánones de arrendamiento correspondiente al mes de octubre del año 2019 y el mes de noviembre del año 2019, como quiera que los mismos no fueron adjuntados con la contestación de demanda.

Notifíquese,

LUIS CAMILO PEÑA RINCÓN

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Secretaría

Por anotación en el Estado No.007 de fecha 29 de febrero de 2024
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

HAROLD DAVID CHOLÉS CARDENAS

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10 No. 14 – 33.

Bogotá D.C., Veintiocho (28) de Febrero del dos mil veinticuatro (2024).
Radicado: 110014003062 2022 01338 00

En atención al memorial allegado por la parte actora, que reposa en archivo (*one drive 016*) se incorpora al expediente las diligencias adelantadas por la parte demandante, a efectos de notificar a la pasiva, téngase en cuenta que acredito lo requerido mediante proveído de fecha 17 de agosto de 2023.

Al respecto se advierte al apoderado que la notificación no será tenida en cuenta, como quiera que en el aviso no se indicó la fecha correcta del auto por medio del cual se libró mandamiento de pago, por ello en aras de evitar futuras nulidades resulta necesario REQUERIR nuevamente a la parte actora de conformidad con lo señalado en el Art. 317 del Código General del Proceso, para que, dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estados del presente auto, se sirva cumplir con el envío del aviso.

Notifíquese,



LUIS CAMILO PENA RINCÓN

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Secretaría

Por anotación en el Estado No.007 de fecha 29 de febrero de 2024
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

HAROLD DAVID CHOLÉS CARDENAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10 No. 14 – 33.

Bogotá D.C., Veintiocho (28) de Febrero del dos mil veinticuatro (2024).
Radicado: 110014003060 2022 01446 00

Vista la constancia de notificación personal enviada a la dirección electrónica informada para el demandado: juan_fragozo@hotmail.com la misma reúne los requisitos del artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y obra constancia del acuse de recibido de ésta¹, se tiene notificado personalmente al demandado, **JUAN HILARIO FRAGOZOMUEGUES** del mandamiento de pago librado en su contra.

Como quiera que la parte ejecutada pese a estar debidamente notificado del mandamiento de pago librado en su contra adiado **10 DE NOVIEMBRE DE 2022**, no formuló excepción de mérito alguna ni acreditó el pago de las obligaciones exigidas, se dará aplicación a lo normado en el inciso 2º del precepto 440 del Código General del Proceso, a cuyo tenor: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*.

Adicional, conforme con el artículo 422 del C.G del P. téngase en cuenta que el documento base de la presente ejecución es apto para servir de título ejecutivo contra el extremo demandado, motivo suficiente para que, en aplicación de la norma adjetiva incoada en el acápite anterior, se imponga la prosecución del trámite en los términos que quedará consignado en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Se tiene notificado personalmente al **JUAN HILARIO FRAGOZOMUEGUES**, al tenor de lo consagrado en el canon 8 de la ley 2213 de 2022.

Segundo. ORDENAR seguir adelante con la ejecución a favor de **AECSA**, conforme se dispuso en el auto que libró mandamiento de pago del **10 DE NOVIEMBRE DE 2022**.

Tercero. DECRETAR el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que se llegaren a cautelar.

Cuarto. ORDENAR la liquidación del crédito en las oportunidades indicadas por el artículo 446 del Código General del Proceso.

¹ One Drive 11

Quinto. CONDENAR en costas a la parte demandada, inclúyase la suma de **\$1'000.000** por concepto de agencias de derecho, conforme al artículo 366 del Código General del Proceso. Líquidense

Sexto. Ejecutoriada la providencia que apruebe la liquidación de costas, se ordena la remisión del proceso a los Jueces de Ejecución de Sentencias de Bogotá, para lo de su competencia. En caso de existir títulos judiciales, como consecuencia de las medidas cautelares ordenadas en este asunto, se ordena el traslado del proceso, asociación y conversión de estos, que se encuentren a ordenes de este Despacho judicial dentro del presente expediente a la oficina de ejecución civil.

Notifíquese y Cúmplase,



LUIS CAMILO PENA RINCÓN

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Secretaría

Por anotación en el Estado No.007 de fecha 29 de febrero de 2024
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

HAROLD DAVID CHOLÉS CARDENAS

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



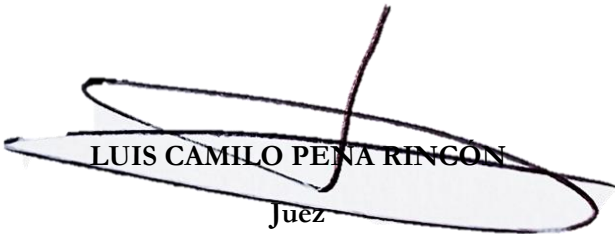
RAMA JUDICIAL
**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**
j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10 No. 14 – 33.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: Ejecutivo Singular **No.** 110014003062 2021 00046 00

En cuanto a la liquidación de costas obrantes dentro del plenario, como se encuentra ajustada a derecho, el Despacho le imparte su aprobación de conformidad a lo preceptuado por el artículo 366 del Código General del Proceso¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS CAMILO PEÑA RINCÓN
Juez

Juzgado 44 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá D.C veintinueve (29) de febrero de 2024 anotación en estado N° 7
de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.
Harold David Choles Cárdenas
secretario

¹ Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.

S.G.D.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10 No. 14 – 33.

Bogotá D.C., Veintiocho (28) de Febrero del dos mil veinticuatro (2024).

Radicado: 110014003062 2021 01040 00

Vista la constancia de notificación por aviso remitida a la dirección física reportada para la demandada **LOZANO VILORIA YESICA DEL CARMEN** en la dirección **CRA 17 No. 49-59 DE BARRANQUILLA** puesto que la misma reúne los requisitos del artículo 292 del Código General del Proceso y obra constancia del acuse de recibido de ésta (*anexo 12*), se tienen notificados por aviso, del mandamiento de pago librado en su contra.

Como quiera que la parte ejecutada pese a estar debidamente notificada del mandamiento de pago librado en su contra adiado **17 DE ENERO DE 2022**, no formuló excepción de mérito alguna ni acreditó el pago de las obligaciones exigidas, se dará aplicación a lo normado en el inciso 2º del precepto 440 del Código General del Proceso, a cuyo tenor: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*.

Adicional, conforme con el artículo 422 del C.G del P. téngase en cuenta que el documento base de la presente ejecución es apto para servir de título ejecutivo contra el extremo demandado, motivo suficiente para que, en aplicación de la norma adjetiva incoada en el acápite anterior, se imponga la prosecución del trámite en los términos que quedará consignado en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Se tiene notificada personalmente la demandada **LOZANO VILORIA YESICA DEL CARMEN**, al tenor de lo consagrado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

Segundo. ORDENAR seguir adelante con la ejecución a favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA** contra **LOZANO VILORIA YESICA DEL CARMEN**, conforme se dispuso en el auto que libró mandamiento de pago del **17 DE ENERO DE 2022**.

Tercero. DECRETAR el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que se llegaren a cautelar.

Cuarto. ORDENAR la liquidación del crédito en las oportunidades indicadas por el artículo 446 del Código General del Proceso.

Quinto. CONDENAR en costas a la parte demandada, inclúyase la suma de **\$423.803.00** por concepto de agencias de derecho, conforme al artículo 366 del Código General del Proceso. Liquídense

Notifíquese y Cúmplase,



LUIS CAMILO PEÑA RINCÓN

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Secretaría

Por anotación en el Estado No.007 de fecha 29 de febrero de 2024
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

HAROLD DAVID CHOLÉS CARDENAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA

MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10 No. 14 – 33.

Bogotá D.C., Veintiocho (28) de Febrero del dos mil veinticuatro (2024).

Radicado: 110014003062 2022 01126 00

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra auto de fecha 24 de octubre de 2023, en relación con los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. El auto objeto de censura en el inciso séptimo (7°), termina proceso con fundamento en lo dispuesto en el Art. 317 – numeral 1, del Código General del Proceso, toda vez que no se dio cumplimiento al auto de fecha 13 de julio de 2023 en el que se requería a la parte actora proceder con las notificaciones al extremo demandado para integrar el contradictorio
2. En recurso de reposición allegado al despacho el 24 de octubre de 2023, el apoderado de la parte actora, reitera la solicitud realizada en el memorial allegado el 30 de enero del 2023¹, en el sentido de dar aplicabilidad al artículo 300 del Código General del Proceso y tener por notificado al señor Fernando Lozano Expósito toda vez que el citado ejecutado es el representante legal de la empresa Grupo Empresarial Macolsa S.A.S, quien en su oportunidad se tuvo por notificada²

II. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición que consagra el artículo 318 del Código General del Proceso, es un medio de impugnación previsto para que el juez que dictó determinada providencia analice su legalidad y en tal virtud, la revoque, modifique o la adicione cuando ha incurrido en error.

En efecto, los recursos o medios de impugnación de las providencias se instituyeron en nuestra legislación procedimental con la finalidad de que las partes ataquen los pronunciamientos en los cuales el Juez haya cometido yerros de carácter procesal o sustancial, siendo requisito para su viabilidad su precisa motivación, esto es, que se le exponga al juzgador en forma detallada el por qué se considera la providencia afectada de errores o falencias.

Por su parte el artículo 11 del Decreto 2213 de 2022, establecía lo siguiente:

“Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.

Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

A su vez el canon 125 del Código General del Proceso indica:

“La remisión de expedientes, oficios y despachos se hará por cualquier medio que ofrezca suficiente seguridad.

El juez podrá imponer a las partes o al interesado, cargas relacionadas con la remisión de expedientes, oficios y despachos.

En los despachos en los que se encuentre habilitado el Plan de Justicia Digital, las remisiones se realizarán a través de la habilitación para acceder al expediente digital.”

Con fundamento en las premisas que se seguirán exponiendo, el juzgado analizará la inconformidad aquí planteada a fin de establecer si la providencia habrá de mantenerse o en su defecto debe ser revocada con apoyo en la normatividad aplicable al caso.

Precisado lo anterior, de la revisión de las presentes diligencias se denota que en efecto no era viable requerir a la parte actora para que acreditara el cumplimiento del trámite de notificaciones, considerando que por parte de la secretaría del despacho no se había procedido con la elaboración ni la remisión de los oficios decretados desde el 08 de septiembre de 2022, luego tampoco resultaba procedente decretar el desistimiento tácito del proceso por cuanto no le fue posible a la parte actora tener acceso a los oficios elaborados.

A partir de lo anterior, se revocará el auto censurado y se ordenará a la secretaría del despacho que en la menor brevedad posible si aún no se ha realizado proceda con la elaboración de los oficios ordenados en el auto de 10 de noviembre de 2022 y conjuntamente en aplicación del artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, proceda con la remisión a la parte actora.

Parte actora, proceda con lo de su cargo, radicando el oficio ante la autoridad competente.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ,

IV. RESUELVE

Único. REVOCAR el auto censurado por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, y en consecuencia se ordena a la secretaría del despacho que en la menor brevedad posible si aún no se ha realizado proceda con la elaboración de los oficios ordenados en el auto de 08 de septiembre de 2022 y conjuntamente en aplicación del artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, proceda con la remisión a la parte actora.

Notifíquese,



LUIS CAMILO PENA RINCÓN

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Secretaría

Por anotación en el Estado No.007 de fecha 29 de febrero de 2024
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

HAROLD DAVID CHOLES CARDENAS

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**
j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10 No. 14 – 33.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)

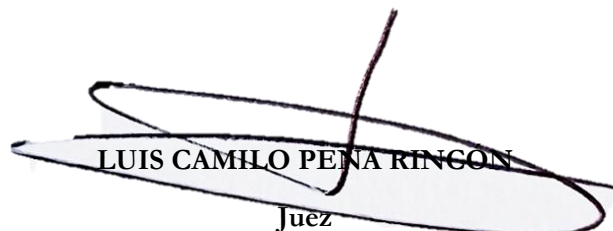
Radicación: Ejecutivo Singular **No.** 110014003062 2021 00414 00

Téngase en cuenta para todos los efectos legales pertinentes que el demandado se notificó por conducta concluyente, de conformidad con el artículo 301 del Código General del Proceso, quien en el término conferido contesto la demanda (archivo 18 C-1).

De otro lado, por ser procedente de conformidad con el art 75 C.G.P., se reconoce personería al abogado JAVIER FERNADO DÍAZ MEEK como apoderado de la parte demandante según los términos del poder conferido.

De las excepciones propuestas por la demandada córrasele traslado a la parte ejecutante por el término de diez (10) días conforme al artículo 443 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS CAMILO PEÑA RINCÓN
Juez

Juzgado 44 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá D.C veintinueve (29) de febrero de 2024 anotación en estado N° 7
de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.
Harold David Choles Cárdenas
secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



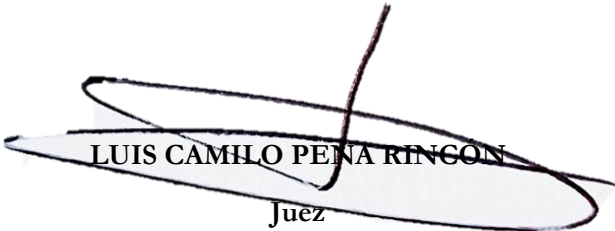
RAMA JUDICIAL
**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**
j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10 No. 14 – 33.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: Ejecutivo Singular **No.** 110014003062 2020 00528 00

En cuanto a la liquidación de costas obrantes dentro del plenario, como se encuentra ajustada a derecho, el Despacho le imparte su aprobación de conformidad a lo preceptuado por el artículo 366 del Código General del Proceso¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS CAMILO PEÑA RINCÓN
Juez

Juzgado 44 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá D.C. veintinueve (29) de febrero de 2024 anotación en estado N° 7
de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.
Harold David Choles Cárdenas
secretario

¹ Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.

S.G.D.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10 No. 14 – 33.

Bogotá D.C., Veintiocho (28) de Febrero del dos mil veinticuatro (2024).
Radicado: 110014003062 2021 01048 00

Visto el escrito que antecede obrante en expediente digital (*one drive 019*), mediante el cual el demandante y su mandatario judicial, solicitan el retiro de la demanda, el despacho por ser procedente lo pedido accede a ello, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 92 del Código General el Proceso:

“Artículo 92. Retiro de la demanda. El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados.

Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas...”.

De acuerdo con la norma enunciada y dado que este proceso se cumple con los presupuestos, el Juzgado,

RESUELVE

Primero. AUTORIZAR AL RETIRO de la demanda, conforme lo solicitó la parte actora y su mandatario judicial.

Segundo. ORDENAR el archivo del expediente, háganse las anotaciones pertinentes.

Notifíquese y Cúmplase,

LUIS CAMILO PENA RINCÓN

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Secretaría

Por anotación en el Estado No.007 de fecha 29 de febrero de 2024
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

HAROLD DAVID CHOLES CARDENAS

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10 No. 14 – 33.

Bogotá D.C., Veintiocho (28) de Febrero del dos mil veinticuatro (2024).
Radicado: 110014003062 2022 00757 00

Previo a tener por notificada a la parte ejecutada, requiérase al apoderado de la parte ejecutante para que aporte los anexos de notificación completos tanto del que trata el art. 291 como del citatorio del art. 292 del Código General del proceso, toda vez que, dentro de los memoriales aportados en oportunidad, no se evidencian los anexos que fueron remitidos al extremo procesal demandado para su ejercer derecho a la defensa.

Notifíquese,

LUIS CAMILO PENA RINCÓN

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Secretaría

Por anotación en el Estado No.007 de fecha 29 de febrero de 2024
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

HAROLD DAVID CHOLES CARDENAS

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10 No. 14 – 33.

Bogotá D.C., Veintiocho (28) de Febrero del dos mil veinticuatro (2024).
Radicado: 110014003061 2022 00291 00

En atención a la solicitud elevada por apoderado de la parte actora obrante en expediente digital (*one drive 21*), por Secretaría proceda a expedir nuevo informe de depósitos judiciales existentes obrantes para el presente proceso y/o en caso de que el juzgado de origen no hubiere realizado efectivamente la conversión de los depósitos judiciales, **oficiese** a tal sede judicial para que realice la conversión a esta sede, de existir dineros hágase la entrega de los títulos judiciales a la parte demandante.

Una vez cumplido con lo anterior de conformidad con el Acuerdo PSAA13-9984, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, por secretaría, remítase el presente proceso a los Jueces Civil Municipal de Ejecución de Bogotá.

Notifíquese y Cúmplase,



LUIS CAMILO PENA RINCÓN

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Secretaría

Por anotación en el Estado No.007 de fecha 29 de febrero de 2024
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

HAROLD DAVID CHOLÉS CARDENAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



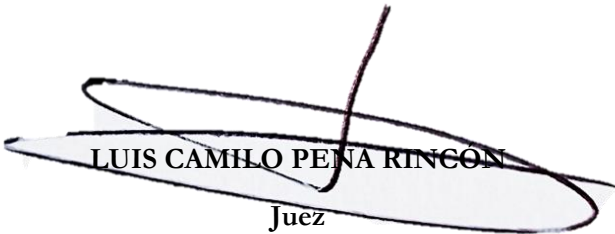
RAMA JUDICIAL
**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**
j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10 No. 14 – 33.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: Ejecutivo Singular **No.** 110014003062 2020 00738 00

En atención al informe secretarial, se requiere a la parte actora con fundamento en lo dispuesto en el Art. 317 – numeral 1, del Código General del Proceso, para que dé cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha 26 de septiembre de 2023 (Archivo 20 C-1), so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUIS CAMILO PEÑA RINCÓN
Juez

Juzgado 44 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá D.C. veintinueve (29) de febrero de 2024 anotación en estado N° 7
Ode esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.
Harold David Choles Cárdenas
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



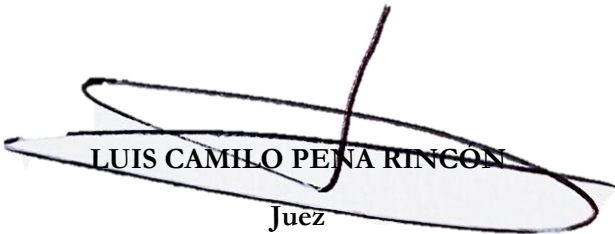
RAMA JUDICIAL
**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**
j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10 No. 14 – 33.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: Ejecutivo Singular **No.** 110014003062 2020 00738 00

En atención al informe secretarial, se requiere a la parte actora con fundamento en lo dispuesto en el Art. 317 – numeral 1, del Código General del Proceso, para que dé cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha 26 de septiembre de 2023 (Archivo 20 C-1), so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUIS CAMILO PEÑA RINCÓN
Juez

Juzgado 44 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C. Bogotá D.C. veintinueve (29) de febrero de 2024 anotación en estado Nº 7 Ode esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m. Harold David Choles Cárdenas Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
i44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10 No. 14 – 33.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: Ejecutivo Singular **No.** 110014003062 2019 01136 00

En uso de la facultad prevista en el numeral 2º del artículo 278 del Código General del Proceso, el Despacho procede a dictar sentencia anticipada dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por **CENTRAL DE INVERSIONES S.A.** contra **JENNIFER SEVILLANO CASANOVA** y **MARÍA MATILDE CASANO VELEZ**.

ANTECEDENTES

Central de Inversiones S.A., por conducto de su apoderado judicial, instauró demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de Jennifer Sevillano Casanova y María Matilde Casano Vélez, para que se librara mandamiento de pago por las obligaciones contenidas en el pagaré “Nº1013594252” (Folios 3 al 5 Archivo 1 C-1). Reunidos los requisitos previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso, mediante proveído de 26 de septiembre de 2019, se libró mandamiento de pago (Folio 29 Archivo 1 C-1).

Las señoras Jennifer Sevillano Casanova y María Matilde Casano Vélez, son notificadas a través de curador ad litem, previo el cumplimiento de los requisitos normativos, se tuvo por notificado del auto de apremio mediante auto de fecha 27 de marzo de 2023 (Archivo 18 C-1), quien dentro del término de traslado contestó la demanda (Archivo 15 C-1).

En la contestación se opuso a lo pretendido y para ello propuso las excepciones que denominó como “*INDEBIDO DILIGENCIAMIENTO, FALTA DE CLARIDAD DEL TITULO VALOR y PRESCRIPCIÓN*” (archivo 15 C-1), sustentada en:

En la existencia de la carta de instrucciones del Pagaré No. “1013594252” la cual en su numeral Cuarto señala que se debió colocar en letras y números el valor total de la suma adeudada, de acuerdo con lo señalado en el numeral primero de la citada carta, que en el mismo sentido se estipuló en el numeral Quinto se debió indicar en letras y números el valor total por concepto del capital adeudado.

Manifestó que en pagare se plasmó la suma total por \$5.067.864,03 más no se estipuló el valor en letras tal como lo establece la carta de instrucciones, así las cosas, no se diligenció conforme a las instrucciones y fallando aún más respecto a la claridad en el valor adeudado, por lo que, dicho título valor carece de los requisitos formales del artículo 622 del Código de Comercio.

En el mismo sentido se solicitó tener en cuenta la fecha de vencimiento del pagare 28 de junio de 2019, en el sentido que opera el fenómeno de la prescripción del título valor, pues ya ha transcurrido el tiempo estipulado por la ley para el caso.

Así mismo, indicó que el auto que libra mandamiento de pago de fecha 26 de septiembre de 2019, no fue notificado dentro del año posterior al mismo, operando lo establecido en el Artículo 94 del C.G.P.

Con auto de 27 de marzo de 2023, se corrió traslado de la contestación de la demanda (Archivo 18 C-1). Vencido el término de traslado en comento, la parte actora manifestó que en ordenamiento jurídico legal vigente en los artículos 621 y 709 no es requisito general ni especial que el valor debe ser consignado en número y en letras, del mismo modo preciso que la curadora solo hizo mención de la prescripción, pero no demostró ni probó que efectivamente haya acaecido el fenómeno de la prescripción.

S.G.D.

CONSIDERACIONES

Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo se aportó el pagaré “1013594252”, documento que reúne las exigencias tanto generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, como las particulares que para el pagaré establecen los artículos 709 al 711 *Ibid.*, de donde se desprende que dicho instrumento, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, presta mérito ejecutivo, habida cuenta que registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de las demandadas y a favor de la ejecutante, conforme a lo señalado en el mencionado título.

Dilucidado lo anterior, sea lo primero señalar, que el proceso ejecutivo es el medio idóneo para hacer efectivos ciertos derechos, cuando quiera que ellos pretendan ser desconocidos, como fin primordial busca asegurar que el titular de la relación jurídico-sustancial pueda por medio del órgano jurisdiccional del Estado procurar el cumplimiento de tales obligaciones cuando el deudor se rehúse a ejecutarlas de manera voluntaria.

Aunado lo anterior, y cualquiera que sea la modalidad del proceso de ejecución, necesariamente debe existir un documento contentivo de una obligación clara, expresa y exigible como lo establece el art. 422 del C.G.P.

Para el caso en comento, el documento aportado como base de recaudo ejecutivo pagaré N° “1013594252”, reúne los requisitos de la norma en cita, debe cumplir con las exigencias previstas en el art. 709 del C. de Comercio a saber:

“El pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el art. 621, los siguientes:

1º) La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero;

2º) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;

3º) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y;

4º) La forma de vencimiento”.

Además de lo anterior, los títulos valores gozan de la presunción de autenticidad y, de las características generales y propias dadas por los principios que los rigen, como son: legitimación, literalidad, autonomía, legalidad, circulación e incorporación, previstas en el art. 619 *ib.*

De otro lado, verificados los requisitos legales entra el Despacho a resolver sobre la excepción de mérito planteada y denominada “*PRESCRIPCIÓN*”, al respecto, téngase en cuenta que varias son las instituciones jurídicas que descansan en el transcurso del tiempo, dentro de las que importa destacar el fenómeno de la prescripción que, en materia cambiaria, tiene el poder de extinguir las obligaciones de los intervinientes en el título valor y opera por el inejercicio oportuno de las acciones que la ley le otorga al titular del derecho, mecanismo de carácter objetivo que se hace valer por vía de excepción, con la advertencia que esta, en todos los casos, debe ser alegada por el interesado.

Igualmente es necesario evocar que el término de prescripción de la acción directa derivada del pagaré es de tres (3) años, contados a partir de la fecha de vencimiento de la obligación¹, el cual puede presentarse de variada manera, dependiendo de la forma pactada, pues si se convino la modalidad de los periodos ciertos y sucesivos, el lapso de prescripción de cada cuota corre de manera individual, a menos que a la par se hubiere ajustado un pacto aceleratorio, en virtud del cual se habilite al acreedor para que declare vencido el plazo y reclame la totalidad del crédito insoluto, ante la presencia de algunas de las precisas causas igualmente acordadas por los negociantes.

De conformidad con la legislación sustantiva (artículo 2539 del C. C.) y procesal (artículo 94 del C.G.P.), una vez se inicia el término prescriptivo por el no ejercicio de las acciones que la ley le otorga al titular del derecho, es posible que el lapso transcurrido no cuente o se pierda, por concurrencia de alguna de las causales que tipifican la suspensión o su interrupción, fenómeno este último que puede definirse como la pérdida del tiempo que había corrido para la extinción de la obligación, y que puede ser natural o civil, materializándose esta por la presentación de la demanda, siempre que el mandamiento de pago se notifique al deudor dentro de los preclusivos plazos que señala el artículo adjetivo precitado.

Ahora bien, es preciso aclarar que con la demanda se aportó el pagaré “N°1013594252” (Folios 3 al 5 Archivo 1 C-1), a través del cual las ejecutadas se obligaron a pagar a la entidad ejecutante la suma de \$5.067.867.00 M/cte., el 28 de junio del 2019, el deudor incurrió en mora en el pago de los intereses y de capital.

¹ Artículo 789 del C. de Co.

En virtud de lo expuesto, se evidencia que, ante el incumplimiento de los ejecutados respecto de las obligaciones insertas en el anotado documento, encontrándose vencido el plazo, el acreedor procedió a la presentación de la demanda el 19 de julio de 2019 (Folio 27 Archivo 1 C-1), para que antes de esa fecha se cuente el término prescriptivo desde su vencimiento.

Bajo el anterior contexto, se advierte que la defensa formulada encuentra respaldo y por ende está llamada a prosperar, puesto que debido al tiempo que transcurrió entre el día en que se notificó la ejecutante de la orden de apremio, y la fecha en que se integró la litis, ni por asomo cabe considerar la interrupción civil del fenómeno prescriptivo producto de la presentación de la demanda, menos aún de reparar que el término de un año a que alude el artículo 94² del C.G.P., feneció.

Así las cosas, y conforme a lo expuesto en el hecho 2° de la demanda (Folio 24 Archivo 1 C-1), la mora en el pago acaeció a partir del mes de junio de 2019, es decir, que la calenda de 3 años de que trata el comentado canon 789 del C. de Comercio, venció el mismo día y mes del año 2022, la cual prescribió el 28 de junio de 2022, fecha para la cual no habían sido notificados los demandados, situación que tan sólo se efectuó hasta el 26 de octubre de 2022, tal cual se aprecia en el auto militante a en el archivo 27 C-1.

Bajo ese contexto, se concluye que la prescripción no fue interrumpida civilmente, ni sobre ella recayó renuncia por parte el deudor, circunstancias de las que se colige que la defensa en estudio debe abrirse paso.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR PROBADA la excepción de **“PRESCRIPCIÓN”**, y se negara excepción **“INDEBIDO DILIGENCIAMIENTO, FALTA DE CLARIDAD DEL TITULO VALOR”**, por las razones consignadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: TERMINAR el proceso de la referencia.

TERCERO: DECRETAR el desembargo de la totalidad de los bienes trabados en este asunto y materia de las medidas cautelares, con su entrega a quienes los poseían al momento de la diligencia. Oficiese. Si existe petición de embargo de bienes y/o remanentes tenidos en cuenta por el Despacho póngase a disposición del juzgado que corresponde, lo anterior, en los términos prescriptos en el artículo 466 ibídem

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandante. Tásense y téngase en cuenta como agencias en derecho la suma de \$ 300.000 m/cte.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS CAMILO PENA RINCÓN

Juez

Juzgado 44 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá D.C veintinueve (29) de febrero de 2024 anotación en estado N° 7
de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.
Harold David Choles Cárdenas
Secretario

² Artículo 94: “Interrupción de la prescripción, inoperancia de la caducidad y constitución en mora. La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado. La notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo produce el efecto del requerimiento judicial para constituir en mora al deudor, cuando la ley lo exija para tal fin, y la notificación de la cesión del crédito, si no se hubiere efectuado antes. Los efectos de la mora solo se producirán a partir de la notificación”.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10 No. 14 – 33.

Bogotá D.C., Veintiocho (28) de Febrero del dos mil veinticuatro (2024).
Radicado: 110014003062 2021 01140 00

Se procede a continuación a proferir sentencia que en derecho corresponda dentro de este proceso MONITORIO promovido por PHARVET S.A.S., en contra de ARVET SAS REPRESENTACIONES.

I. ANTECEDENTES

La sociedad PHARVET S.A.S., representada legalmente NUBIA ESPERANZA ORTEGON SALINAS, o quien haga sus veces, actuando a través de apoderado judicial, presento proceso monitorio en contra de la sociedad ARVET SAS REPRESENTACIONES., con el fin de que se le conminara a pagar lassumas de dinero contenidas en los siguientes títulos valores:

No. FACTURA	VALOR	FECHA DE CREACION	FECHA DE VENCIMIENTO
28863	\$ 199.365	2/10/2017	1-dic-17
29012	\$ 11.722.522	17/10/2017	16-dic-17
29023	\$ 10.237.500	18/10/2017	17-dic-17
29221	\$ 2.914.763	7-nov-17	17-dic-18
29310	\$ 1.499.550	16-nov-17	15-ene-18
29530	\$ 1.454.700	6-dic-17	4-feb-18
29816	\$ 1.672.125	19-ene-18	20-mar-18
30113	\$ 2.145.000	19-feb-18	20-abr-18
30155	\$ 1.618.500	22-feb-18	23-abr-18
30309	\$ 2.719.275	12-mar-18	11-may-18
30957	\$ 658.612	15-may-18	15-jun-18
TOTAL	\$ 36.841.912		

Las anteriores con ocasión a un contrato de compra de productos del sector agropecuario entre las partes.

La demanda fue admitida mediante auto de fecha 25 de agosto de 2022 y dispuso requerir al demandado para que en el término de diez (10) días pagara o expusiera en la contestación de la demanda, las razones concretas que le sirvieran de sustento para negar total o parcialmente las obligaciones reclamadas.

La sociedad demandada fue notificada electrónicamente al correo descrito en el certificado de existencia y representación de cámara de comercio, bajo los parámetros del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con la ley 2213 de 2022. El pasado 26 de septiembre de 2022, el termino legal para pagar u oponerse venció el 27 de octubre de 2022 y el demandado guardó absoluto silencio.

Como no se observa ninguna causal de nulidad que invalide el trámite de este proceso, es del caso proferir sentencia en este asunto, previas las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

Ningún reparo merece los presupuestos procesales, pues se evidencia en el caso *sub-examine* la presencia plena de ellos. Igual cabe advertir que no se observa vicio alguno que obligue a retrotraer el proceso.

En efecto, este juzgado es competente por la naturaleza y cuantía del asunto que es de mínima, y por el factor territorial, por el lugar de cumplimiento de las obligaciones. La demanda se aviene a los requisitos que señala el artículo 420 del C.G.P. y las partes procesales detentan capacidad para ser parte y para comparecer al proceso.

En cuanto a la legitimación en la causa activa como pasiva se halla igualmente satisfecha, en tanto se advierte que quien demanda es el acreedor de las obligaciones y quien resiste las pretensiones es el deudor de las mismas, conforme se observa de los documentos aportados con la demanda.

Según el artículo 419 del Código General del Proceso, se acude al proceso monitorio para obtener el pago de una obligación en dinero, de naturaleza contractual, determinada y exigible que sea de mínima cuantía.

El tratadista Carlos Colmenares Uribe acota sobre el proceso monitorio: “...*Nuestra posición es que el proceso monitorio no persigue como único o último fin el pago, sino servir de instrumento eficaz para la aplicación del derecho sustancial en las relaciones de crédito cuando brilla por su ausencia el título ejecutivo. La pretensión del demandante es seguida con un requerimiento de pago proferido por el juez, y puede suceder que el demandado una vez notificado pague; pero también puede suceder que el demandado no pague o sencillamente formule oposición. Por ello, como el proceso se debe mirar como un todo, matricularse con los que opinan que la finalidad del proceso es el pago, es desnaturalizar el proceso monitorio; pues además de requerirse para el pago, también se requiere para que dé razones por las cuales no paga...*”.

Y en sentencia C-726 de 2014, la Corte Constitucional señaló: “...*La introducción del proceso monitorio en el Código General del Proceso constituye una medida de acceso a la justicia para acreedores de obligaciones dinerarias de pequeña o mediana cuantía que no pueden o no acostumbran documentar sus créditos en títulos ejecutivos y que por lo complicado que resulta acudir a un proceso judicial complejo y demorado, desisten de su cobro. El nuevo proceso permite, con la declaración del demandante, en forma rápida y fácil, obtener un requerimiento judicial de pago y ante el silencio del demandado, acceder a la ejecución. Es así como, el proceso monitorio² se incluyó en el Capítulo IV del Título III del Código General del Proceso, como un proceso declarativo de naturaleza especial*

dirigido a que los acreedores de obligaciones en dinero de mínima cuantía, que carezcan de título ejecutivo puedan hacerlas exigibles de manera célere y eficaz, sustrayéndose de los formalismos procedimentales que ordinariamente extienden de manera innecesaria la duración de un proceso judicial. Esto, a través de un procedimiento informal, expedito y simplificado, en el que la orden de pago emitida por el juez surge con base en la simple afirmación del acreedor, sin que requiera necesariamente de una prueba documental sobre la existencia de la obligación y en el que la oposición del deudor torna ineficaz la orden de pago, de forma que en este evento se iniciaría el contradictorio...”

III. CASO EN CONCRETO

En el presente caso tenemos La sociedad PHARVET S.A.S., representada legalmente NUBIA ESPERANZA ORTEGON SALINAS, actuando a través de apoderado judicial, presento proceso monitorio en contra de la sociedad ARVET SAS REPRESENTACIONES., con el fin de que se le conminara a pagar las sumas de dinero contenidas en las facturas que se esgriman así:

No. FACTURA	VALOR	FECHA DE CREACION	FECHA DE VENCIMIENTO
28863	\$ 199.365	2/10/2017	1-dic-17
29012	\$ 11.722.522	17/10/2017	16-dic-17
29023	\$ 10.237.500	18/10/2017	17-dic-17
29221	\$ 2.914.763	7-nov-17	17-dic-18
29310	\$ 1.499.550	16-nov-17	15-ene-18
29530	\$ 1.454.700	6-dic-17	4-feb-18
29816	\$ 1.672.125	19-ene-18	20-mar-18
30113	\$ 2.145.000	19-feb-18	20-abr-18
30155	\$ 1.618.500	22-feb-18	23-abr-18
30309	\$ 2.719.275	12-mar-18	11-may-18
30957	\$ 658.612	15-may-18	15-jun-18
TOTAL	\$ 36.841.912		

Correspondiente a servicios que presto el demandante, junto con los correspondientes intereses desde la fecha en que venció, sin embargo, aducen que dicho documento no cumple con los requisitos de título ejecutivo.

El demandado fue notificado electrónicamente de la orden de apremio, sin que el mismo dentro del término legal, pagara o expusiera las razones concretas para negar total o parcialmente las deudas reclamadas.

Para la prosperidad del reclamo monitorio deben confluir varios requisitos que se constituyen en la base para disponer el pago de la obligación pretendida, los cuales son:

1. Que se trate de una obligación netamente dineraria
2. Que su naturaleza sea contractual
3. Que la cantidad pedida sea claramente determinada
4. Que sea exigible a la fecha de la reclamación
5. Que el valor pretendido no exceda la mínima cuantía dispuesta por el ordenamiento procesal.
6. Que el pago de la suma adeudada no dependa de una contraprestación a cargo del acreedor.

Ahora bien, el artículo 421 del C.G.P. es muy claro al consagrar que, si el demandado no paga o no justifica su renuencia, se dictará sentencia que constituye cosa juzgada, en la cual se le condenará al pago de la suma reclamada. En el sub examine se dan las condiciones para ello, a saber:

IV. RESUELVE

Único. CONDENAR a la sociedad **ARVET SAS REPRESENTACIONES.**, a pagar a la sociedad **PHARVET S.A.S.**, representada legalmente NUBIA ESPERANZA ORTEGON SALINAS o quien haga sus veces, las sumas de dinero que dan cuenta las facturas relacionadas así:

No. FACTURA	VALOR	FECHA DE CREACION	FECHA DE VENCIMIENTO
28863	\$ 199.365	2/10/2017	1-dic-17
29012	\$ 11.722.522	17/10/2017	16-dic-17
29023	\$ 10.237.500	18/10/2017	17-dic-17
29221	\$ 2.914.763	7-nov-17	17-dic-18
29310	\$ 1.499.550	16-nov-17	15-ene-18
29530	\$ 1.454.700	6-dic-17	4-feb-18
29816	\$ 1.672.125	19-ene-18	20-mar-18
30113	\$ 2.145.000	19-feb-18	20-abr-18
30155	\$ 1.618.500	22-feb-18	23-abr-18
30309	\$ 2.719.275	12-mar-18	11-may-18
30957	\$ 658.612	15-may-18	15-jun-18
TOTAL	\$ 36.841.912		

Con sus respectivos intereses moratorios así y hasta su pago total:

No. FACTURA	VALOR	FECHA DE CREACION	FECHA DE VENCIMIENTO	INTERESES MORATORIOS LIQUIDADOS A LA TASA MÁXIMA LEGAL VIGENTE AUTORIZADA POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA
28863	\$ 199.365	2/10/2017	1-dic-17	2/12/2017
29012	\$ 11.722.522	17/10/2017	16-dic-17	17/12/2017
29023	\$ 10.237.500	18/10/2017	17-dic-17	18/12/2017
29221	\$ 2.914.763	7-nov-17	17-dic-18	18/12/2018
29310	\$ 1.499.550	16-nov-17	15-ene-18	16/01/2018
29530	\$ 1.454.700	6-dic-17	4-feb-18	5/02/2018
29816	\$ 1.672.125	19-ene-18	20-mar-18	21/03/2018
30113	\$ 2.145.000	19-feb-18	20-abr-18	21/04/2018
30155	\$ 1.618.500	22-feb-18	23-abr-18	24/04/2018
30309	\$ 2.719.275	12-mar-18	11-may-18	12/05/2018
30957	\$ 658.612	15-may-18	15-jun-18	16/06/2018
TOTAL	\$ 36.841.912			

Notifíquese y Cumplase,


LUIS CAMILO PENA RINCÓN

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
Secretaría

Por anotación en el Estado No.007 de fecha 29 de febrero de 2024
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

HAROLD DAVID CHOLÉS CARDENAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**
j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10 No. 14 – 33.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: Ejecutivo Singular **No.** 110014003062 2022 00625 00

Revisadas las actuaciones surtidas al interior del plenario y teniendo en cuenta que, el traslado de las excepciones propuesta por la parte pasiva feneció y dando aplicación con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 443 del Código General del Proceso, resulta perentorio imprimir el trámite correspondiente.

Para tal fin se señala la hora de las **9:30 am** del día **-.-.-.-.del mes ,-.-,.,.,.,., del año 2024**, para celebrar la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 *ídem*.

De otro lado, procede el Despacho a abrir el debate probatorio dentro del presente proceso, al tenor de lo previsto en el parágrafo del precepto 372 *ejúsdem*, para lo cual se decretan como pruebas a favor de cada una de las partes las siguientes:

PARTE DEMANDANTE:

1. **DOCUMENTALES:** Téngase en cuenta las documentales aportadas con la demanda y con el escrito que describió el traslado de las excepciones propuesta por la defensa, siempre que cumplan las exigencias legales pertinentes.

PARTE DEMANDADA:

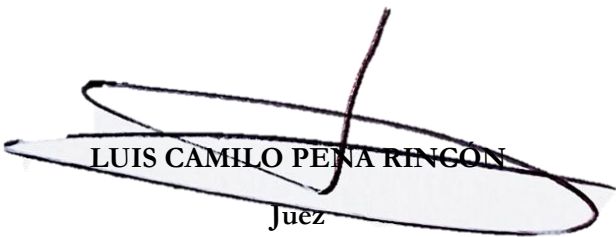
1. **DOCUMENTALES:** Téngase en cuenta las documentales aportadas con la demanda y con el escrito que describió el traslado de las excepciones propuesta por la defensa, siempre que cumplan las exigencias legales pertinentes.
2. **TESTIMONIO:** Se cita en la fecha y hora señalada arriba, al señor William Pinilla, para que rinda testimonio sobre los hechos y pretensiones materia de este litigio, con fundamento en lo previsto en los artículos 208 y 212 *ídem*.

Se anuncia a las partes y demás intervinientes que la audiencia pública se realizara en cita mediante la herramienta colaborativa tecnológica **MICROSOFT TEAMS**, para lo cual se le ruega estar atentos a las instrucciones técnicas y logísticas que el despacho brinde para lograr la comunicación virtual requerida. Así mismo se les insta, contar con los medios tecnológicos y condiciones de conectividad suficientes para el normal desarrollo de la vista pública virtual programada, lo antedicho, a la luz de lo previsto en el canon 7º del Decreto 806 de 2020, que prevé que las audiencias deberán desarrollarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica.

S.G.D.

Se advierte a las partes, apoderados e intervinientes que la inasistencia injustificada a la audiencia, les acarrear  las sanciones procesales pecuniarias previstas en el numeral 4  del art culo 372 de la Ley Adjetiva Procesal.

NOTIF QUESE Y C MPLASE,


LUIS CAMILO PE A RINC N
Juez

Juzgado 44 de Peque as Causas y Competencia M ltiple de Bogot  D.C.
Bogot  D.C veintinueve (29) de febrero de 2024 anotaci n en estado N  7
de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.
Harold David Choles C rdenas
secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
i44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10 No. 14 – 33.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: Ejecutivo Singular **No.** 110014003062 2019 01141 00

En uso de la facultad prevista en el numeral 2º del artículo 278 del Código General del Proceso, el Despacho procede a dictar sentencia anticipada dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LIMITADA FINANCIERA COMULTRASAN** contra **JUAN BAUTISTA MARIN TELLEZ**.

ANTECEDENTES

Cooperativa de Ahorro y Crédito de Santander Limitada Financiera Comultrasan, por conducto de su apoderado judicial, instauró demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de Juan Bautista Marín Téllez, para que se librara mandamiento de pago por las obligaciones contenidas en el pagaré “Nº055-0064-002887232” (Folios 19 al 22 Archivo 1 C-1). Reunidos los requisitos previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso, mediante proveído de 05 de septiembre de 2019, se libró mandamiento de pago (Folio 47 Archivo 1 C-1).

El señor Juan Bautista Marín Téllez, es notificado a través de curador ad litem, previo el cumplimiento de los requisitos normativos, se tuvo por notificado del auto de apremio mediante auto de fecha 12 de abril de 2023 (Archivo 20 C-1), quien dentro del término de traslado contestó la demanda (Archivo 17 C-1).

En la contestación se opuso a lo pretendido y para ello propuso las excepciones que denominó como “*PRESCRIPCIÓN DE LA OBLIGACIÓN y PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN*” (archivo 17 C-1), sustentada en:

En que el pagare No. “055-0064-002887232”, debió ser pagado por el demandado el valor de \$ 9.717.088.00, el día 01 de marzo de 2019, obligación que ya se encuentra prescrita porque la demanda se presentó el día 25 de julio de 2019, el mandamiento de pago se notificó por estado el día 6 de julio de 2019 y el demandado a través del curador se notificó del auto de apremio el 26 de octubre de 2022, por lo que la demanda al ser presentada en el mes de julio de 2019, no se interrumpió la prescripción con la notificación de conformidad con el artículo 94 del C.G.P.

Con auto de 12 de abril de 2023, se corrió traslado de la contestación de la demanda (Aarchivo 20 C-1). Vencido el término de traslado en comentario, la parte actora manifestó que oponerse en su totalidad a las presentadas la parte pasiva, por cuanto no se puede computar de manera objetivo el cursar del término de la prescripción, toda vez, que no se pueden dejar de un lado las actuaciones realizadas por el despacho, que están sujetas al gran cumulo de procesos que se adelantan en cada sede Judicial.

A la par, cito las actuaciones realizadas dentro del plenario desde la presentación de la demanda hasta la contestación de la demanda.

CONSIDERACIONES

Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo se aportó el pagaré “Nº055-0064-002887232”, documento que reúne las exigencias tanto generales previstas para los títulos valores en

S.G.D.

el artículo 621 del Código de Comercio, como las particulares que para el pagaré establecen los artículos 709 al 711 *Ibid.*, de donde se desprende que dicho instrumento, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, presta mérito ejecutivo, habida cuenta que registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de las demandadas y a favor de la ejecutante, conforme a lo señalado en el mencionado título.

Así las cosas, verificados los requisitos legales entra el Despacho a resolver sobre la excepción de mérito planteada y denominada “*prescripción de la acción cambiaria*”, al respecto, téngase en cuenta que varias son las instituciones jurídicas que descansan en el transcurso del tiempo, dentro de las que importa destacar el fenómeno de la prescripción que, en materia cambiaria, tiene el poder de extinguir las obligaciones de los intervinientes en el título valor y opera por el inejercicio oportuno de las acciones que la ley le otorga al titular del derecho, mecanismo de carácter objetivo que se hace valer por vía de excepción, con la advertencia que esta, en todos los casos, debe ser alegada por el interesado.

Igualmente es necesario evocar que el término de prescripción de la acción directa derivada del pagaré es de tres (3) años, contados a partir de la fecha de vencimiento de la obligación¹, el cual puede presentarse de variada manera, dependiendo de la forma pactada, pues si se convino la modalidad de los periodos ciertos y sucesivos, el lapso de prescripción de cada cuota corre de manera individual, a menos que a la par se hubiere ajustado un pacto aceleratorio, en virtud del cual se habilite al acreedor para que declare vencido el plazo y reclame la totalidad del crédito insoluto, ante la presencia de algunas de las precisas causas igualmente acordadas por los negociantes.

De conformidad con la legislación sustantiva (artículo 2539 del C. C.) y procesal (artículo 94 del C.G.P.), una vez se inicia el término prescriptivo por el inejercicio de las acciones que la ley le otorga al titular del derecho, es posible que el lapso transcurrido no cuente o se pierda, por concurrencia de alguna de las causales que tipifican la suspensión o su interrupción, fenómeno este último que puede definirse como la pérdida del tiempo que había corrido para la extinción de la obligación, y que puede ser natural o civil, materializándose esta por la presentación de la demanda, siempre que el mandamiento de pago se notifique al deudor dentro de los preclusivos plazos que señala el artículo adjetivo precitado.

Ahora bien, es preciso aclarar que con la demanda se aportó el pagaré “N°055-0064-002887232” (Folios 19 al 22 Archivo 1 C-1), a través del cual el ejecutado se obligó a pagar a la entidad ejecutante la suma de \$9.717.088.00 M/cte., el 2 de marzo del 2019, el deudor incurrió en mora en el pago de los intereses y de capital.

En virtud de lo expuesto, se evidencia que, ante el incumplimiento de los ejecutados respecto de las obligaciones insertas en el anotado documento, encontrándose vencido el plazo, el acreedor procedió a la presentación de la demanda el 25 de julio de 2019 (Folio 43 Archivo 1 C-1), para que antes de esa fecha se cuente el término prescriptivo desde su vencimiento.

Bajo el anterior contexto, se advierte que la defensa formulada encuentra respaldo y por ende está llamada a prosperar, puesto que debido al tiempo que transcurrió entre el día en que se notificó la ejecutante de la orden de apremio, y la fecha en que se integró la litis, ni por asomo cabe considerar la interrupción civil del fenómeno prescriptivo producto de la presentación de la demanda, menos aún de reparar que el término de un año a que alude el artículo 94² del C.G.P., feneció.

Así las cosas, y conforme a lo expuesto en el hecho 1° de la demanda (fl.35 Archivo 1 C-1), la mora en el pago acaeció a partir del mes de marzo de 2019, es decir, que la calenda de 3 años de que trata el comentado canon 789 del C. de Comercio, venció el mismo día y mes del año 2022, la cual prescribió el 01 de marzo de 2022, fecha para la cual no habían sido notificados los demandados, situación que tan sólo se efectuó hasta el 12 de abril de 2023, tal cual se aprecia en el auto militante a en el archivo 20 C-1.

Bajo ese contexto, se concluye que la prescripción no fue interrumpida civilmente, ni sobre ella recayó renuncia por parte el deudor, circunstancias de las que se colige que la defensa en estudio debe abrirse paso.

Por otra parte, y con relación a las apreciaciones efectuadas por el apoderado de la parte demandante (Archivo 21 C-1), cabe destacar que no es posible considerar que la parte actora actuó

¹ Artículo 789 del C. de Co.

² Artículo 94: “Interrupción de la prescripción, inoperancia de la caducidad y constitución en mora. La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado. La notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo produce el efecto del requerimiento judicial para constituir en mora al deudor, cuando la ley lo exija para tal fin, y la notificación de la cesión del crédito, si no se hubiere efectuado antes. Los efectos de la mora solo se producirán a partir de la notificación”.

de manera diligente en el entendió de vincular al plenario al extremo demandado, toda vez que el auto de apremio se notificó por estado el 6 de septiembre del año 2019 (folio 47 archivo 1 C-1), y la notificación negativa aportada por la activa se efectuó el 22 de septiembre de 2020 (Archivo 03 C-1), es decir, habiendo transcurrido un año y doce días luego de acaecida la fecha de vencimiento consignada en el instrumento base de recaudo, a que refiere el citado art. 94 *ibídem.*, tal como lo ha señalado el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil, al referir en similar eventualidad que *“presentada oportunamente la demanda, este acto impedirá que el término de la prescripción opere, pero siempre y cuando cumpla con la carga de la notificación al demandado dentro del término allí establecido (...). En caso contrario, es decir, cuando no se cumple con la misma, pierde la presentación de la demanda tal efecto porque el término de la prescripción no se detiene sino cuando se notifica al demandado, es decir que al no efectuarse la notificación del auto que libró mandamiento de pago dentro el término establecido en la ley, el plazo de la prescripción se contabiliza como si no hubiera existido tal prerrogativa”*.³

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR PROBADA la excepción de *“PRESCRIPCIÓN DE LA OBLIGACIÓN”*, por las razones consignadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: TERMINAR el proceso de la referencia.

TERCERO: DECRETAR el desembargo de la totalidad de los bienes trabados en este asunto y materia de las medidas cautelares, con su entrega a quienes los poseían al momento de la diligencia. Oficiese. Si existe petición de embargo de bienes y/o remanentes tenidos en cuenta por el Despacho póngase a disposición del juzgado que corresponde, lo anterior, en los términos prescriptos en el artículo 466 *ibídem*

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandante. Tásense y téngase en cuenta como agencias en derecho la suma de \$ 450.000 m/cte.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS CAMILO PENA RINCÓN

Juez

Juzgado 44 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá D.C veintinueve (29) de febrero de 2024 anotación en estado N° 7
de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.
Harold David Choles Cárdenas
Secretario

³ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Civil, Sentencia del 12 de marzo de 2010, expediente 21-200000713-01. M.P. Álvaro Fernando García Restrepo.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10 No. 14 – 33.

Bogotá D.C., Veintiocho (28) de Febrero del dos mil veinticuatro (2024).
Radicado: 110014003062 2019 01432 00

De conformidad con la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandante, revisado el expediente, el Juzgado, **DISPONE:**

Primero. Cumplido lo establecido en el Art. 76 Inc. 4o del C. G. del P., se acepta la renuncia al poder presentada por la abogada **ALEJANDRO SERRANO RANGEL** quien venia actuando en calidad de apoderado de la cesionaria subrogada.

Segundo. Cumplido lo establecido en el Art. 76 Inc. 4o del C. G. del P., se acepta la renuncia al poder presentada por la abogada **DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO** quien venia actuando en calidad de apoderada de la demandante, como endosatario en procuración.

Notifíquese,



LUIS CAMILO PENA RINCÓN

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Secretaría

Por anotación en el Estado No.007 de fecha 29 de febrero de 2024
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

HAROLD DAVID CHOLES CARDENAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**
j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10 No. 14 – 33.

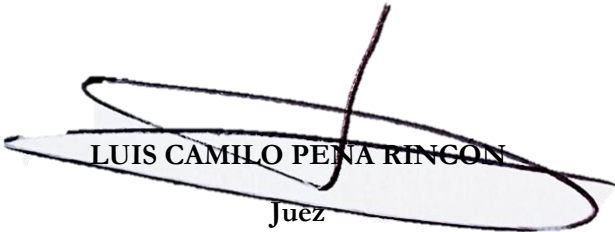
Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: Ejecutivo Singular **No.** 110014003062 2021 00046 00

En cuanto a la liquidación de costas obrantes dentro del plenario, como se encuentra ajustada a derecho, el Despacho le imparte su aprobación de conformidad a lo preceptuado por el artículo 366 del Código General del Proceso¹.

De otro lado, en atención a la renuncia de poder presentada por el apoderado de la parte actora (archivo 22 C-1), de conformidad con el artículo 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia al poder realizada por la abogada CARLOS RICARDO MELO MELO, como apoderada judicial de parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS CAMILO PEÑA RINCÓN
Juez

Juzgado 44 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá D.C veintinueve (29) de febrero de 2024 anotación en estado N° 7
de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.
Harold David Choles Cárdenas
secretario

¹ Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.

S.G.D.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10 No. 14 – 33.

Bogotá D.C., Veintiocho (28) de Febrero del dos mil veinticuatro (2024).

Radicado: 110014003062 2022 00550 00

Vista la liquidación de crédito que antecede, córrase traslado de la misma a la parte demandante por el término de tres (3) días a fin de que se pronuncie sobre lo que considere pertinente.

Por otro lado, se acepta la renuncia al poder presentado por el profesional EDUARDO TALERO CORREA, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá, identificado como aparece al pie de la firma, obrando como apoderado judicial de la parte demandante COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.

Notifíquese,

LUIS CAMILO PENA RINCÓN

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Secretaría

Por anotación en el Estado No.007 de fecha 29 de febrero de 2024
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

HAROLD DAVID CHOLÉS CARDENAS

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10 No. 14 – 33.

Bogotá D.C., Veintiocho (28) de Febrero del dos mil veinticuatro (2024).
Radicado: 110014003062 2022 01153 00

Previo a tener por notificado al demandado al tenor de lo consagrado en el canon 8 de la ley 2213 de 2022, se requiere a la parte actora para que manifieste bajo gravedad de juramento que el correo sofiasanchez_0408@hotmail.es , en efecto pertenece al ejecutado, y a su vez allegue las constancias que acrediten dicha situación.

Notifíquese,



LUIS CAMILO PENA RINCÓN

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Secretaría

Por anotación en el Estado No.007 de fecha 29 de febrero de 2024
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

HAROLD DAVID CHOLÉS CARDENAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10 No. 14 – 33.

Bogotá D.C., Veintiuno (21) de febrero del dos mil veinticuatro (2024).

Radicado: 110014003062 2022 00597 00

Teniendo en cuenta lo establecido en el numeral 2° artículo 278 del Código General del Proceso, se ocupa este Despacho a desatar el fondo de la controversia sometida a la jurisdicción dentro del presente asunto.

I. ANTECEDENTES

La señora MARIA YOLANDA ALBARRACÍN, celebó contrato de arrendamiento el 19 de mayo de 2020, con el señor EDWIN ANDRÉS SÁNCHEZ PEREA, manifestando que este se sustrajo del pago de los cánones de arrendamiento desde el mes de mayo de 2020, por ello formuló demanda ejecutiva, la cual fue inadmitida mediante auto del 18 de mayo de 2022 y subsanada, en consecuencia el pasado 31 de agosto de 2022 el Juzgado de origen libró mandamiento de pago por los cánones de arrendamiento correspondientes entre el mes de junio y septiembre de 2020 junto con el valor de la cláusula penal, posterior a ello la parte demandada fue notificada personalmente el 20 de febrero de 2023, allegando contestación dentro del término otorgado el 03 de marzo de 2023, indicando que junto con el escrito anexaba los recibos de pago del periodo comprendido entre mayo y diciembre de 2020, aclarando que el recibo del mes de julio de 2020, no fue entregado por la demandante, sin embargo, que al mes siguiente se entregó el recibo por la hija de la actora, encontrándose a paz y salvo, por ello solicita el levantamiento de las medidas cautelares de dicho escrito se corrió traslado el cual no hubo replica por la parte actora.

II. PRESUPUESTOS PARA PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA

La sentencia anticipada busca realizar los principios de economía procesal y celeridad, en orden a impedir el adelantamiento de actuaciones que no reportan mayor utilidad, siendo entonces un deber del Juez proferir la respectiva decisión de fondo que culmine el asunto puesto en conocimiento, cuando las específicas hipótesis del art. 278 del CGP lo permitan, estando el proceso en cualquiera de sus etapas siempre y cuando se haya trabado la Litis, es decir, notificado la demanda.

Al respecto, sobre este especial tema de sentencia anticipada y su proveimiento en cualquier estado del proceso, sin el agotamiento de restantes etapas, la Corte Suprema de Justicia ha indicado:

“... [L]os jueces tienen la obligación de, una vez advertido el no cumplimiento del debate probatorio o que de llevar este último a cabo resultaría inocuo, proferir el fallo sin adicionales trámites, en cabal cumplimiento de lo expuesto por los principios de celeridad y economía procesal, que, en últimas, reclaman de la jurisdicción decisiones prontas, «con el menor número de actuaciones posibles y sin dilaciones injustificadas». De no ser así, sería someter cada causa a una prolongación absurda, completamente injustificada, en contra de los fundamentos sustanciales y procesales que acompañan los trámites judiciales.”¹

Y también ha advertido:

“.. La omisión de fases faltantes, en busca de la sentencia anticipada, necesariamente supone que debe estar trabada la litis, en el sentido técnico de la teoría procesal, es decir, que las diligencias de notificación de la admisión del libelo (o del mandamiento de pago, en otros casos) a la parte afectada estén superadas, así como evacuado el trámite de las excepciones para garantizar el derecho de defensa y contradicción recíproca a las partes, en orden a que se observe el principio de bilateralidad de la audiencia, propio del debido proceso.

Luego, solo cuando los juzgadores adviertan que no habrá debate probatorio o que es vano, itérese, agotada la fase introductoria del litigio, pueden proferir sentencia definitiva sin más trámites, los cuales, por cierto, se tornan innecesarios, al existir claridad fáctica sobre los supuestos aplicables para desatar la controversia (...)”².

En el presente asunto debe el despacho indicar que se está en el supuesto consignado en el numeral 2 ° del artículo 278 del Código General del Proceso:

“(...) En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.

La primera hipótesis presupone: “1. *Que las partes no hayan ofrecido oportunamente algún medio de prueba distinto al documental; 2. Que habiéndolas ofertado éstas fueron evacuadas en su totalidad; 3. Que las pruebas que falten por recaudar fueron explícitamente negadas o desistidas; o 4. Que las probanzas faltantes sean innecesarias, ilícitas, inútiles,*

¹ CSJ. SC2534-2019, 10/07/2019. M.P. MARGARITA CABELLO BLANCO.

² CSJ. SC2420-2019, 04/07/2019. M.P. AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO

impertinentes o inconducentes”³, sin que haya lugar a otras etapas o actuaciones, como ocurre en este caso.

III. CONSIDERACIONES

En cuanto a los requisitos o elementos necesarios para que el proceso tenga “existencia jurídica y validez formal” y que la jurisprudencia nacional ha llamado “Presupuestos Procesales”, como se sabe son: i). la capacidad para comparecer al proceso: b). la competencia del juzgador: c). la demanda en forma y d). la capacidad para ser parte: todos se encuentran reunidos en el *sub – lite* por lo que no cabe reparo al respecto.

Siendo criterio de esta autoridad el deber oficioso del juez, al momento de proferir sentencia en el proceso ejecutivo, de revisar el acierto de los términos interlocutorios del mandamiento de pago librado en el respectivo asunto, se debe tener en cuenta que el proceso ejecutivo tiene por objeto que el demandante haga efectivo un derecho subjetivo y para su prosperidad debe acreditar la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, contenida en un documento proveniente del deudor o en sentencia judicial. Por lo que la función primordial del fallador, en todos los casos, es analizar con detenimiento el mismo para verificar si procede un juicio ejecutivo a partir del examen del título.

La ley exige que se satisfagan varios requisitos para la configuración de dicho título. Entre ellos están los formales, relativos a que los documentos conformen una unidad jurídica y que provengan del deudor; además los requisitos sustanciales según los cuales es necesario que los documentos que conforman el título ejecutivo contengan obligaciones claras, expresas y exigibles. Estos últimos requisitos exigidos por la ley, los sustanciales, se entienden cumplidos cuando la obligación que se pretende cobrar aparezca a favor del ejecutante, esté contenida en el documento en forma nítida sin lugar a elucubraciones, esté determinada y no esté pendiente de plazo o de condición, aspecto que cumple el contrato de arrendamiento anexo con la demanda.

De esta manera y en el entendido de que el contrato de arrendamiento presta mérito ejecutivo, pues el mismo contiene una obligación clara, expresa y exigible, se analizara lo alegado por el demandado, en el sentido de indicar que cancelo todos los cánones de arrendamiento de acuerdo con las pruebas presentadas con la contestación de la demanda, la parte pasiva demuestra que, en efecto se realizó el pago de los cánones de arrendamiento que comprende el periodo de junio a septiembre de 2020, como consta en los recibos de pago firmados por la parte demandante realizados el día junio 19 de 2020, agosto 26 de 2020, noviembre 27 de 2020 el cual fue por el pago de 1’400.000 incluyendo el pago del arriendo de septiembre a octubre y de octubre a noviembre, así mismo el pago de diciembre hecho el 16 de diciembre, pruebas que no fueron desvirtuadas por la parte actora, por ello no debe darse lugar al cobro

³ CSJ. Sentencia 47001221300020200000601, 27/04/2020. M.P. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE.

de la cláusula penal, pues el demandado cumplió con las obligaciones pactadas frente al contrato de arrendamiento celebrado.

Por lo anterior se dará aplicación a lo contenido el artículo 461 del Código General del Proceso, pues se logró configurar y probar el pago total de las presuntas obligaciones perseguidas. en mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado 44 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple:

IV. RESUELVE

Primero. Declarar la prosperidad de la excepción de mérito formulada denominada “pago total de la obligación”, de conformidad con lo anteriormente expuesto.

Segundo en consecuencia se **DECLARA** terminado el proceso ejecutivo de la referencia por pago total de la obligación ejecutada.

Tercero. Se **ORDENA** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Por secretaría determinénse las mismas y de ser procedente oficiése como corresponda.

En caso de existir remanentes o embargos de crédito, por secretaría, póngase los bienes a órdenes de la autoridad que corresponda.

En caso de existir depósitos judiciales entréguese a la parte demandada.

Cuarto.CONDENAR en costas a la parte demandada, inclúyase la suma de \$ **170.000** por concepto de agencias de derecho, conforme al artículo 366 del Código General del Proceso. Líquidense

Quinto. Se ordena el desglose del título que sirvió como base para la presente ejecución, los cuales deberán ser entregados al extremo ejecutado con las constancias pertinentes, lo anterior de conformidad con el literal c) y el numeral 3 del artículo 116 *ibidem*.

Sexto. **ARCHIVAR** el expediente una vez cumplido lo anterior.

Notifíquese y Cúmplase,



LUIS CAMILO PENA RINCÓN

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Secretaría

Por anotación en el Estado No.006 de fecha 22 de febrero de 2024
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

HAROLD DAVID CHOLÉS CARDENAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**
j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10 No. 14 – 33.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: Restitución de Inmueble **No.** 110014003062 2021 00504 00

Procede el Despacho a proferir decisión de mérito dentro del proceso de la referencia, para lo cual cuenta con los siguientes:

I. ANTECEDENTES

La Junta de Acción Comunal Quirigua Sectores B-D-E-, a través del apoderado Judicial presentó demanda de restitución de inmueble arrendado contra Pedro Pablo Rivera, para que se declare terminado el contrato de arrendamiento celebrado por las partes ante el incumplimiento en el pago del canon; en consecuencia, solicitó la restitución del inmueble “local comercial” ubicado en la Carrera 90 Nro. 87ª- 37 (Primer Piso), Barrio Quirigua de esta ciudad.

Como causa *petendi*, afirmó que suscribió contrato de arrendamiento con los demandados sobre el referido inmueble, por el término de 6 meses contados a partir del 01 de noviembre del año 2014; que se fijó como remuneración mensual inicial la suma de “\$295.000.00. M/cte.”, la cual debía pagarse de forma anticipada entre los primeros 5 días de cada periodo mensual. Añadió que los demandados se han sustraído del pago de la renta desde noviembre de 2020.

Mediante auto de 31 de enero de 2022 (Archivo 7 C-1), se admitió la demanda, de la cual El demandado Pedro Pablo Rivera se notificó en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P. (Archivos 8 y 11 C-1), quien en el término otorgado contestó la demanda y propusieran excepciones (Archivo 13 C-1), quien no dio cumplimiento a lo ordenado 4º del apartado 384 del Código General del Proceso, en el sentido que no allegó prueba del pago de la totalidad de los cánones de arrendamiento adeudados y/o de los correspondientes a los tres (3) últimos periodos, motivo por el cual por auto adiado el 7 de julio de 2023 (Archivo 23 C-1), se ordenó no escuchar al demandado atendiendo el artículo antes citado.

S.G.D.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 121 del Código General del Proceso, se profiere la correspondiente sentencia, para lo cual se ha de tener en cuenta las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

Los denominados presupuestos necesarios para la normal configuración y trámite de la *litis*, a saber capacidad de las partes, demanda en forma y competencia del Juzgado, militan en autos y no se observa causal de nulidad alguna con entidad suficiente para invalidar lo hasta aquí actuado.

Ahora, es claro que no existe reparo respecto de los presupuestos de la acción, toda vez que la relación contractual de arrendamiento entre las partes en conflicto está debidamente acreditada con el documento base de la demanda que obra a folio 1, por cuanto está suscrito por el demandante como arrendador y por el demandado como arrendatario, además no fue tachado de falso, por lo cual se convirtió en plena prueba para demostrar la existencia de la relación jurídica entre éstos, la legitimación que les asiste en el presente asunto y las obligaciones recíprocas como la de conceder el uso y goce de una cosa (arrendador) y la de pagar por ese goce o servicio (arrendatarios).

Así pues, se advierte que de conformidad con el numeral 3° del artículo 384 *ibídem* prevé que: *“Si los demandados no se oponen en el término del traslado de la demanda; el juez proferirá sentencia ordenando la restitución”*.

En este sentido, al no existir oposición ni excepción de mérito alguna, se profiere el fallo que en derecho corresponde.

III. DECISIÓN

Por mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el contrato de arrendamiento de bien inmueble suscrito entre **JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL QUIRIGUA SECTORES B-D-E-** y el señor **PEDRO PABLO RIVERA**.

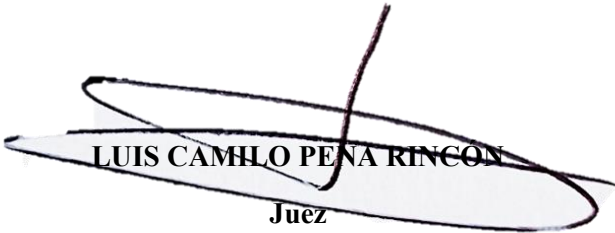
S.G.D.

SEGUNDO: ORDENAR al demandado **PEDRO PABLO RIVERA**, que dentro del término de tres (3) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, procedan a entregar al demandante, el bien inmueble cuyas características figuran en los anexos de la demanda y en esta providencia.

TERCERO: De no darse cumplimiento al numeral anterior, se comisionará para la entrega del inmueble a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple creados exclusivamente para el diligenciamiento de los despachos comisorios, conforme a lo previsto el Acuerdo PCSJA22-12028 de 2022.

CUARTO: Sin condena en costas al no aparecer causadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS CAMILO PEÑA RINCÓN
Juez

Juzgado 44 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C. Bogotá D.C veintinueve (29) de febrero de 2024 anotación en estado N° 7 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m. Harold David Choles Cárdenas secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**
j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10 No. 14 – 33.

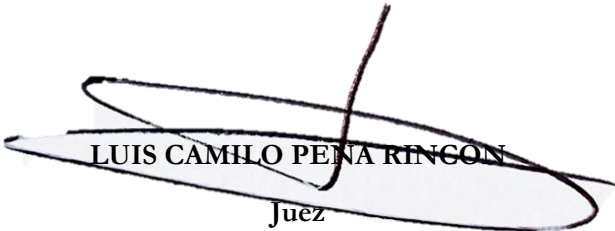
Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: Ejecutivo Singular **No.** 110014003062 2020 00650 00

En cuanto a la liquidación de costas obrantes dentro del plenario, como se encuentra ajustada a derecho, el Despacho le imparte su aprobación de conformidad a lo preceptuado por el artículo 366 del Código General del Proceso¹.

De otro lado, previo a ordenar la entrega de dineros se requiere a las partes con la finalidad de dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral 3ºauto de fecha 29 de septiembre de 2022 (archivo 13 C-1).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS CAMILO PEÑA RINCÓN
Juez

Juzgado 44 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá D.C veintinueve (29) de febrero de 2024 anotación en estado N° 7
de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.
Harold David Choles Cárdenas
secretario

¹ Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.

S.G.D.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10 No. 14 – 33.

Bogotá D.C., Veintiocho (28) de Febrero del dos mil veinticuatro (2024).
Radicado: 110014003062 2022 01004 00

Vista la solicitud que antecede, córrase traslado de la misma a la parte demandante por el término de tres (3) días a fin de que se pronuncie sobre lo que considere pertinente.

Por otro lado, teniendo en cuenta la liquidación de costas que antecede practicada por la secretaria del Despacho *anexo 16 expediente digital* y por estar ajustada a derecho, con fundamento en el numeral 1º del canon 366 del Código General del Proceso se procede a impartirle aprobación en la suma de \$ 173.700.

Notifíquese,

LUIS CAMILO PENA RINCÓN

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Secretaría

Por anotación en el Estado No.007 de fecha 29 de febrero de 2024
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

HAROLD DAVID CHOLÉS CARDENAS

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10 No. 14 – 33.

Bogotá D.C., Veintiocho (28) de Febrero del dos mil veinticuatro (2024).
Radicado: 110014003061 2019 01635 00

Como quiera que la liquidación de crédito no fue objetada dentro del término de traslado y encontrándose ajustada a derecho, el despacho imparte su aprobación.

Por otro lado, en atención a la solicitud elevada por apoderado de la parte actora obrante en expediente digital (*one drive 26*), por Secretaría proceda a expedir nuevo informe de depósitos judiciales existentes obrantes para el presente proceso y/o en caso de que el juzgado de origen no hubiere realizado efectivamente la conversión de los depósitos judiciales, **oficiése** a tal sede judicial para que realice la conversión a esta sede, de existir dineros hágase la entrega de los títulos judiciales a la parte demandante.

Una vez cumplido con lo anterior de conformidad con el Acuerdo PSAA13-9984, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, y a lo ordenado en el inciso final del proveído de fecha veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022), por secretaría, remítase el presente proceso a los Jueces Civil Municipal de Ejecución de Bogotá.

Notifíquese y Cúmplase,



LUIS CAMILO PENA RINCÓN

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Secretaría

Por anotación en el Estado No.007 de fecha 29 de febrero de 2024
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

HAROLD DAVID CHOLÉS CARDENAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**
i44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10 No. 14 – 33.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: Ejecutivo Singular **No.** 110014003062 2019 00479 00

En uso de la facultad prevista en el numeral 2º del artículo 278 del Código General del Proceso, el Despacho procede a dictar sentencia anticipada dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por **TOUR COLOMBIA SAS** contra **JESUS ANTONIO RODRIGUEZ**.

ANTECEDENTES

Tours Colombia SAS, por conducto de su apoderado judicial, instauró demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de Jesús Antonio Rodríguez, para que se librara mandamiento de pago por las obligaciones contenidas en el pagaré “Nº0005” (Folios 6-7 Archivo 1 C-1), mediante proveído de 21 de mayo de 2019, se libró mandamiento de pago (Folio 52 Archivo 1 C-1).

El señor Jesús Antonio Rodríguez, es notificado a través de curador ad litem, previo el cumplimiento de los requisitos normativos, se tuvo por notificado del auto de apremio mediante auto de fecha 07 de marzo de 2023 (Archivo 26 C-1), quien dentro del término de traslado contestó la demanda (Archivo 23 C-1).

En la contestación se opuso a lo pretendido y para ello propuso las excepciones que denominó como “*INDEBIDO DILIGENCIAMIENTO DEL TITULO VALOR*” (Archivo 23C-1), sustentada en:

En que el pagare No. “0005”, carece de la fecha de exigibilidad puesto que el numeral 2º del título báculo de la ejecución no fue diligenciado, configurándose la falta de un requisito formal consagrado en el artículo 622 del Código de Comercio, como lo es la exigibilidad del presente título valor.

Con auto de 7 de marzo de 2023, se corrió traslado de la contestación de la demanda (Archivo 23 C-1). Vencido el término de traslado en comento, la parte actora guardó silencio.

CONSIDERACIONES

Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo se aportó el pagaré “Nº0005”, documento que no reúne las exigencias tanto generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, como las particulares que para el pagaré establecen los artículos 709 al 711 *Ibid.*, de donde se desprende que dicho instrumento, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, no presta mérito ejecutivo, habida cuenta que no registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, en razón que este carece de fecha de exigibilidad.

Dilucidado lo anterior, sea lo primero señalar, que el proceso ejecutivo es el medio idóneo para hacer efectivos ciertos derechos, cuando quiera que ellos pretendan ser desconocidos, como fin primordial busca asegurar que el titular de la relación jurídico-sustancial pueda por medio del órgano jurisdiccional del Estado procurar el cumplimiento de tales obligaciones cuando el deudor se rehúse a ejecutarlas de manera voluntaria.

S.G.D.

Aunado lo anterior, y cualquiera que sea la modalidad del proceso de ejecución, necesariamente debe existir un documento contentivo de una obligación clara, expresa y exigible como lo establece el art. 422 del C.G.P.

Para el caso en comento, el documento aportado como base de recaudo ejecutivo “pagaré 0005”, no reúne los requisitos de la norma en cita, debe cumplir con las exigencias previstas en el art. 709 del C. de Comercio a saber:

“El pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el art. 621, los siguientes:

- 1º) La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero;
- 2º) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;
- 3º) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y;
- 4º) La forma de vencimiento”.

Además de lo anterior, los títulos valores gozan de la presunción de autenticidad y, de las características generales y propias dadas por los principios que los rigen, como son: legitimación, literalidad, autonomía, legalidad, circulación e incorporación, previstas en el art. 619 *ib*.

PAGARE

Pagare No. 0005
Valor \$ 4.382.000
Bogota DC primero (01) del mes de Febrero del 20(19)

Jesus Antonio Rodriguez, mayor de edad, identificado como aparece al pie de firma, declaro, PRIMER OBJETO, que por virtud del presente titulo valor, pagare incondicionalmente a la orden de la empresa TOUR COLOMBIA LTDA, o a quien represente sus derechos, en la ciudad de Bogotá, en la fecha de amortización señala en la cláusula segunda de este PAGARE, la suma de \$ 4.382.000 mas lo intereses señalados en la cláusula tercera de este documento. SEGUNDO PLAZO. Que pagare la suma indicada en la cláusula anterior un pago al día () del mes (), del año dos mil () TERCERA INTERESES que sobre la suma debida reconocerá intereses interés anticipado equivalentes al () (%), de conformidad con los intereses de mora que certifique la Superintendencia Bancaria para créditos corrientes a la fecha de la liquidación y pago efectivo del valor motivo de este documento.

Para constancia de mi aceptación procedo a estampar mi firma y huella en el presente documento.

ACEPTO
NOMBRE Jesus Antonio Rodriguez
CC. No. 19.301.017 De Bogotá

Así pues, de la lectura del pagaré base de la presente acción se observa que, como lo afirmó el extremo demandado, dicho documento no da cuenta de los requisitos arriba mencionados, ya que de su revisión es evidente que el suscriptor –ejecutado – se obligó o comprometió a pagar una cantidad de dinero a su acreedor, pero no señalo la fecha de vencimiento de la misma, significado con ello lo mismo, por lo que el medio defensivo en este sentido está llamado a prosperar.

De allí, entonces, que se demostró que el título base del recaudo carece de exigibilidad requisito formal como es la forma de vencimiento de la obligación.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR PROBADA la excepción de “INDEBIDO DILIGENCIAMIENTO DEL TITULO VALOR”, por las razones consignadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REVOCAR el mandamiento de pago de fecha 21 de mayo 2019.

TERCERO: SEGUNDO: DECRETAR el desembargo de la totalidad de los bienes trabados en este asunto y materia de las medidas cautelares, con su entrega a quienes los poseían al

S.G.D.

momento de la diligencia. Oficiese. Si existe petición de embargo de bienes y/o remanentes tenidos en cuenta por el Despacho póngase a disposición del juzgado que corresponde, lo anterior, en los términos prescriptos en el artículo 466 ibídem

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandante. Tásense y téngase en cuenta como agencias en derecho la suma de \$ 300.000 m/cte.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUIS CAMILO PENA RINCÓN

Juez

Juzgado 44 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C. Bogotá D.C veintinueve (29) de febrero de 2024 anotación en estado N° 7 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m. Harold David Choles Cárdenas Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



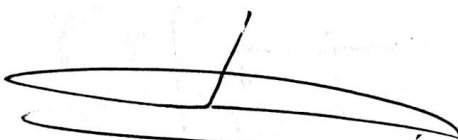
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10 No. 14 – 33.

Bogotá D.C., Veintiocho (28) de Febrero del dos mil veinticuatro (2024).
Radicado: 110014003062 2022 00724 00

Visto el intento de notificación allegado por la demandante, advierte el Despacho que no será de recibo, puesto que la misma debe ajustarse a uno de los medios previstos por el legislador para tal fin; es decir, el dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o el reglado por el canon 8 de la Ley 2213 de 2012, no siendo procedente mezclar estos dos medios, pues ello podría provocar una irregularidad procesal que afecte la defensa del demandado, dada la confusión que genera.

Debe tener en cuenta que la Ley 2213 de 2022 no prevé ningún tipo de citación para diligencia de notificación personal; por el contrario, la norma en cita, en el inciso 1° de su artículo 8 reza “(...) *sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual*”. Anudado a lo anterior, se REQUIERE a la parte interesada para que informe cómo obtuvo la dirección electrónica de la demandada y allegue las evidencias correspondientes.

Notifíquese,



LUIS CAMILO PENA RINCÓN

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
Secretaría
Por anotación en el Estado No.007 de fecha 29 de febrero de 2024
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.
HAROLD DAVID CHOLES CARDENAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



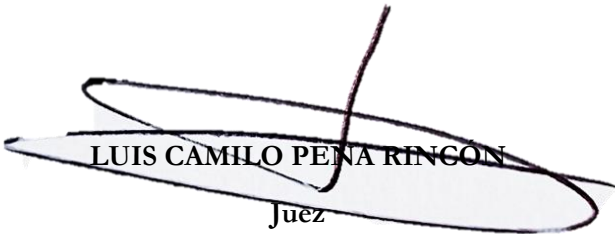
RAMA JUDICIAL
**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**
j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10 No. 14 – 33.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: Ejecutivo Singular **No.** 110014003062 2022 01502 00

En cuanto a la liquidación de costas obrantes dentro del plenario, como se encuentra ajustada a derecho, el Despacho le imparte su aprobación de conformidad a lo preceptuado por el artículo 366 del Código General del Proceso¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS CAMILO PEÑA RINCÓN
Juez

Juzgado 44 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá D.C veintinueve (29) de febrero de 2024 anotación en estado N° 7
de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.
Harold David Choles Cárdenas
secretario

¹ Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.

S.G.D.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



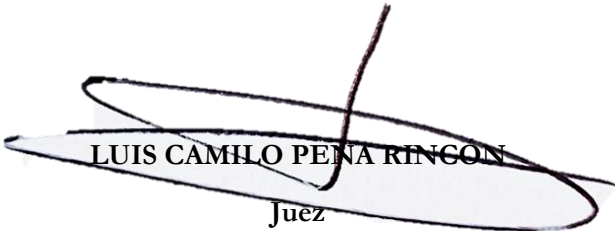
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10 No. 14 – 33.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: Ejecutivo Singular **No.** 110014003062 2020 00604 00

En cuanto a la liquidación de costas obrantes dentro del plenario, como se encuentra ajustada a derecho, el Despacho le imparte su aprobación de conformidad a lo preceptuado por el artículo 366 del Código General del Proceso¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS CAMILO PEÑA RINCÓN
Juez

Juzgado 44 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá D.C. veintinueve (29) de febrero de 2024 anotación en estado N° 7
de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.
Harold David Choles Cárdenas
secretario

¹ Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.

S.G.D.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10 No. 14 – 33.

Bogotá D.C., Veintiocho (28) de Febrero del dos mil veinticuatro (2024).

Radicado: 110014003062 2022 00554 00

En atención a las piezas procesales obrantes en el presente proceso y previo a pronunciarse sobre la respuesta de no aceptación al cargo e Curador designado por el abogado **ALEJANDRO ORTIZ PELÁEZ**, se requiere a la parte actora para que **ACLARE** en el término de tres días a partir de la ejecutoria del presente proceso, si tiene apoderado judicial y aporte el correspondiente poder.

Por otro lado, por secretaria remítasele el link a la parte actora en aras de que tenga conocimiento de las actuaciones procesales y respuestas brindadas por las entidades financieras.

Notifíquese,

LUIS CAMILO PENA RINCÓN

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Secretaría

Por anotación en el Estado No.007 de fecha 29 de febrero de 2024
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

HAROLD DAVID CHOLÉS CARDENAS

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



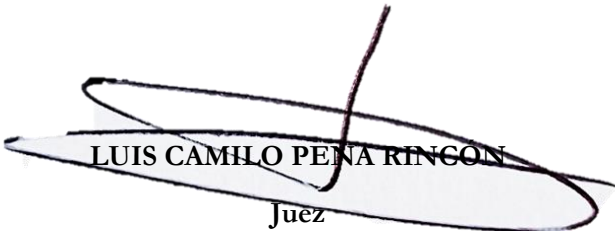
RAMA JUDICIAL
**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**
j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10 No. 14 – 33.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: Ejecutivo Singular **No.** 110014030 062 2020 00812 00

Teniendo en cuenta el poder militante en el archivo 18 C-1, previo a decidir lo que en derecho corresponde, la parte demandada deberá acreditar la calidad que ostenta ROMULO RESTREPO ATENCIO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS CAMILO PEÑA RINCÓN
Juez

Juzgado 44 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C. Bogotá D.C veintinueve (29) de febrero de 2024 anotación en estado N° 7 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m. Harold David Choles Cárdenas secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10 No. 14 – 33.

Bogotá D.C., Veintiocho (28) de Febrero del dos mil veinticuatro (2024).

Radicado: 110014003062 2022 00350 00

Vista la constancia de notificación que antecede y teniendo en cuenta que se encuentra pendiente la integración del contradictorio, se requiere a la parte actora para que acredite la notificación realizada al extremo demandado CON EL LLENO DE LAS EXIGENCIAS ESTABLECIDAS EN LOS ARTÍCULOS 291 Y 292 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO o ARTÍCULO 8 DE LA LEY 2213 DE 2022, particularmente a lo contendiente a la carga procesal que cuenta la parte actora para presentar ante el despacho judicial, la totalidad de los anexos que conforman la notificación realizada al extremo demandado so pena de rechazo al trámite.

Lo anterior en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto.

Notifíquese,

LUIS CAMILO PENA RINCÓN

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Secretaría

Por anotación en el Estado No.007 de fecha 29 de febrero de 2024
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

HAROLD DAVID CHOLÉS CARDENAS

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10 No. 14 – 33.

Bogotá D.C., Veintiocho (28) de Febrero del dos mil veinticuatro (2024).

Radicado: 110014003062 2021 00910 00

Por encontrarse subsanado el escrito de demandada y reunidas las condiciones necesarias para el surgimiento de la relación procesal, el juzgado **DISPONE:**

ADMITIR la presente demanda de **IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE LEGAL DE GASODUCTO Y TRÁNSITO CON OCUPACIÓN PERMANENTE** formulada por la **CODENSA S.A. ESP.** en contra de **BEATRIZ ESTHER MALDONADO CÁRDENAS.**

Tramítese por el procedimiento indicado en el Decreto 2580 de 1985 compilado por el Decreto 1073 de 2015 y la Ley 56 de 1981.

Téngase en cuenta que los mensajes de datos deberán utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos conforme al artículo 8 del Decreto 806 del 2020, esto, con el fin de evitar futuras nulidades.

Así mismo, se le recuerda a la parte actora el deber de compartir por medios electrónicos o por el medio más expedito, con la parte demandada todo escrito presentado ante esta sede judicial, dejando constancia de este, conforme a lo normado por el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P. siempre y cuando no exista medidas cautelares inacabadas.

Igualmente, las actuaciones judiciales deben realizarse a partir del canal digital indicado en el acápite de notificaciones y en la contestación de la demanda, según sea el caso, lo anterior de conformidad a los cánones del parágrafo segundo del artículo 103, el inciso segundo del artículo 109 y el inciso tercero del artículo 122 del CGP en concordancia con el artículo 3° del decreto en cita. Empero, todo cambio de canal o dirección física o de correo de las partes y sus apoderados debe ser informado a la sede judicial.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE al(los) extremo(s) demandado(s), la presente proveniencia la legal forma, de manera personal y/o de conformidad ordenado por el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Código General del Proceso), haciéndosele entrega de los respectivos anexos; advirtiéndole(s) que se les corre traslado por el término legal de 3 días conforme al artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015.

DECRETAR la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del predio denominado **LOTE 3 BONANZA identificado No. 051-50994 código catastral No. 257400000000000030287000000000**, ubicado en la **vereda CHACUA**, jurisdicción del **municipio de SIBATE, Departamento de CUNDINAMARCA**, inmueble objeto de la presente Litis, para lo cual se ordena oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente para que procedan de conformidad. Oficiase conforme a la y 2213

de 2022.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 del Decreto 798 de 2020, **ORDENAR** el ingreso al predio y la ejecución de las obras, de acuerdo con el plan de obras del proyecto presentado con la demanda por el extremo demandante.

Consecuencia de lo anterior ofíciase a las autoridades policivas del lugar donde se ubica el predio (Inspección de Sibaté – Cundinamarca) dándole a conocer el auto de admisión y solicitándoles toda la colaboración y garantías al demandante para que ingrese y ejecute las citadas obras. Lo anterior a voces del artículo 7 del Decreto 798 de 2020. Ofíciase conforme al Decreto 806 de 2020.

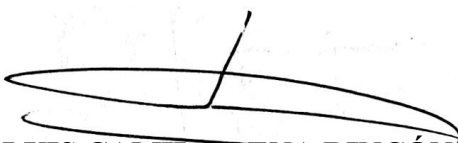
Por secretaría, en coherencia con la citada norma y a la luz del artículo 114 y 115 del C.G.P. líbrese una copia auténtica de esta providencia a favor del demandante.”

Para la práctica de la de la inspección judicial de que trata el numeral 4 del artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015, **SE COMISIONA al JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE SIBATÉ (reparto)**, en los plazos y términos establecidos en la normatividad de marras, lo anterior de conformidad con lo establecido en el inciso 2° del artículo 38 y 37 del Código General del Proceso con amplias facultades e incluso las de subcomisionar.

Se reconoce personería a la abogada MARY LUZ FORERO GUZMAN para actuar como apoderado judicial de la parte actora en los términos, con los efectos y para los fines del poder conferido.

Agréguese a autos el título judicial consignado a favor de este Despacho, para los fines legales pertinentes y las manifestaciones que tenga lugar.

Notifíquese y Cúmplase,



LUIS CAMILO PENA RINCÓN

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Secretaría

Por anotación en el Estado No.007 de fecha 29 de febrero de 2024
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

HAROLD DAVID CHOLÉS CARDENAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10 No. 14 – 33.

Bogotá D.C., Veintiocho (28) de Febrero del dos mil veinticuatro (2024).

Radicado: 110014003062 2021 00687 00

Recuérdese que el control de legalidad ha sido concebido como un mecanismo para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades, anomalías o irregularidades dentro del proceso. Sobre la naturaleza de dicha figura, la Corte ha sostenido que ésta tiene un carácter eminentemente procesal y que su finalidad es la de:

«sanear o corregir vicios en el procedimiento, y no discutir el sentido de las decisiones que se adopten por el juzgador dentro el juicio, Además, ese precepto [el 132 CGP] deja claro que el control de legalidad lo es, sin perjuicio de los recursos extraordinarios de revisión y casación, que están sometidos a un trámite y causales específicos» (CSJ AC1752- 2021; reiterado en AC880-2022).

Vista la solicitud que antecede, se procederá a efectuar un control de legalidad y se dejará **SIN VALOR Y EFECTO EL AUTO DE 15 DE NOVIEMBRE DE 2023**, de la revisión de las presentes diligencias se denota que en efecto no era viable requerir a la parte actora para que acreditara el cumplimiento del trámite de notificaciones, considerando que por parte de la secretaría del Juzgado de Origen dno se había procedido con la elaboración ni la remisión de los oficios decretados desde el 10 DE AGOSTO DE 2021, luego tampoco resultaba procedente decretar el desistimiento tácito del proceso por cuanto no le fue posible a la parte actora tener acceso a los oficios elaborados.

Por lo anterior, se ordena a SECRETARIA actualice los oficios que reposan en el expediente, y posterior a ello proceda en aplicación del artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, con la remisión del mismo a la parte actora a fin de que esta lo radique ante la autoridad correspondiente.

Por otro lado, previo a iniciar tramite de notificación a la dirección electrónica: milvo281170@hotmail.com, al tenor de lo consagrado en el canon 8 de la ley 2213 de 2022, se requiere a la parte actora para que manifieste bajo gravedad de juramento que el correo en efecto pertenece al ejecutado, a su vez allegue las constancias que acrediten dicha situación.

Notifíquese,

LUIS CAMILO PEÑA RINCÓN

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Secretaría

Por anotación en el Estado No.007 de fecha 29 de febrero de 2024
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

HAROLD DAVID CHOLES CARDENAS

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10 No. 14 – 33.

Bogotá D.C., Veintiocho (28) de Febrero del dos mil veinticuatro (2024).

Radicado: 110014003062 2021 00063 00

Recuérdese que el control de legalidad ha sido concebido como un mecanismo para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades, anomalías o irregularidades dentro del proceso. Sobre la naturaleza de dicha figura, la Corte ha sostenido que ésta tiene un carácter eminentemente procesal y que su finalidad es la de:

«sanear o corregir vicios en el procedimiento, y no discutir el sentido de las decisiones que se adopten por el juzgador dentro el juicio, Además, ese precepto [el 132 CGP] deja claro que el control de legalidad lo es, sin perjuicio de los recursos extraordinarios de revisión y casación, que están sometidos a un trámite y causales específicos» (CSJ AC1752- 2021; reiterado en AC880-2022).

Vista la solicitud que antecede, se procederá a efectuar un control de legalidad y se dejará **SIN VALOR Y EFECTO EL AUTO DE 14 DE FEBRERO DE 2024**, considerando que no era viable disponer la entrega de los títulos judiciales, toda vez que, en el expediente no obra liquidación de crédito.

Tengase en cuenta que la parte actora remitió liquidación de crédito obrante en expediente digital (*one drive 34*) de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso, se dará traslado en la forma prevista en el artículo 110 del C.G.P., por el termina de tres (3) días, dentro del cual solo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta. Vencido el traslado mencionado ingrésele el expediente para lo de su trámite.

Notifíquese,

LUIS CAMILO PENA RINCÓN

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Secretaría

Por anotación en el Estado No.007 de fecha 29 de febrero de 2024
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

HAROLD DAVID CHOLÉS CARDENAS

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10 No. 14 – 33.

Bogotá D.C., Veintiocho (28) de Febrero del dos mil veinticuatro (2024).
Radicado: 110014003062 2022 01001 00

En atención a las piezas procesales que obran en expediente digital obrantes (*one drive 30*) el Despacho, **DISPONE:**

Único. Frente a la solicitud de emplazamiento por la parte actora, este despacho al tenor del numeral 4º del artículo 291 y el artículo 293 del Código General del Proceso, se **ORDENA** el emplazamiento de los demandados **LUZ MARINA ÁRIAS BERMÚDEZ Y ADOLFO REYES MONTAÑEZ** en los términos del artículo 108 *ibidem*.

Así las cosas, de conformidad con el artículo 10 de la ley 2213 de 2022, Secretaría proceda en la forma prevista en los incisos 5º y 6º del artículo 108 del Código General del Proceso., incorporando la orden de emplazamiento al Registro Nacional de Personas Emplazadas sin necesidad de exigir publicación para ello.

Notifíquese,



LUIS CAMILO PENA RINCÓN

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Secretaría

Por anotación en el Estado No.007 de fecha 29 de febrero de 2024
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

HAROLD DAVID CHOLÉS CARDENAS

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



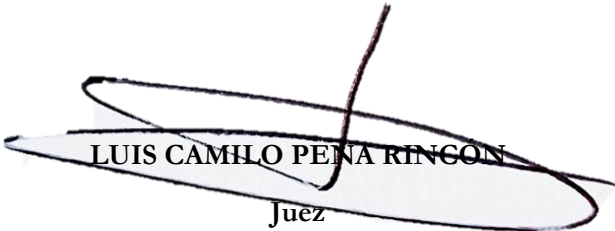
RAMA JUDICIAL
**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**
j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10 No. 14 – 33.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: Ejecutivo Singular **No.** 110014003062 2020 00600 00

En cuanto a la liquidación de costas obrantes dentro del plenario, como se encuentra ajustada a derecho, el Despacho le imparte su aprobación de conformidad a lo preceptuado por el artículo 366 del Código General del Proceso¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS CAMILO PEÑA RINCÓN
Juez

Juzgado 44 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá D.C veintinueve (29) de febrero de 2024 anotación en estado N° 7
de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.
Harold David Choles Cárdenas
secretario

¹ Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.

S.G.D.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



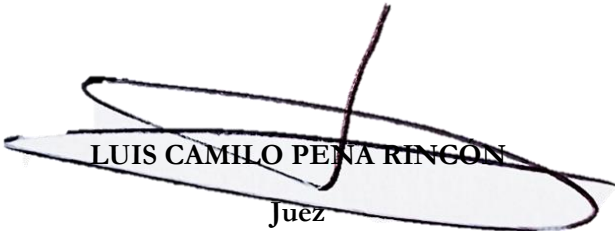
RAMA JUDICIAL
**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**
j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10 No. 14 – 33.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: Ejecutivo Singular **No.** 110014003062 2020 00633 00

En cuanto a la liquidación de costas obrantes dentro del plenario, como se encuentra ajustada a derecho, el Despacho le imparte su aprobación de conformidad a lo preceptuado por el artículo 366 del Código General del Proceso¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS CAMILO PEÑA RINCÓN
Juez

Juzgado 44 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá D.C. veintinueve (29) de febrero de 2024 anotación en estado N° 7
de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.
Harold David Choles Cárdenas
secretario

¹ Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.

S.G.D.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10 No. 14 – 33.

Bogotá D.C., Veintiocho (28) de Febrero del dos mil veinticuatro (2024).

Radicado: 110014003062 2021 0069600

Previo a reconocer personería para actuar en causa ajena a Mónica Liliana Rueda Baquero, en calidad de miembro activo del consultorio jurídico de la Universidad Santo Tomás, requiérase para que acredite lo concerniente en el artículo 32 del Decreto 196 del 197, esto es, la presentación ante el despacho de la respectiva licencia temporal en la cual se indicará la fecha de su caducidad, junto con el poder al que haya lugar.

Por otro lado, requiérase a secretaria para que organice de manera ascendente el expediente para que una vez cumplido el requerimiento del que trata el primer inciso de esta providencia, ingrese al despacho para continuar trámite procesal pertinente.

Notifíquese,

LUIS CAMILO PENA RINCÓN

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Secretaría

Por anotación en el Estado No.007 de fecha 29 de febrero de 2024
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

HAROLD DAVID CHOLÉS CARDENAS

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10 No. 14 – 33.

Bogotá D.C., Veintiocho (28) de Febrero del dos mil veinticuatro (2024).
Radicado: 110014003061 2019 01787 00

En atención a la solicitud elevada por apoderado de la parte actora obrante en expediente digital (*one drive 26*), por Secretaría proceda a expedir nuevo informe de depósitos judiciales existentes obrantes para el presente proceso y/o en caso de que el juzgado de origen no hubiere realizado efectivamente la conversión de los depósitos judiciales, **oficiese** a tal sede judicial para que realice la conversión a esta sede, de existir dineros hágase la entrega de los títulos judiciales a la parte demandante a quien se le deberá entregar la suma de \$6'000.000 el saldo será entregado al demandado JHON ALEXANDER PEREZ, esto conforme al pronunciamiento¹ allegado a este Despacho.

Notifíquese y Cúmplase,



LUIS CAMILO PENA RINCÓN

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Secretaría

Por anotación en el Estado No.007 de fecha 29 de febrero de 2024
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

HAROLD DAVID CHOLÉS CARDENAS

Secretario

¹ One Drive 042

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10 No. 14 – 33.

Bogotá D.C., Veintiocho (28) de Febrero del dos mil veinticuatro (2024).

Radicado: 110014003062 2022 00099 00

Visto el anterior informe secretarial, el Juzgado encuentra que, el apoderado judicial de la parte demandante allegó el registro fotográfico en donde consta la valla instalada en el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50S-494759, en consonancia con lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 375 del C.G.P., de tal suerte que en la oportunidad corresponde incorporar al expediente los documentos antes referidos para conocimiento de las partes y demás fines pertinentes.

Así las cosas, en tanto que se han aportado las fotografías sobre la instalación adecuada de la correspondiente valla, como también en consideración a que se procedió con la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-494759 y que, se cumplió con la publicación del emplazamiento, se constata entonces que se encuentran cumplidos y satisfechos los requisitos previstos en el artículo 375 del C.G.P., de donde se tiene que se procederá a ordenar la publicación del contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, actuación que se realizará por la Secretaría del Juzgado a través de la página web de la Rama Judicial - Consejo Superior de la Judicatura, cuya fijación se hará por el término legal.

Por otro lado, por secretaría requiérase nuevamente al curador nombrado en el citado proveído a efectos de que indique las razones del por qué no ha aceptado el nombramiento o se excuse por no prestar el servicio, para lo cual se concede el término de cinco (5) días contados a partir de la fecha de la comunicación. Adviértasele que de no dar cumplimiento a lo ordenado será sancionado conforme a los lineamientos establecidos en el precepto 44 *ibídem*.

Notifíquese y Cumplase,

LUIS CAMILO PEÑA RINCÓN

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Secretaría

Por anotación en el Estado No.007 de fecha 29 de febrero de 2024
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

HAROLD DAVID CHOLÉS CARDENAS

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10 No. 14 – 33.

Bogotá D.C., Veintiocho (28) de Febrero del dos mil veinticuatro (2024).
Radicado: 110014003062 2021 00922 00

En consideración a los memoriales anteriormente presentados, se requiere a la parte actora para que proceda en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto a informar al despacho si solicita (i) la suspensión del trámite al tenor de lo consagrado en el canon 161 del C.G.P., o (ii) la terminación del proceso ejecutivo por pago de las cuotas en mora o pago total de la obligación ejecutada, al tenor de lo consagrado en el artículo 461 *ejusdem*, (iii) actualizar la liquidación del crédito y/o (iv) solicitud de seguir adelante con la ejecución del presente.

Por otro lado, por secretaria procédase con la remisión del link del expediente al correo electrónico de FRANCIA VIVIANA ÁLVAREZ LUGO rcrfva25m@hotmail.com, en respuesta al derecho de petición elevado a la presente judicatura¹.

Notifíquese,

LUIS CAMILO PENA RINCÓN

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Secretaría

Por anotación en el Estado No.007 de fecha 29 de febrero de 2024
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

HAROLD DAVID CHOLÉS CARDENAS

Secretario

¹ One Drive 76